

**UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA**  
**“SAN PABLO”**

Unidad Académica Regional La Paz  
Carrera de Derecho

---

REVISTA Vol. 6 N°10

ABRIL 2022

LA PAZ - BOLIVIA

---

ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

**NATALIA A. DALENZ LORIETO**

Confidencialidad de la información financiera:  
Levantamiento de la reserva y confidencialidad para la obtención  
de evidencias en la resolución alternativa de disputas  
*Confidentiality of Financial Data: Disclosure for the  
Collection of Evidence on Alternative Disputes Resolution*

**RODRIGO RENE CRUZ APAZA**

Una sustancia diversas formas: la tesis ontológica de la unidad sustancial  
y continuidad histórica de la constitución boliviana  
*One Substance Various Forms:  
The Ontological Thesis of the Substantial Unity and  
Historical Continuity of the Bolivian Constitution*

**GALIA ALEJANDRA ZENTENO SANTIVAÑEZ**

La posibilidad de laudo en nulidad en Bolivia desde  
una perspectiva de derecho comparado  
*The possibility of an award on nullity in Bolivia from a  
comparative law perspective*

**MARÍA ISABEL PAZMIÑO CALDERON**

Consideraciones teóricas del principio de igualdad de  
las partes en el contrato de adhesión en Ecuador  
*Theoretical considerations of the principle of equality of the parts in the  
standard-form contract in Ecuador*

REVISTA DE  
**DERECHO**  
DE LA U.C.B.

---

U. C. B. LAW REVIEW

---

# Revista de Derecho de la UCB

## *UCB Law Review*

---

Revista Vol. 6 N° 10, abril de 2022, La Paz – Bolivia  
ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

OSCAR OMAR APARICIO CÉSPEDES  
*Arzobispo Cochabamba y Gran Canciller*

JOSÉ FUENTES CANO  
*Rector Nacional*

CLAUDIA NACIF MUCKLED  
*Vicerrectora Administrativa Financiera Nacional*  
*Vicerrectora Académica Nacional a.i.*

SERGIO DELGADILLO URQUIDI  
*Secretario General Nacional*

XIMENA PERES ARENAS  
*Rectora de Sede La Paz*

JAVIER MURILLO DE LA ROCHA  
*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Sede La Paz*

EDWIN SANTIAGO COCARICO LUCAS  
*Director de la Carrera de Derecho de Sede La Paz*

UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
BOLIVIANA  
LA PAZ



Carrera de  
Derecho

## **Revista de Derecho de la UCB**

*UCB Law Review*

**Revista Vol. 6 N°10**

Depósito legal 4-3-80-17  
ISSN 2523-1510 (en línea)  
ISSN 2521-8808 (impresa)



### **Revista digital**

lawreview.ucb.edu.bo

### **Dirección**

Obrajes, Av. 14 de Septiembre, calle 2  
No. 4807, bloque F  
(+591) 2-2782222 interno 2837

La Paz – Bolivia

Abril de 2022

### **Diagramación**

LEONARDO D. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN

### **Diseño de tapa**

ADRIANA JIMÉNEZ OLMOS

### **Asistente en edición y flujo de trabajo editorial**

PAULA A. LABARRERA FRÍAS

### **Editor principal**

LEONARDO D. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN  
Docente investigador tiempo completo  
Carrera de Derecho  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
Lvillafuerte@ucb.edu.bo

### **Consejo editorial externo**



ACADEMIA NACIONAL  
DE  
CIENCIAS JURÍDICAS DE  
BOLIVIA  
Fundada el 21.12.1988  
Personalidad jurídica

RS 207518 de 23.4.1990

### **Consejo editorial interno**

JAVIER MURILLO DE LA ROCHA  
Decano de la Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
jmurillod@ucb.edu.bo

EMILIO BAREA MEDRANO

La obra fue realizada cuando era director de  
la Carrera de Derecho  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
ebarea@ucb.edu.bo

### **Lectores académicos nacionales**

BORIS WILSON ARIAS LÓPEZ  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

JOSÉ CARLOS BERNAL RIVERA  
Investigador independiente  
La Paz - Bolivia

LUIS ARMANDO CLAROS TERÁN  
CIDES - Universidad Mayor de San Andrés  
La Paz - Bolivia

PAOLA DORIS CORTÉS MARTINEZ  
Abogada en el ejercicio libre de la profesión  
La Paz - Bolivia

CARLOS FERREIRA VÁSQUEZ  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

PABLO BERNARDO MILLER PAZOS  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

RODRIGO RIVERA ALDAZOSA  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVAÑEZ  
Universidad Mayor de San Simón  
La Paz - Bolivia

MARCO ANTONIO SAAVEDRA MOGRO  
Universidad Mayor de San Andrés  
La Paz - Bolivia

ERICK SAN MIGUEL  
Investigador independiente  
La Paz - Bolivia

RAFAEL VERGARA SANDÓVAL  
Academia Nacional de Ciencias  
Jurídicas de Bolivia  
La Paz - Bolivia

FERNANDO ZAMBRANA SEA  
Defensoría del Pueblo  
La Paz - Bolivia

### **Lectores académicos internacionales**

JOSÉ GABRIEL BARRAGÁN GARCÍA  
Juez Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia  
Ecuador

URSULA CRISTINA BASSET  
Universidad Austral y Pontificia Universidad  
Católica Argentina  
Argentina

NATHALIA BAUTISTA PIZARRO  
Universidad Externado de Colombia  
Colombia

MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA  
Universidad de Medellín  
Colombia

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
Perú

FERNANDO CANTUARIAS  
Universidad del Pacífico  
Perú

LIGIA DE JESÚS CASTALDI  
Ave Maria School of Law  
Estados Unidos

JUAN CIANCIARDO  
Universidad de Navarra  
España

MARIO EUGENIO CHAUMET  
Universidad Nacional de Rosario  
Argentina

MARÍA LAURA FARFÁN BERTRÁN  
Universidad Nacional de Cuyo  
Argentina

ERIC FRANCO  
Investigador independiente  
Perú

DÉBORA GUERRA MORENO  
Universidad Libre Seccional Cúcuta  
Colombia

YUDITH LÓPEZ SORIA  
Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil  
Ecuador

CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Perú

### **Lectores académicos internacionales**

GIOVANNI PRIORI POSADA  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Perú

DÉBORA RANIERI DE CECHINI  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
Universidad de Medellín y Juez de Antioquia  
Colombia

CLAUDIO JESÚS SANTAGATI  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

ALFONSO SANTIAGO  
Universidad Austral  
Argentina

GUILLERMO PEDRO BERNARDO TINTI  
Universidad Católica de Córdoba  
Argentina

FERNANDO ALFREDO UBIRÍA  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

ORIÓN VARGAS VÉLEZ  
Universidad de Medellín y Universidad EAFIT  
Colombia

ERIKA VALDIVIESO LÓPEZ  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
Perú

# Contenido

## Presentación

pp. 7-8

---

## Investigaciones jurídicas científicas

NATALIA A. DALENZ LORIETO

Confidencialidad de la información financiera:  
Levantamiento de la reserva y confidencialidad para la obtención de  
evidencias en la resolución alternativa de disputas  
*Confidentiality of Financial Data: Disclosure for the  
Collection of Evidence on Alternative Disputes Resolution*  
pp. 11-25

RODRIGO RENE CRUZ APAZA

Una sustancia diversas formas: la tesis ontológica de la unidad  
sustancial y continuidad histórica de la constitución boliviana  
*One Substance Various Forms: The Ontological Thesis of the Sub-  
stantial Unity and Historical Continuity of the Bolivian Constitution*  
pp. 27-70

GALIA ALEJANDRA ZENTENO SANTIVAÑEZ

La posibilidad de laudo en nulidad en Bolivia desde  
una perspectiva de derecho comparado  
*The possibility of an award on nullity in Bolivia  
from a comparative law perspective*  
pp. 71-89

MARÍA ISABEL PAZMIÑO CALDERÓN

Consideraciones teóricas del principio de igualdad de las partes en el  
contrato de adhesión en Ecuador  
*Theoretical considerations of the principle of equality of the parts in  
the standard-form contract in Ecuador*  
pp. 91-118

---

## **Políticas editoriales y declaración de Ética**

*Editorial Policy and Statement of Ethics*

pp. 121-136

# Presentación

*La ciencia sin religión está coja y la religión sin ciencia está ciega*

– *Albert Einstein*

No es sino con mucho agrado que presento el número diez de la Revista de Derecho de la U.C.B. – *U.C.B. Law Review* que, a lo largo de cinco años, ha traído 41 artículos académicos en tópicos jurídicos de diversa índole. La revista se debe a sus autores, lectores, consejo editorial, pares académicos y a la comunidad académica que la conforman y, a todos ellos, se les dedica este número con el mayor aprecio y agradecimiento por depositar su confianza en esta obra periódica.

En esta ocasión, la revista pone a su consideración cuatro artículos académicos. El primero de ellos reflexiona críticamente sobre la confidencialidad de la información financiera boliviana y la posibilidad de su levantamiento cuando se trata de la obtención de pruebas en procesos arbitrales. Este artículo discute, entre otros aspectos, el equilibrio que debe existir entre los derechos del consumidor financiero y el ejercicio de las autoridades públicas o privadas en la obtención de pruebas en procesos

El artículo siguiente trae al presente y remoja la postura del Dr. Tomás Manuel Elío de 1947, a través de una justificación ontológica por la cual el autor plantea que Bolivia no hubiese tenido una pluralidad de constituciones sino, por el contrario, una sola. Entre los argumentos que sustentan esta tesis están la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución.

En una tesitura de derecho comparado, el tercer artículo que se publica en este número ofrece un razonamiento cuya finalidad es refutar

la postura del Tribunal Constitucional Plurinacional que estableció, modificando un precedente, que el arbitraje es incompetente para decidir la nulidad de los contratos. Tal es así que, a través de las legislaciones y jurisprudencias francesa e italiana, la autora demuestra las similitudes que ellas guardan con la legislación boliviana y la razonable posibilidad que en nuestro país los árbitros también tengan entre sus potestades la de declarar la nulidad negocial.

Finalmente, pero no menos importante, se propone un artículo que desde la teoría sostiene cómo el principio de igualdad es preterido por los contratos de adhesión. En este objetivo, y siguiendo a la legislación venezolana, en contraposición con la ecuatoriana y argentina, la autora propugna la posibilidad que estos contratos puedan ser complementados o modificados sin alterar su naturaleza y en favor del referido principio de igualdad de las partes.

**Editor principal**

**Investigaciones jurídicas científicas  
revisadas por pares académicos**

*Peer-reviewed scientific legal research*

[ Página en blanco dejada intencionalmente en blanco ]

**Confidencialidad de la información financiera:  
Levantamiento de la reserva y confidencialidad para la obtención  
de evidencias en la resolución alternativa de disputas**

*Confidentiality of Financial Data: Disclosure for the  
Collection of Evidence on Alternative Disputes Resolution*

NATALIA A. DALENZ LORIETO \*

**Recibido:** 31 de marzo de 2021

**Aceptado:** 7 de febrero de 2022

**Abstract**

With the extraordinary development of anti-money laundering regulations, the confidentiality of financial information has displaced banking secrecy from many Latin American jurisdictions. Such is the case in Bolivia, where confidentiality is the guiding principle on which the current financial system is based and built. Confidentiality is the tool that allows for the integral protection of a legal asset, object of constitutional protection, such as the individual freedom, and in this case, it translates into the custody of privacy of the financial information. As a general

---

\* Law Degree from Universidad Católica Boliviana "San Pablo" - La Paz (Bolivia). Master's in International Business Law at Università degli Studi di Padova - Padova (Italy). Independent researcher. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7957-1460>

Contacto: [natalia.dalenz@gmail.com](mailto:natalia.dalenz@gmail.com)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 N° 10, abril 2021, pp. 11-25 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221074>

principle, the regime of exceptions to this rule must be regulated by the principle of specificity, which is established by national law and must be interpreted restrictively. This article will analyze the applicability of the exception's regime to the confidentiality of financial data for evidence gathering in alternative dispute resolution processes.

*Keywords:* money laundering / confidentiality / bank secrecy / Bolivia / financial system / constitutional protection / individual freedom / financial information / exceptions / evidence / in alternative dispute resolution processes.

## Resumen

Con el notable desarrollo de la regulación en materia de lavado de activos, la reserva y la confidencialidad de la información financiera han desplazado al secreto bancario en muchas jurisdicciones de América Latina. Tal es el caso de Bolivia, donde la reserva y la confidencialidad se constituyen en los principios rectores sobre los cuales se apoya y construye el sistema financiero actual. La reserva y la confidencialidad son herramientas que permiten la protección integral de un bien jurídico objeto de tutela constitucional como es la libertad individual, y, que, en este caso, se traduce en la custodia de la intimidad y la privacidad de la información financiera. Como principio general, el régimen de excepciones sobre esta regla debe estar regulado por el principio de máxima taxatividad, hallarse fijado por la ley nacional y ser interpretado de forma restrictiva. Este artículo busca analizar la aplicabilidad de la excepción a la reserva y la confidencialidad de la información financiera para la obtención de evidencias en procesos de resolución alternativa de conflictos.

*Palabras clave:* lavado de activos/ reserva y confidencialidad/ secreto bancario/ Bolivia/ sistema financiero/ tutela constitucional/ libertad

individual/ información financiera/ régimen de excepciones/ evidencias/ resolución alternativa de conflictos.

## **1. Introduction**

In recent years, banking secrecy has undergone successive transformations, within Bolivia and the rest of the world. Therefore, it is extremely interesting to analyze the evolution of this institute over time.

A commonly raised legal impediment on the production of evidence in alternative dispute resolution (ADR), particularly, in disputes involving banks, is the banking secrecy regime. Financial services and general banking legislation around the globe may provide that, financial institutions cannot disclose information and documents about accounts held by their clients. Failure to comply with these provisions may put the financial institution at a genuine risk of sanctions.

Breach of a banking secrecy or a confidentiality regime may, in some jurisdictions, even trigger a criminal prosecution and a later conviction.

For instance, under the Bolivian Criminal Code, unauthorized receiving, disclosure, or usage of information, including data covered by confidentiality, made without the permission of its owner, by a person to whom it was entrusted or who has obtained the information during business, constitutes a crime, and shall be punished with fine or by deprivation of liberty.

Evidence is needed during any arbitration procedure, which in some cases may consist of confidential and secret financial information from the parties in dispute, but which cannot be obtained at any price. Moreover, the possibility of obtaining information is limited by the rights of citizens and, particularly, by the fundamental rights to privacy and intimacy.

In this context, this article will analyze the regime of exceptions to the confidentiality of financial data for the collection process of evidence on ADR.

## **2. Method**

### **2.1. Objective**

Analyze the regime of exceptions to the confidentiality of financial data for the collection process of evidence on ADR in Bolivia.

### **2.2. Type of study**

Descriptive - Non-experimental.

This investigation aims to specify the properties, characteristics, and important features of current Bolivian legislation in relation to the processing and collection of financial data in ADR processes, to safeguard the rights to privacy and intimacy of the financial consumer. The sources of information used for these purposes were the legal regulations on financial matters, the historical background of banking secrecy prior to the regulation of confidentiality in financial matters in Bolivia, and the existing doctrine on the subject.

This research is non-experimental, as the independent variable is not deliberately manipulated. According to Hernández et al. (2007, p.205, 206) in these studies “no situation is constructed, but rather existing situations are observed, not intentionally provoked by the researcher. In non-experimental research the independent variables have already occurred and cannot be manipulated, the researcher has no direct control over these variables, they cannot influence them because they have already happened and so have their effects”.

This work is based on events that have occurred in relation to the handling of information in the financial and tax field and without the direct

intervention of the researcher. Taking this aspect into account, the analysis of this study was carried out through a retrospective approach, studying the causes that resulted in the gradual disappearance of banking secrecy in Bolivia.

### **3. Origins and Gradual Disappearance of Banking Secrecy**

The protection that banks and financial institutions must grant to their client's deposits and any raised funds that they receive from their customers, is known as banking secrecy.

History reveals that banking secrecy was introduced in Switzerland as an indispensable key to the success of today's Swiss financial industry. It is well known that over the last thirty years, Switzerland has become a leader in cross-border asset management worldwide.

Prior to the Swiss Banking Law of 1934, according to author Robert Vogler (2006), banking secrecy was mainly based on tradition in this country, there existed laws in some cantons applicable to public banks only, on an unwritten code of confidentiality form and very similar to the professional secrecy, offered by lawyers, doctors and priests.

There is also a thesis which sustains banking secrecy was created to prevent Nazi spies getting Jewish assets in Switzerland.

Likewise, there is another current claiming that tax evasion made possible by banking secrecy, was clearly the true reason for its introduction on the financial entities.

As shown, there are, undoubtedly, a whole series of theories regarding the origins and significance of banking secrecy in Switzerland.

The truth is, the primary reason for people to transfer their money to Swiss banks was not only banking secrecy, but the tough political,

economic, currency and fiscal conditions in other countries. These negative parameters caused the flow of foreign money into Switzerland.

With the passing of years, a close association between banking secrecy and crime has been created.

The following case, according to Vogler (2006), is one example of many others that have occurred, which have damaged the reputation of banking secrecy: In the mid-1990s, Swiss banks were accused of systematically withholding dormant assets belonging to victims of the Holocaust from their rightful owners; but also, of systematically enriching themselves as result of this system. Banking secrecy was allegedly used as the pretext that allowed them to get away with Jewish wealth.

As it is evident, the financial system can be used as an instrument to legitimize dirty money from illicit activities. In this respect, organized crime seeks manners and the best possible strategies to hide enormous profits obtained without arousing the slightest suspicion, devising ingenious ways of concealing what is illegal by giving it the appearance of being legal, giving rise to what is known as money laundering.

Some of the reasons that led to the gradual disappearance of banking secrecy were:

- Evasion of regulatory conditions, e.g., stock market rules, in a specific country.
- Escape from excessive taxes.
- Financial crime and fraud (often combined with money laundering).

#### **4. Reserve and Confidentiality of Financial Data**

Focusing our attention on South America, specifically in Bolivia, it can be evidenced that with the enactment of the Financial Services Law in 2013, banking secrecy was reversed, and reserve and confidentiality of financial information were recognized. Banks, at present, may enter into confidentiality agreements or undertakings with customers under which express contractual obligations arise.

Before entering more detail, it is important to differentiate between what is meant by reserve and confidentiality of information.

Even if Bolivian regulation does not specifically differentiate between both terms, we can find this differentiation in the Uruguayan Public Information Classification Manual.

Reserved information is that which, for exceptional reasons, is declared as such by a competent authority, to prevent public access to it. To classify information as reserved it is necessary to justify it is imperative and necessary to keep the information confidential because it affects a legitimate interest of the State.

On the other hand, confidentiality consists of protecting an individual's information. It directly protects the right to privacy, a person's property, information of a business to protect competition, etc.<sup>1</sup>

#### **5. Financial Data Disclosure on Alternative Disputes Resolution**

The grounds provided by law for banking information disclosure by financial intermediaries are as follows:

---

<sup>1</sup> Public Information Classification Manual- Uruguay (2020).

### **5.1. Compulsion by Law**

The duty to comply with local law overrides the duty of confidentiality. Key legislative provisions require an individual or entity to disclose information under the scenarios described above.

#### ***Prevention of Crime***

The disclosure of information for the investigation of corruption offenses is not treated as a breach of restriction upon disclosing information imposed by statute, contract or otherwise under the Law against Corruption, Illicit Enrichment, and Investigation of Fortunes (2010).

Under Bolivian law, the Financial Investigations Unit (UIF), the Financial System Supervisory Authority (ASFI) or any judicial authority may order the production of, or access to, specified documents. A production order may be issued to investigate whether someone has benefited from criminal conduct or to identify the proceeds of any criminal conduct.

Article 473 of the Financial Services Law on financial data disclosure states that the reserve and confidentiality shall not apply when the information is requested by judicial authorities and public authorities investigating crimes, corruption cases, the origin of fortunes and illicit gains; tax authorities; the UIF and the ASFI.

Therefore, based on the principle of collaboration with justice and national security, among other reasons, there is a duty to hand over and exchange relevant information for the investigation of money laundering and terrorist financing offenses.

There can be extraterritorial aspects to disclosure by compulsion of law. An overseas claimant in proceedings can seek to obtain confidential information from a bank in Bolivia and the opposite situation can occur from a client in Bolivia. The position varies depending on

whether the proceedings are civil or criminal and what international treaties or conventions apply.

### ***Taxation***

Information is not only necessary, but also perhaps the most important asset a tax administration has.

The tax Bureau can have very advanced legislation, well-trained officials, and even sufficient material resources, nevertheless, without good quality information, it- will never be truly effective.

As stated in Article 31.1. of the Spanish Constitution, the duty to communicate tax-relevant data is a necessary instrument, not only for a fair contribution to general expenses, but also, for efficient tax management.

The Internal Revenue Service (IRS) authority in Bolivia has broad investigatory powers if it suspects non-compliance with statutory provisions regarding tax avoidance through the transfer of assets abroad; it has other powers to obtain information, particularly if it suspects tax fraud. These include powers to oblige third parties, including banks, to disclose documents in relevant circumstances.

Under this understanding, the right to privacy is limited by the duty to contribute. It implies that the constitutional duty citizens have to contribute to the State through the payment of taxes implies the non-existence, before the Tax Bureau or other public authorities, of an alleged absolute and unconditional right to preserve of the taxpayer's economic data with tax transcendence or fiscal relevance, as it would prevent an equitable distribution of the support of public expenditures as a constitutionally protected good.

Certainly, the right to privacy has had to yield to the duty to contribute to public expenses, as it had to yield to other constitutional rights such as the right to receive and communicate truthful information, or to the

needs arising from the exercise of employers' powers of control over their employees.

### ***Inter-institutional Cooperation***

Bolivian legislation provides that private and public Entities must adopt the necessary measures and incorporate the technologies required to promote information exchange with public and private entities in their respective activity areas.

### ***Permitted Disclosure with the Customer's Consent***

If a bank notifies a customer that it proposes or is entitled to disclose specified information and the reason and receives consent (preferably in writing) from the customer, there will be no breach of duty.

If the bank gives a customer notice and the customer does not reply, the bank will not necessarily be entitled to assume implied consent.

As a practical matter, consent can be difficult to prove and may easily be withdrawn.

Express provisions consenting to the disclosure of information can be important in the documentation for loans where lenders may wish to transfer their interests in the future and in intercreditor deeds where banks with separate relationships may want to share information on customers.

## **6. Banking Data Disclosure for Evidence Production on ADR**

During the last years, we have witnessed the growing protection of the right to privacy and intimacy due to the speed with which our information can be disseminated thanks to Information and Communication Technologies.

General prohibitions on processing and transferring personal data will inevitably affect arbitration proceedings in all their stages.

Under Bolivian law, the review of correspondence and documents at the outset of a dispute in preparation thereof, can constitute a breach of the right to intimacy, the purpose of which will have to be compatible with the purpose the data was originally collected for or be covered by consent.

Bank clients may have to be informed that their data may later be processed and transferred in arbitral proceedings in order to avoid the breach of the data owner's right to confidentiality and reserve of its financial information.

Bolivian regulation does not have a specific data protection law that preserves the proper treatment of personal data. Nevertheless, financial data is specially protected through a specific regulation issued by ASFI, which we refer to as the Regulation for the Information Security Management, besides the reserve and confidentiality regulated under the Financial Services Law.

Obligations imposed by the Financial Services Law, regarding confidentiality of financial data, might clash with a document production order by the tribunal, as the documents will contain personal data.

Although, at first sight, this seems covered by the exemption compliance with a legal requirement, the Financial Services Law specifies that financial data disclosure can only occur for legal orders from an ordinary justice tribunal, not ones created by an arbitral tribunal.

However, there could be an exemption under a "legitimate interest." It requires a careful weighing of interests in the individual case, considering what type of data is being processed (financial data is considered especially sensitive), their volume and possible measures like blackening the relevant documents.

The principle of purpose, security, and confidentiality<sup>2</sup> will also require carefully limiting document production to the extent necessary.

## **7. Conclusions and Recommendations**

Bank secrecy finds its *raison d'être* as a manifestation of the right to privacy. In turn, the right to privacy is one of the most precious legal assets, one of the fundamental rights, supported by constitutional laws, not only in Bolivia but also in the rest of the world.

The measures for processing financial data, to be adopted in Bolivian financial entities must comply with the provisions of ASFI's Information Security Management Regulations and the financial entity's Information Security Policy.

These measures may include, but are not limited to:

- The employees of financial institutions accessing clients' data must maintain the confidentiality of the information, even after the employment relationship has ended.
- Since sensitive information is involved, a legal record must be kept in relation to all the activities that have been carried out.

It means that a detailed report must be made to record all data processing.

Reserve and confidentiality of financial information are two of the pillars that ensure the legal collection of information without violating the financial entity clients' right to privacy, excluding the exceptions provided by law and the production of evidence during ADR.

---

<sup>2</sup> See Supreme Decree No.1793, Art. 4, paragraph II.

The ICSID tribunal in the case *Caratube International Oil Company LLP and Devincci Salah Hourani v. the Republic of Kazakhstan* (ICSID Case No. ARB / 13/13), has established a principle whereby an arbitral tribunal may admit as evidence data or documents that were obtained illegally, for example by hacking a computer network.

In this case, the Kazakhstan government's computer network was hacked, and, as a result, the claimants gained access and relied on thousands of confidential documents that were published after the hacking.

As noted throughout this paper, there are exceptions to the confidentiality and secrecy of financial information. However, the powers of any public or private authority must balance against the fundamental rights of the financial consumer, and the collection of evidence during a judicial or arbitration process does not per se imply the subordination of these rights.

The collection of evidence requires an ethical vision and should not subordinate to the financial consumer's right to privacy, and, therefore, should not take place without a justified resolution or court order.

Financial data, useful for ADR processes, must be treated according to legitimacy and purpose principles to be used as evidence. Otherwise, the evolution of bank secrecy will end in its total extinction and the consequent suppression of individuals' right to privacy.

## 8. References

- Beltrán, M., Rifón, A. (2011) *El Secreto Bancario en Uruguay el Mundo*. [Tesis]. Universidad de la República- Uruguay.
- Blossiers, J. (2012) *El Secreto Bancario y el Lavado de Dinero*. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/el-secreto-bancario-y-el-lavado-de.html>
- Dalenz, N. (2020) *Acceso a la Información Bancaria para investigar Delitos de Corrupción*. Revista Digital Guardiana.
- Echeverría, A. (Sin fecha). *El Sigilo Bancario- Acceso a la información Bancaria para Fines Tributarios*. Disponible en: [https://www.sii.cl/aprenda\\_sobre\\_impuestos/estudios/sigilo\\_bancario.htm](https://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/sigilo_bancario.htm)
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2007). *Metodología de la Investigación*. 4ª.Ed. México: Mac – Graw Hill.
- Herrero, J. (2007) *Intimidación, tributos y protección de datos personales*. Revista para el Análisis del Derecho, No.2.
- Godfrey, G., Newcomb, D., Burke, B., Chen, G., Schmidt, N., Stadler, E., Coucouni, D., Johnston, W. y Boss, W. (2016) *Bank Confidentiality – A Dying Duty But Not Dead Yet?* International Bar Association.
- Villanueva, J., Arias, L. (2010) *El secreto bancario. Aspectos históricos y problemática actual*. Diálogos Revista Electrónica de Historia.
- Vogler, R. (2006) *Swiss Banking Secrecy: Origins, Significance, Myth*. Association for Financial History.

## **Legislation, Conventions, and Treaties**

Criminal Code, Bolivia (1972).

Law Against Corruption and Illicit Enrichment and Investigation of Fortunes “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Law No.004) (2010).

Financial Services Law No. 393, Bolivia (2013).

Regulation for the Security Management of the Information from the Authority for the Supervision of the Financial System (2017).

Compliance Instructions for Financial Intermediation Entities from the Financial Investigations Unit (2019).

Manual de Clasificación de la Información Pública – Uruguay (2020).

## **Cases**

Caratube International Oil Company LLP and Devincci Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan (ICSID Case No. ARB / 13/13).

[ Página en blanco dejada intencionalmente en blanco ]

# Una sustancia diversas formas: la tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la constitución boliviana

*One Substance Various Forms:  
The Ontological Thesis of the Substantial Unity and  
Historical Continuity of the Bolivian Constitution*

RODRIGO RENE CRUZ APAZA \*

**Recibido:** 11 de febrero de 2022

**Aceptado:** 18 de abril de 2022

## Resumen

De manera asidua se propala que Bolivia tendría en toda su historia constitucional varias constituciones. Esta es una concepción formalista cuantitativa errónea de la Constitución boliviana, y en razón de ello, juzgo pertinente retomar la tesis de la unidad formulada en 1947 por el profesor Elío y secundada por autores como Trigo, Valencia y Galindo. Ergo, el presente escrito se abocará a rememorar, confirmar y extender la postura hasta la reforma constitucional de 2009.

*Palabras Clave:* Sustancia / unidad / constitución

---

\* Abogado por la Universidad Mayor de San Simón, diplomado en Docencia Universitaria basado en la Neuro-educación y competencias, investigador y escritor independiente en materia constitucional y procesal constitucional, autor de artículos publicados en revistas nacionales de Derecho de la Escuela de Abogados del Estado y la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” – *U.C.B. Law Review*, miembro de la Asociación peruana IUXTA-LEGEM. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: [rodriggcruz@gmail.com](mailto:rodriggcruz@gmail.com)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 N° 10, abril 2022, pp. 27-70 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221077>

## Abstract

It is assiduously propagated that Bolivia would have in all its constitutional history several constitutions. However, this is an erroneous quantitative formalist conception of the Bolivian Constitution, and because of this, I consider it pertinent to retake the thesis of unity formulated in 1947 by Professor Elío and seconded by authors such as Trigo, Valencia and Galindo. Ergo, this paper will focus on recalling, confirming and extending the position up to the constitutional reform of 2009.

*Keywords:* Substance / unity / constitution

## 1. Introducción

Es recurrente en el foro nacional e internacional la aseveración que Bolivia ostenta una pluralidad de constituciones durante el desarrollo de su historia constitucional. Ésta, no obstante, es permisible y tolerable cuando proviene de sectores no informados exhaustivamente de las particularidades de un texto constitucional, como el ciudadano común o la prensa, más no para el calificado.

De revisarse estudios de talante comparativo constitucional, el Estado boliviano sería poseedor de 16, 17 o más constituciones, lo cual es un yerro, y exhibe a criterio nuestro un análisis poco prolijo de la Constitución boliviana.

Asumiendo una posición antagónica a la difundida, este trabajo pretende recordar y remozar la vetusta tesis sostenida por el profesor Tomás Manuel Elío en 1947 sobre la unidad de la Constitución boliviana; esto debido a que dicha idea alcanzó un buceo detallado solo hasta 1967 (con periféricas referencias en 2009).

Ergo, a partir de un análisis teórico, histórico y comparativo, se pondrá extender y sofisticar la tesis originaria a la reforma de 1994 (1995), 2004 y 2009.

## **2. Objetivos y metodología**

El propósito de la presente prospección radica en recordar, extender y confirmar la tesis de la unidad de la Constitución boliviana propuesta por el profesor Elío; el móvil que nos incentivó a realizar una apología de esta teoría es la errónea apreciación de la doctrina nacional y foránea sobre nuestra norma fundamental.

Para poder suscribir las ideas de la tesis objeto de indagación, será menester adoptar una aproximación formal y axiológica, y en consecuencia, como se requerirá analizar los textos constitucionales y los conceptos que estos entrañan (premisas fundamentales), la metodología que se esgrime es la bibliográfico doctrinal (De Ballon, 2004, p. 19).

## **3. Situación nacional e internacional**

Con frecuencia, en los ámbitos letrado y lego es dable percibir afirmaciones como la siguiente: “Bolivia o el Estado boliviano tiene más de una Constitución desde su fundación”. Verbigracia, esto es observable en el foro de la doctrina comparada en la Dra. Amaya Álvez Marín que afirma que Bolivia habría tenido 16 constituciones (en: Barak, 2020, p. 21); con una posición análoga, el profesor Keith S. Rossen afirma que contaría desde su independencia con 17 (2013, p. 217). En el ámbito interno, el diario de la ANF (2005), el Tribunal Constitucional Plurinacional y la misma Gaceta Oficial de Bolivia, concuerdan que Bolivia tendría hasta hoy 19 textos constitucionales.

Se infiere, por consiguiente, que tanto en el ámbito internacional como nacional se concibe a Bolivia como un Estado portador de una

pluralidad de constituciones. Esto se hace patente en las dos últimas instituciones mentadas porque publicaron en 2018 y 2019, respectivamente, los siguientes títulos: “Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009” (2018, p. 55) y “Constituciones Políticas del Estado 1826-2009” (2019, p. 235). En su apreciación el número de Constituciones sería el siguiente:

*Cuadro 1 Número de constituciones bolivianas (1826-2009)*

<b>Siglo XIX: once constituciones</b>	<b>Siglo XX: seis constituciones</b>	<b>Siglo XXI: dos constituciones</b>
1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878 y 1880	1938, 1945, 1947, 1961, 1967 y 1994 (1995)	2004 y 2009

*Fuente:* elaboración propia.

En la doctrina nacional, resulta útil referirnos al cuadro elaborado por el profesor Carlos Böhrh Iraola (2010, p. 41) en su comentario sobre el texto constitucional de 2009. Él, además de las constituciones consignadas en el cuadro precedente, incluye la reforma de 1921, por medio de una Convención Nacional en el gobierno de facto de la Junta de Gobierno (B. Saavedra), la reforma de 1931, por referendo durante el gobierno de la Junta Militar de facto (Carlos Blanco G.), y la reforma de 2005, por el Congreso Nacional en el gobierno de Eduardo Rodríguez V. (por sucesión constitucional).

Refiriéndose a las reformas constitucionales efectuadas en 1921 y 2005, señala que ellas fueron de poca monta, porque en la primera solo se suprimió la segunda vicepresidencia, y en la segunda se dispuso que, en caso de que la sucesión presidencial llegase a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, se debería convocar inmediatamente a elecciones.

En lo atinente a la temática del presente escrito, el profesor citado expone las dos interpretaciones que puede generar el análisis de la Constitución boliviana:

considerando a cada uno de ellos una Constitución en sí misma, óptica según la cual, entonces, habrían existido veintidós *Cartas Fundacionales* antes de la nueva Constitución o, por el contrario, asumiéndolos como meras reformas introducidas a un documento base, caso en el que correspondería hablar de una Constitución única sometida a múltiples reformas (Böhrt, 2010, p. 40).

El autor citado parece comulgar con la segunda postura, ya que rotula al cuadro elaborado como reformas constitucionales.

Una posición ambivalente parece adoptar el profesor José Antonio Rivera Santivañez al expresar que, a lo largo de la vida del Estado boliviano, se habrían efectuado cerca de 20 reformas, y que lo acontecido en el 2009 dio lugar a la nueva constitución que introdujo profundas reformas en el sistema constitucional (2012, p. 117).

#### **4. Génesis: la tesis de Tomás Manuel Elío**

La tesis de la unidad de la Constitución empieza a difundirse con mayor celeridad a partir de un discurso pronunciado por el profesor Tomás Manuel Elío en el Colegio de Abogados de La Paz en el año 1947.

Al iniciar su disertación señalaba:

Al ocupar esta tribuna que me estuvo velada por un largo exilio, deseo exponer ante vosotros, algunas reflexiones que cobran actualidad, sobre el tema *Unidad de la Constitución Política*, en contraste con opiniones muy respetables sin duda, según las cuales no tendríamos en Bolivia una sola Constitución, sino dos o más, y así, al tratarse de su vigencia, se alude a las constituciones de 1945, 1938, 1880 y se discurre sobre cuál de éstas será puesta en pleno vigor por el Poder Legislativo, que acaba de iniciar sus funciones (citado en: Salinas, 1989, p. 7).

Pero disintiendo de la postura en boga sostiene:

En mi concepto, desde que se fundó la República no hay ni ha habido sino una Constitución Política, la misma que sancionada en Chuquisaca en 6 de noviembre de 1826, y promulgada el 19 del mismo mes y año por el glorioso Mariscal de Ayacucho don Antonio José de Sucre, ha pasado por varias revisiones, sin variar su estructura esencial (Salinas, 1989, p. 7).

Después de lo manifestado comienza a describir someramente el contenido de la Constitución de 1826 y sus reformas hasta 1945, pudiendo concluirse que para su concepción:

(...) tales reformas han mejorado, precisado o complementado el cuerpo de doctrina ya existente, manteniendo su estructura, aunque la vanidad de los componentes de las asambleas constituyentes, haya querido a través de las convulsiones internas, dar al país y al extranjero, la sensación de que un nuevo código salvador de la República, había sido elaborado por su sabiduría (Salinas, 1989, p. 12).

Y es que: “(...) aún bajo el régimen despótico de Melgarejo no fue alterada la estructura fundamental de nuestra Constitución” (Salinas, 1989, p. 14).

La equívoca creencia de que cada reforma implica una nueva Constitución es un producto de la soberbia praxis de innovación constitucional de las Asambleas Constituyentes o los Congresos Nacionales. Parifiquemos lo expuesto:

La Constitución de 1839 disponía en su preámbulo que quedaba: “insubsistente la Constitución promulgada en 1834; y usando de la facultad explícita que le han conferido los pueblos, para constituir el país, decreta la siguiente”. En posteriores reformas, las convenciones o asambleas procedieron de similar talante, como en la reforma de 1938 o 1945.

Otro factor que configuró la falacia de las nuevas constituciones se debe a la profusa sucesión de caudillos durante el siglo XIX; porque según el historiador Alcides Arguedas, la Constitución “(...) desde el año 26 hacía las veces de una vestidura que los caudillos amoldaban a su placer” (T. IV, 1991, p. 2019). Lo referido hace ostensible la aseveración del profesor Kermit Roosevelt III: “[l]os ganadores escriben no solo la historia, sino también las enmiendas constitucionales” (2009, p. 340).

En fin, demos por fenecido el presente acápite con las palabras que componen el penúltimo párrafo del discurso del profesor Tomás Manuel Elío:

Debe ponerse en vigencia la Constitución boliviana, la misma que nació en Chuquisaca el año 1826, teniendo por matriz la memorable Acta de la Independencia, y que a través de nuestra agitada vida política, ha sido revisada varias veces, simbolizando cada revisión una etapa de nuestra formación democrática, con caídas y reacciones, dirigidas siempre a mantener la soberanía y la unidad de la Nación, el régimen democrático-representativo, la limitación de los poderes dentro del marco de las leyes, y la efectividad de las libertades y derechos reconocidos a los ciudadanos (Salinas, 1989, p. 17).

## **5. Confirmación doctrinaria nacional**

### **5.1. Ciro Félix Trigo**

El profesor Ciro Félix Trigo, quien fue condecorado con el *Cóndor de los Andes*, después de realizar una reseña sobre las reformas constitucionales hasta el año 1947 opinó que: “[e]n ciento veintiséis años de vida republicana, Bolivia ha renovado catorce Constituciones, lo que pone de manifiesto la carencia de estabilidad de nuestras normas fundamentales, sujetas a frecuentes modificaciones y cambios” (2003, p. 170).

Empero, a pesar de los esfuerzos por aparentar que cada reforma constitucional implicaría una nueva Constitución, él abriga la tesis opuesta

y afirma: “[h]echa la anterior reseña de los textos fundamentales, encontramos que propiamente no se puede hablar de diversas constituciones, sino que existe una unidad y continuidad histórica a través de todas ellas” (Trigo, 2003, p. 170).

En el párrafo siguiente alude expresamente al profesor Elío y su tesis de la unidad de la Constitución. En corolario, para este profesor no podía: “desconocerse la unidad y continuidad históricas de nuestra Constitución, pese a los diversos textos constitucionales que se promulgaron por Asambleas Constituyentes que consideraron su deber adoptar una ‘nueva’ ley fundamental” (Trigo, 2003, p. 170).

El complemento esencial que el profesor Trigo ofrece a la tesis de la unidad de la Constitución boliviana es la expresión *continuidad histórica*. Con ella, la idea de Elío queda confirmada y reforzada.

En 1982 otro destacado constitucionalista boliviano, Alipio Valencia Vega, hablaría sobre la propuesta de Elío, pero su alusión fue de mera referencia. Según el profesor Valencia, la escasa variabilidad de los textos constitucionales:

(...) ha dado lugar para que uno de los pontífices del liberalismo boliviano –Tomás Manuel Elío– llegue a afirmar con certeza que “la Constitución boliviana es una sola en su espíritu”, desde los comienzos de la vida republicana hasta la Guerra del Chaco (1982, p. 172).

Con los aportes del profesor Trigo, la tesis de Elío va, a criterio nuestro, perfeccionándose: “Tesis de la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana”.

## **5.2. Marcelo Galindo Ugarte**

En 1991 el profesor Marcelo Galindo Ugarte publicó su obra “Constituciones bolivianas comparadas 1826-1967”. El objetivo de la referida obra quedó expresado en su introducción al sostener que es ella es un: “un intento de demostrar la tesis sustentada por el Dr. Tomás Manuel

Elío en un discurso que pronunció en el Colegio de Abogados de La Paz allí por 1947” (1991, p. LXIII).

Galindo extiende la tesis de la unidad y continuidad histórica de la Constitución hasta la reforma constitucional de 1967. Al respecto profiere:

Buscando una certificación objetiva, se han comparado las 14 Constituciones anteriores y la Reforma de 1947 con la Constitución de 1967, artículo por artículo. Para lograrlo, el autor se ha tomado la libertad de subdividir el texto constitucional por ideas o conceptos mediante la introducción de letras entre paréntesis dentro de un artículo. Gracias a este procedimiento ha sido posible localizar entre 2.270 artículos las concordancias con la norma de 1967, dejando de lado aquellos que son propios de una determinada Constitución. En la parte final del trabajo, también se han comparado estos últimos, pues si bien no figuran en la Constitución de 1967, es posible concordarlos entre sí en varias otras anteriores (1991, p. LXIV).

El resultado final de la empresa que efectuó es que: “(...) clara y evidentemente, existe una línea general de la que participan todas las Constituciones dándoles unidad, pero cada una tiene ‘algo’ que la hace diferente” (Galindo 1991, p. LXIV).

Posteriormente, debido a las elecciones de 1989, el tema de la *reforma constitucional* se remozó en el país, y en consecuencia también la cualidad unitaria de la Constitución. Por espoleo de ese ambiente, el profesor Galindo formuló una llamativa pregunta:

¿No habrá llegado el momento de pensar seriamente en una “nueva” Constitución que respetando los marcos maestros de “mantener la soberanía y unidad de la Nación, el régimen democrático-representativo, la limitación de los poderes dentro de las leyes, y la efectividad de las libertades y derechos reconocidos a los ciudadanos”, no sea “una meta, un fin en sí mismo, sino un medio, una estructura para marchar hacia la

perfección”? ¿No será que ha llegado el momento de redactar la Constitución que rija los destinos de una *Segunda República de Bolivia* en el siglo XXI? (1991, p. LXVII).

## **6. Periférico pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional**

Una vez que ingresó en vigencia la reforma constitucional de 2009, el Tribunal Constitucional –en adelante TCP– dictaminó en su SC N° 0005/2010-R de 6 de abril que: “Cuando una Constitución es reformada o sustituida por una nueva, la Constitución en sí mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma –fundamental y suprema de un Estado–”.

La concepción jurídica referida es reproducida en posteriores sentencias hasta el 2020 –aunque en ocasiones con variación en la forma de redacción–: SSCC N° 0048/2011-R de 7 de febrero, 0888/2012 de 20 de agosto, 0058/2013 de 11 de enero (esta sentencia se limita a confirmar la línea trazada al transcribir los fundamentos sentados en la SC N° 045/2010 de 6 de octubre). El 2014 no hay sentencia que mencione la unidad ontológica de la Constitución. El 2015, mediante SCP N° 1085/2015-S2 de 27 de octubre, el TCP vuelve a hacer alusión a los argumentos trazados en la SC N° 006/2010-R de 6 de abril. En los años 2016, 2017 y 2018 no reporta sentencia alguna que haya trasuntado la idea de la unidad ontológica de la Constitución. El 2019, por SCP N° 0264/2019-S de 21 de mayo, el TCP reitera la tradición. En fin, el 2020 el máximo intérprete de la Constitución, mediante SCP N° 0402/2020-S2 de 9 de septiembre, hace alusión a la doctrina de la unidad ontológica citando los fundamentos de la SCP N° 0058/2013 de 11 de enero, y, en la SCP N° 0013/2021 de 11 de marzo, también menta la tesis trasuntando los fundamentos de la SCP N° 0044/2010 de 6 de octubre.

Como habrá podido advertirse, el *Máximum Torreón de la Constitución* se sitúa en la línea de la tesis de la unidad de la Constitución, y agrega el término “ontológico” para posteriores análisis.

Ergo, confluyendo armónicamente las ideas de los autores nacionales y la del TCP, podemos hablar de la: “Tesis ontológica de la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana”.

## **7. Posteriores reformas: 1994 (1995), 2004 y 2009**

### **7.1. Reforma de 1994 (1995)**

Ya en 1991, Galindo anunciaba un ambiente político tendiente a dictaminar nuevas reformas a la norma fundamental del Estado, sin embargo, la última reforma constitucional del siglo XX sería efectuada en 1994, por lo que su estudio se limita al abordaje constitucional comparado hasta 1967.

En 1994, durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, el Congreso Nacional en el departamento de La Paz incorporó reformas que según la doctrina nacional exhiben un progreso en materia constitucional.

Se introduce por vez primera en la historia constitucional el carácter multiétnico y pluricultural en el Art 1.I. Además, se instituyen el Consejo de la judicatura (Art. 122.I) y el Defensor del pueblo (Art. 127.I). Veamos algunos artículos pertinentes:

Las reformas descritas son importantes, pero, la que mayor trascendencia tiene, es la adopción del sistema de control de constitucionalidad concentrado, pergeñado por el profesor judío Hans Kelsen. Empero, a diferencia de lo que opinen otros autores, juzgo que su implementación no tuvo la intención de raer al sistema de control difuso, sino complementarlo, lo que configuraría un modelo de control dual o paralelo de constitucionalidad, según palabras del profesor Domingo García Belaunde (1998, p. 47).

Según el profesor William Herrera Áñez: “[e]l TC nació concretamente con un objetivo definido: el control de constitucionalidad de las leyes, y, por tanto, como un instrumento o técnica para hacer efectiva la defensa y supremacía normativa de la Constitución sobre la ley” (2021, p. 59). Por lo mencionado, la confección y puesta en marcha del Tribunal Constitucional supuso, según Herrera Áñez, una “verdadera revolución jurídica” en Bolivia.

El Tribunal Constitucional es mencionado en las siguientes disposiciones: 18.III, 19.IV, 23.III, 26, 59.20, 62.3, 66.1, 68.12, 96.25, 116.I y IV (donde incorpora al Tribunal Constitucional dentro el Órgano judicial), y 119-121 (regulación específica).

Antes de dar por concluido este subcapítulo, es necesario advertir al lector que, en las compilaciones constitucionales a cargo de la Gaceta oficial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se designa a este período como reforma de 1995. Esta tendencia tiene su razón de ser en la ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995 –Ley de adecuaciones y concordancias de la Constitución Política del Estado–, que aprobó el texto constitucional completo con las reformas efectuadas por la ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994 –ley de reforma a la Constitución Política del Estado–.

## **7.2. Reforma de 2004**

En los albores del siglo XXI, durante el gobierno de Carlos D. Mesa Gisbert, se efectuó nuevamente una reforma constitucional por el Congreso Nacional en el departamento de La Paz.

En este momento constitucional se acentuaron mecanismos de la democracia participativa, como la iniciativa legislativa ciudadana, el referéndum y la Asamblea Constituyente, para poder proceder a la reforma total de la Constitución (Art. 4.I).

En lo que atañe a la salvaguarda de los derechos constitucionales, se incorporó al elenco de garantías constitucionales el *habeas data* en el Art. 23.I.

Respecto a la temática partidaria, pone fin al monopolio de la representación de los partidos políticos, permitiendo la participación de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas (Art. 222).

El sistema de control de constitucionalidad instaurado en 1994 es confirmado.

### **7.3. Reforma de 2009**

La reforma de 2009 es la última que ha experimentado la Constitución boliviana; fue aprobada por referéndum constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año en La Paz, durante el gobierno de Evo Morales Ayma.

Las vicisitudes político-sociales que circundaron al proceso constituyente de 2006-2009 fueron bastantes, considérese el siguiente relato:

El proceso constituyente ha sido difícil: no pudo concluir sus sesiones en el lugar originalmente convocado: La ciudad de Sucre, los constituyentes tuvieron que salir al liceo militar en “La Glorieta”, donde las fuerzas armadas podrían brindarles cierta seguridad para sesionar; sin embargo, grupos de violentos y haciendo explotar “cachorros de dinamita” persiguieron a la Asamblea Constituyente, obligándola a salir del Liceo Militar después de aprobar la nueva Constitución solamente en la etapa en “Grande”, de esa manera los constituyentes evitaron un enfrentamiento de inimaginables consecuencias (Gutiérrez, 2010, p. 297).

Incluso se soslayaron cuestiones de nomogénesis constitucional en cuanto a forma: se autorizó al Congreso Nacional para realizar ajustes de formulación lingüística de algunos artículos aprobados por la Asamblea Constituyente.

El texto constitucional en vigencia fue elogiado como criticado desde distintas perspectivas, por ahora nos limitaremos a destacar su contenido prescriptivo relevante:

En el preámbulo se apela a una política de descolonización (contradictoria)<sup>1</sup>, se concibe despectivamente a la República, razón por la cual el referido término fue suprimido del Art. 1 que caracteriza al Estado boliviano<sup>2</sup>.

El art. 1 confirma y acentúa el carácter plurinacional y pluricultural como ejes transversales de la nación boliviana, atenúa la cualidad unitaria con la descentralización y autonomías, y declara la forma comunitaria de Estado.

Bolivia se despoja de la religión católica apostólica romana declarándose independiente respecto a todo culto o religión (Art. 4)<sup>3</sup>. Se declara al Estado boliviano como pacifista (relativo) en el Art. 10.I-II.

En lo atinente a la dimensión dogmática de la Constitución, se introducen los principios ético-morales de ciertas comunidades indígenas, como el *ama qhilla*, *ama llulla* y el *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), junto con los principios de tradición occidental, Art. 8.I-II.

Se amplifica la batería de derechos fundamentales de las distintas dimensiones: civil y política, económica, social y cultural, y de los pueblos o

---

<sup>1</sup> Valiéndose de un discurso de desprecio por la colonización, utiliza (y reconoce como idioma oficial del Estado) para la redacción de la Constitución el idioma de la que fue nuestra metrópoli en la época colonial: el castellano (Art. 5.I).

<sup>2</sup> A pesar de los esfuerzos dedicados para tal labor (ostracismo conceptual), el carácter republicano del Estado es confirmado expresamente y virtualmente en diversos artículos, particularmente por la adopción del modelo orgánico funcional inspirado por la división de funciones (Cruz, 2021, 143-168). Para mayor abundamiento remitimos al lector a nuestro ensayo “La república boliviana”.

<sup>3</sup> Lo irónico es que el penúltimo párrafo del preámbulo declara: “[c]umpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y *gracias a Dios*, refundamos Bolivia”.

de solidaridad<sup>4</sup>. Asimismo, se recepciona el derecho internacional de los derechos humanos en los Arts. 13.IV, 14.III, 256.I-II y 410.II.

La democracia se torna compleja porque asume tres formas: participativa, representativa y comunitaria (Art. 11).

En lo que respecta a la parte orgánica de la Constitución, el órgano electoral retorna al conjunto de órganos por los que se ejerce el poder público (Arts. 12 y 205-208).

Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 182.1), Tribunal Constitucional Plurinacional (Art. 198, que ostenta una composición plural), Tribunal Agroambiental (Art. 188.I) y del Consejo de la magistratura (Art. 194.I) serán elegidos por voto popular. Con esta innovación en el plano constitucional según Héctor Arce Zaconeta: “los bolivianos (...), nos estamos atreviendo a adelantarnos en la ciencia del Derecho” (2010, p. 96). De ser un adelanto que derrocha beneficios para el sistema constitucional podríamos ser un dechado en la materia para los Estados lindantes; pero la realidad nos rebate, considero que Bolivia sí es un ejemplo, pero de qué no debe hacerse para elegir magistrados de las altas cortes judiciales.

Lo manifestado tiene sustento estadístico, se apoya en los resultados de las elecciones de 2011 y 2017. En la primera, según el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia confirmó el triunfo de los votos nulos y en blanco para las diversas ramas del órgano judicial y el TCP (Opinión, 2011); en la segunda, el diario Correo del Sur refiere, en función a parámetros estadísticos, que el ausentismo llegó al 22%, y que los votos nulos y en blanco primaron (Correo del Sur, 2019). A esto se suma el pronunciamiento del *World Justice Project Rule of Law Index* que

---

<sup>4</sup> Sobre la idoneidad conceptual de la expresión “dimensión” como sustitutiva de “generación”, consúltese: Ingo W. SARLET, *La eficacia de los derechos fundamentales, Una perspectiva general desde la perspectiva constitucional*, Lima, Palestra, 2019, pp. 59-61.

posicionó a Bolivia en la lista de países con más deficiente sistema de justicia (Correo del Sur, 2020).

En consecuencia, quedan nugatorias las aspiraciones de autores como Arce, no hicimos ciencia jurídica, hicimos parodia jurídica.

Se reconoce el carácter autónomo de 4 niveles de gobierno: departamental, regional, municipal, e indígena originario campesino; por lo que podría denominarse ahora a Bolivia como Estado de las Autonomías.

Además de las añadiduras referidas, en el texto constitucional puede encontrarse interesantes y novedosas figuras jurídicas: la referencia por primera vez de la condición humana (Art. 15.III) y del bloque de constitucionalidad (Art. 410.II), la alusión de autoridades supraestatales (Art. 266), la reivindicación marítima (Art. 267), el cambio de nomenclatura del Estado de Sitio por Estado de Excepción (Art. 137), entre muchas otras.

Una aproximación genérica nos acusa, desde una concepción personal, una redacción más refinada de la Constitución, lo que no impidió que el texto blasone inerrancia de nomografía constitucional (existe contradicciones intraconstitucionales: derecho al agua vs derecho a la educación, designación del Contralor General del Estado). Puede observarse asimismo el desarrollo de los derechos de los pueblos indígena originario campesino.

Respecto al control de constitucionalidad, éste no solo se consolidó, sino que, debido a su particular composición, el profesor Alan Vargas Lima afirma que estamos ante un modelo *sui generis* al que denomina como “plural” (2017, pp. 81-118): un modelo que por sus particularidades puede desplegar un control de constitucionalidad en distintos momentos (*a priori* o *a posteriori*) y en distintas parcelas (tutelar, normativo o competencial).

No obstante los avances anotados, a la reforma de 2009 se le formularon diversas críticas en cuanto contenido y redacción; p. ej., realizando

un contraste entre el texto de 2004 y el proyecto de Constitución de 2009 respecto al principio de independencia del TCP, el profesor Rivera precisó su errónea mantención en la estructura del órgano judicial, y alertó la ausencia del principio de independencia orgánica y funcional; esto sería, a criterio suyo, una estrategia para mantener formalmente la magistratura constitucional y al mismo tiempo anularlo materialmente (2008, p. 145).

Estimo que la crítica de Rivera reposa en una lectura parcelada y filológica de la norma suprema. Es cierto, el capítulo referente a la organización del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra inmerso dentro del órgano judicial y no se prevé la exposición expresa del principio de independencia; no obstante, la omisión advertida y la falencia de redacción no son argumentos suficientes para descartar el carácter autónomo y la existencia del susodicho postulado.

Primero, en lo que atañe al carácter de no independencia orgánica, el Título III tiene por epígrafe: “Órgano judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional”, la interpretación que podemos verter respecto a esta enunciación es que el Tribunal Constitucional no está inmerso en la estructura del órgano judicial, sino que solo comparte asidero de regulación dentro la Constitución. Nuestra interpretación es confirmada por el art. 179.III y 203 de la norma suprema que encomienda el ejercicio de la justicia constitucional al TCP y que sus decisiones son vinculantes y de cumplimiento obligatorio; por la ley N° 025 de 24 de junio de 2010 orgánica del Órgano Judicial, donde la aludida corte no es regulada y tan solo es mencionada tres veces: en el Art. 4.II que secunda el 179 de la Constitución, el 14.I que lo posiciona como el ente dirimidor de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y el 210 referente a la impugnación de las decisiones del Consejo de la magistratura; y por la ley N° 027 de 6 de julio de 2010 del Tribunal Constitucional Plurinacional, que es la normativa específica que lo desarrolla de forma independiente.

Además, actualmente el Tribunal Constitucional Plurinacional es reconocido jurisprudencial y doctrinalmente como una corporación judicial suprema y autónoma respecto al Órgano Judicial.

Segundo, una exégesis sistemática nos permite avizorar que el principio de independencia funcional está en la Constitución, y por tanto cubre al máximo intérprete de la norma suprema. Para constatarlo, pueden revisarse los Arts. 12.I y 178.I.

En aras de suministrar mayores argumentos en contra de la interpretación de Rivera, sostengo que si el principio de independencia no estuviera reconocido explícitamente en la norma fundamental, esto no sería rémora para que a través de *una lectura metatextual de la Constitución*<sup>5</sup> pueda inferírsele.

Se ha podido constatar que la reforma de 2009 introdujo en la Constitución novedades interesantes así como potenció y atenuó otras cuestiones.

### **7.3.1. ¿Una nueva Constitución?**

Cabe observar que esta reforma, sucintamente descrita, incurre en la misma actitud reprochada a los anteriores congresos, convenciones o asambleas constituyentes: pretende instituir una nueva Constitución (y por ende funda –o refunda– al Estado) sepultando a la anterior; esto puede percibirse en su disposición abrogatoria que determina la abrogación de la Constitución de 1967 y sus posteriores reformas. Pero esta postura no fue asumida solo por el constituyente, también se desprende de los discursos sostenidos recurrentemente por el exvicepresidente Alvaro García Linera y el expresidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, Juan Lanchipa Ponce, que al respecto señalaba:

---

<sup>5</sup> Sobre esta forma de aproximación a la Constitución nos pronunciamos en nuestro trabajo: *Un estudio metatextual o global de la Constitución: A propósito de la tesis del profesor Laurence H. Tribe* (inédito).

Corresponde expresar, que la crisis social, económica y política en la que estuvo sumida Bolivia ha provocado la necesidad de que se haya llevado a cabo un proceso constituyente, que representa la expresión mayor de la soberanía popular, como poder democrático, sin límite por lo que resulta preciso recordar y valorar el trabajo de la asamblea constituyente, que con su carácter soberano legitimado enfáticamente tuvo como resultado la reforma total de la Constitución Política del Estado. A través de este poder constituyente originario se refundó Bolivia como un estado plurinacional (2010, p. 23).

No coincidimos con la pretensión innovadora de la Asamblea Constituyente ni con el apócrifo discurso sostenido por políticos y abogados; en ese orden de ideas, consideramos los argumentos de Lanchipa imprecisos por las siguientes razones:

- Respecto a la nomenclatura de la norma suprema. La Constitución es una norma que implica no solo materia política, sino también cultural, social y moral; por lo que la expresión “Constitución Política del Estado” es reduccionista.
- Referente al carácter ilimitado del poder del pueblo. Bolivia se enrola en la lista de Estados Constitucionales, esta forma de organización repudia el carácter absoluto de cualquier poder, lo que incluye al pueblo mismo; recuérdese las palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Hunter vs. Colfax*: “[I] a Constitución protege al pueblo de los excesos de los gobernantes, y también de los excesos del propio pueblo”. La alegación frecuente del *vox populus vox dei* es meramente populismo.
- El ejercicio del poder constituyente originario y la refundación de Bolivia. La asamblea constituyente que elaboró la Constitución vigente no actuó como poder constituyente originario sino como un poder constituyente derivado o reformador, porque, desde una perspectiva normativa, la Asamblea Constituyente tuvo habilitación constitucional

y convocatoria legal, lo que implica sujeción normativa, además se exhibió cierta sujeción institucional, por cuanto el proyecto de Constitución elaborado fue sometido a modificaciones por el Congreso Nacional. En doctrina es casi un dogma la afirmación que sostiene que la entidad constituyente no admite limitaciones condicionantes respecto a los órganos de poder, v. gr., opinan de esta manera los profesores Gregorio Badeni (T. I, 2da ed., 2006, pp. 196-198), Jorge Reinaldo A. Vanossi (2002, p. 241), Segundo V. Linares Quintana (T. III, 2da ed., 1987, p. 215) y Carl Schmitt (2011, pp. 123-130).

Continuando con las ideas precisadas, de realizar una contrastación entre el texto constitucional de 2004 y 2009 se constatará que la última se limitó a complementar, potenciar, perfeccionar y actualizar el contenido dogmático y orgánico de la norma suprema. Entonces, considerando que el ejercicio del poder constituyente fue en su variante derivada no podemos hablar de sustitución de la Constitución por una nueva, sino de su reforma.

Para robustecer nuestro argumento citaremos al profesor Néstor Pedro Sagüés:

El poder constituyente derivado actúa con distinta intensidad. Si las modificaciones que atañen al texto constitucional anterior son de gravitación menor (no tanto desde el punto de vista cuantitativo –número de artículos cambiados–, sino desde el ángulo cualitativo –esto es, de la trascendencia del cambio constituyente–), es usual hablar de “enmienda” de la constitución; de “reforma” o “revisión” si el cambio es importante (...) (T. 1, 2017, p. 305).

- Reforma total y refundación. La reforma total de una Constitución puede ser analizada a partir de dos visiones, una formal y otra material. La primera implica la variación en la redacción de la integridad de los artículos de la norma suprema; la segunda significa que en el proceso

de reforma constitucional se modifica algunas de las bases fundamentales que caracterizan al Estado.

Si empleamos las dos perspectivas descritas como parámetros de evaluación, se verifica que la reforma de 2009, desde un ángulo formal, no alteró en su totalidad la formulación de las normas de la Constitución (el art. 22 que consagra la dignidad y libertad de la persona, fue conservado sin alteración alguna del Art. 6.II de la reforma de 2004, derechos que ya tenían recepción en reformas previas: Art. 6.II de la reforma 1994 y Art. 6 párrafo segundo de la reforma de 1967). Desde el enfoque material tampoco observamos una modificación sustancial del texto constitucional, el carácter democrático y unitario del Estado no fueron sustituidos o suprimidos, sino amplificados o atenuados.

En lo atinente a la refundación, vista la situación desde un prisma sociológico, tampoco se comprueba un cambio significativo: el espíritu nacional persiste, sea República de Bolivia o Estado Plurinacional de Bolivia, la nacionalidad boliviana persiste.

Ergo, ante la cuestionante: ¿Acaeció el 2009 en Bolivia una reforma total de la Constitución que tuvo como producto una Nueva Constitución y una refundación del Estado?, nuestra respuesta es negativa, la reforma fue parcial a manos de un poder constituyente reformador, pero con hondas ramificaciones.

## **8. Indicadores de unidad sustancial de la Constitución: matriz fundamental, marcos maestros o bases fundamentales del Estado boliviano**

Hasta este apartado hemos recorrido la doctrina y jurisprudencia constitucional nacional respecto a la teoría de la unidad de la Constitución. Por nuestra parte, extendemos la postura unitaria de la Constitución boliviana a la reforma constitucional de 1994 (1995), 2004 y 2009; y a su vez adherimos el término “sustancia” a la fórmula. Ergo, y hablando

con mayor sofisticación, se perfila la: “*Tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana*”.

Con la expresión sustancia se intenta significar que existió y existe una cohorte de premisas fundamentales que han guardado unidad desde los primordios del constitucionalismo boliviano. P. ej., algunos de los elementos constitucionales materiales que componen la sustancia que permite la cohesión de la Constitución boliviana, con el trajinar del tiempo, fueron establecidos a criterio nuestro durante lo que denominamos “Constitucionalismo Fragmentario” (Cruz, 2021, 97-125): Constitucionalismo, carácter unitario, republicano y democrático del Estado, y los derechos constitucionales.

### **8.1. Constitucionalismo**

El constitucionalismo, que según el profesor Carlos Sánchez Viamonte es “el hecho nuevo, fundamental y sensacional de la época contemporánea” (1956, p. 6-7), es una corriente jurídico-política que configura una particular forma de organización social cuyo telos filosófico es el respeto, tutela y garantía de los derechos inherentes a la Condición humana, el Estado Constitucional.

Esta posición iusfilosófica, cuyos postulados fundamentales se encuentran diseminados en distintas tradiciones (v.gr., en el liberalismo y el personalismo –o humanismo–), tiene su origen en la Constitución de Filadelfia de 1787; esa norma suprema sirvió de inspiración para el padre de la Constitución boliviana, Simón Bolívar, quien redactó el proyecto de norma suprema aprobado en el año 1826.

Aunque, es menester aclarar que debido a la tendencia de la época (legalismo) se moldeó un Constitucionalismo enclenque, el cual, al no ostentar una auténtica fuerza normativa superlativa, sucumbió ante los designios de los caudillos letrados y bárbaros<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Expresiones acuñadas por Alcides Arguedas.

El constitucionalismo codificado, inaugurado por la Constitución de 1826, se plegó al espíritu del liberalismo político hasta 1880. Mediante reforma constitucional de 1938, Bolivia acogió los principios del constitucionalismo social o contemporáneo (Dermizaky, 11ma ed., 2011, p. 38) inaugurado por la Constitución de Querétaro (1917) y la Constitución de Weimar (1919).

Por lo referido, podría afirmarse que Bolivia en 1938 asumió una nueva Constitución, pero esta idea es incorrecta, por cuanto el Constitucionalismo social no tuvo por propósito dismantelar los derechos y principios constitucionales del Constitucionalismo liberal; sino que, su fin fue complementarlo y en algunos casos atenuarlo.

De esta forma, los postulados fundamentales del Constitucionalismo boliviano se remozaron, adquiriendo mayor proyección con la reforma de 2009, que, para algunos teóricos, a partir de entonces Bolivia se enroló al elenco de constituciones que profesan el Neoconstitucionalismo y, para otros, el Constitucionalismo Andino. Sea cual fuere la preferencia ideológica, el Constitucionalismo boliviano aún conserva notas esenciales desde sus orígenes.

Respecto al control de constitucionalidad, el Estado boliviano adoptó hasta la reforma de 1843 la variante política, que fue inútil para el progreso de una cultura constitucional. Con la introducción del control de constitucionalidad jurisdiccional americano en 1851, también se propuso paliar el actuar despótico de los gobernantes. Al respecto, el Art. 82 de la referida reforma disponía la aplicación preferente de la Constitución por parte de la Corte Suprema y demás organismos judiciales<sup>7</sup>; en la reforma de 1868 se habla por vez primera del imperio de la Constitución (Art. 22); empero, sin mengua de los

---

<sup>7</sup> Sobre cuando Bolivia implementó el *judicial review* existen dos posturas doctrinarias. La primera señala que fue en el año 1861 (Rivera, 1999, p. 207); la segunda asevera que este suceso habría ocurrido en la reforma de 1851 (Asbún, 2003, p. 15). Nosotros comulgamos con la última opción.

esfuerzos invertidos, el sistema difuso no logró conseguir las metas esperadas, por lo que se procedió en 1994 a implementar el control concentrado de constitucionalidad, el cual complementando al sistema difuso, mejoró la situación política del país. El 2009, el control dual o paralelo es confirmado y se le añaden ribetes en su composición y funciones que lo perfilan como un sistema de control plural de constitucionalidad.

Como habrá podido advertirse, la tradición constitucional y el control de constitucionalidad en Bolivia han ido progresando paulatinamente, percibiéndose su unidad sustancial hasta nuestros días.

## **8.2. Carácter unitario**

La cualidad unitaria ha sido un rasgo caracterizador de la forma de Estado de Bolivia desde su período constitucional fragmentario; así lo dispuso el Art. 2 de la Ley constitucional de 13 de agosto de 1825, estimada como la primera “Ley constitucional” por la doctrina nacional, que al respecto señalaba: “[e]ste gobierno es concentrado, jeneral y uno, para toda la República, y sus departamentos” [sic] (Apuntes jurídicos, 2021).

Posteriormente, la Constitución de 1826 no hizo mención expresa del carácter unitario del Estado, pero, este puede deducirse de las competencias asignadas a los órganos de poder; en otros términos, tenía reconocimiento tácito.

En la reforma de 1831, en el Art. 7 del capítulo referente a la forma de gobierno, se reconoce la calidad unitaria de gobierno; la reforma de 1834 confirmó la redacción precedente.

Por reforma de 1839 se suprime el vocablo unidad y se habla de “una misma asociación política” que adopta la forma popular representativa (Art. 1). En 1843 la expresión unidad retorna en el Art. 12. En las reformas de 1851 y 1861 nuevamente se elimina el término unidad, pero es puede ser inferido de los Arts. 27 y 1 respectivamente. Mediante reforma de 1868 se vuelve a introducir la forma de unidad en el Art. 3; y en la reforma de 1871 se reitera la tradición de supresión.

En 1878 por vez primera se utiliza la expresión “unitario”, en el Art. 1; esta redacción y su posición en el articulado constitucional sería conservada en las sucesivas reformas de 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994 (1995), 2004 y 2009; en esta última el carácter unitario se atenúa con la descentralización y el reconocimiento de autonomías, lo que podría implicar que Bolivia ha transitado de un Estado simple a un Estado complejo (próximo a la forma federal de Estado)<sup>8</sup>.

Después del recorrido realizado, se constata que la forma unitaria de Estado ha sido parte –expresa o implícita– de la historia constitucional boliviana desde sus inicios (desde la ley de 13 de agosto de 1825 hasta 2009).

### **8.3. Cualidad democrática**

La historia de la democracia data de más de 2600 años (Keane, 2018, p. 13), pero, la forma democrática en boga cuando Bolivia comenzaba a formarse era la representativa, porque el nacimiento de Estados Unidos y el estallido de la Revolución Francesa fueron los fenómenos políticos que mayor repercusión tuvieron en el siglo XVIII, y que además propiciaron un remozamiento de la concepción de la democracia para el mundo.

Sobre este modelo, el profesor John Keane afirma que la locución “democracia representativa” es un oxímoron de aparente ascendencia anglo-franco-estadunidense, de la cual no se tiene noticia sobre quien fue el primero en emplearla (2018, p. 185).

En Bolivia, la voz *democracia* no fue empleada expresamente en los primeros años de vida independiente, pero sí es posible dar por sentado

---

<sup>8</sup> Aunque cabe aclarar que antes de 2009 ya se introdujeron las voces descentralización y autonomía. Que no haya existido vigencia sociológica es asunto referente a la eficacia de las normas constitucionales. Además, es menester trasuntar las ideas del profesor Joseph M. Vallés: “[c]on todo, los estados unitarios han albergado desde siempre entidades políticas locales: son las entidades que constituyen lo que se denomina –según los países– gobierno local o administración local” (8va ed., 2007, p. 182).

su reconocimiento implícito; p. ej., el ART. 1 de la Ley de 13 de agosto de 1825 disponía que el Estado del Alto Perú asumía la forma de gobierno representativa.

En la Constitución de 1826 y las reformas de 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, y 1861 no se utiliza la expresión *democracia* en ningún artículo; no obstante, esto no significa que se negara el carácter democrático de Bolivia. En la Constitución bolivariana se habló de forma de gobierno popular representativo en el Art. 7, en las reformas de 1831, 1834, y 1839 se reprodujo el mismo tenor en idéntica disposición; en 1843 se mantuvo la redacción pero cambió el artículo al número 12; en 1851 al Art. 27, y en 1861 se trasladó al Art. 1.

Como manifestamos con anterioridad, el hecho de no esgrimirse la voz *democracia* en el texto de forma expresa no impide que su percepción se haga de forma tácita.

La palabra hace su aparición en el Art. 3 de la reforma de 1868; a partir de entonces el término democrático sería empleado en las sucesivas reformas constitucionales de 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994 (1995), 2004 y 2009 que la hicieron figurar en el Art. 1 que describe al Estado boliviano.

De la revisión de las constituciones se infiere que la forma democrática preferida durante asaz tiempo fue la representativa. La descripción de Bolivia como una democracia representativa se observa hasta el texto de 1994 (1995), porque mediante reforma de 2004 se empezó a transitar hacia la democracia participativa, al respecto el Art. 4.I implementaba mecanismos de participación ciudadana que ya analizamos.

En 2009 la democracia boliviana se transfigura en una democracia con mayores escenarios de participación y control social, porque el Art. 11.I dispone que la forma de gobierno es democrático participativa, representativa y comunitaria; en el párrafo II se describe las peculiaridades de cada variante. Sobre este punto es menester citar los Arts. 241 y 242, que a consideración nuestra convierten a Bolivia en un

escenario idóneo y fértil para el brote y práctica de instituciones de vigilancia y plataformas dialógicas y dialécticas de la Democracia Monitorizada y la Democracia Deliberativa respectivamente.

Empero, es menester recordar que las primeras intenciones de ampliar la democracia netamente representativa ya se venían gestando desde 1931 con el referéndum de 11 de enero. En cuanto a la democracia comunitaria, puede observarse mayor permisión y respeto por parte del Estado respecto a la organización política de los pueblos indígenas desde la reforma 1994 (Art. 171) y 2004 (Arts. 61. 4º, 171, 222-224).

En corolario, se ha podido constatar que Bolivia asumió un compromiso democrático durante toda su vida independiente, la clásica democracia representativa fue complementándose con instituciones de mayor participación popular, y debido al cariz particular de Bolivia con relación a los pueblos indígenas, el resultado es una: democracia pluridimensional. Se exhibe nuevamente un elemento de la sustancia que permite la unidad del texto constitucional boliviano durante el devenir de su historia.

#### **8.4. Carácter republicano**

La trascendencia de la república, *una particular forma de organización político-jurídica (una forma de vida) de los pueblos cultos* (Cruz, 2021, p. 165), quedó sentada en el memorable episodio entre Benjamín Franklin y una avejentada señora (registrada como Powell), un fugaz coloquio que se suscitó después de aprobarse el proyecto de Constitución de los Estados Unidos por la Convención constituyente de Filadelfia, en el exterior del *Independence Hall* el 17 de septiembre de 1787: “¿Y bien, doctor ¿qué tenemos: una república o una democracia? (...); Una república, si es que pueden conservarla” (Linares, 2da ed., T. VIII, p. 394).

El carácter republicano de Bolivia fue establecido desde su etapa de nacimiento, esto puede observarse en los nombres que adoptó después de ser el Alto Perú: República Bolívar y República de Bolivia. Esta afirmación es secundada por el Art. 2 de la ley de 13 de agosto de 1825.

Iniciado el constitucionalismo codificado, la expresión república figura en diversas partes de la Constitución de 1826, como en el preámbulo, los Arts. 3, 6, 11, etc. En las posteriores reformas de 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994 (1995), y 2004 la república permaneció en diversos artículos de la Constitución.

Empero, en 2009 se efectuó una inflexión antagónica a la tradición, porque la filosofía que pregonaba la Constitución en su preámbulo rechaza el carácter republicano: “[d]ejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal (...)”. Esta pretensión de ostracismo terminológico fue secundado por el Decreto supremo N° 48 de 18 de marzo de 2009 que dispuso la denominación de: “Estado Plurinacional de Bolivia” para actividades públicas y privadas.

Como producto de una errónea comprensión de lo que hoy implica ser una república, este vocablo fue retirado del Art. 1 que describe a Bolivia. No obstante, esta ambición tuvo resultados nugatorios, ya que es posible avistar el término república en la pluralidad de artículos que componen el texto constitucional, y además, porque de realizarse un buceo de las notas características del republicanismo y un análisis más allá de los enunciados gramaticales, podemos afirmar que:

la república estará latente en aquel modelo organizativo que mejor vele por aquello que pertenece al pueblo y sea fiel al espíritu republicano. Versionando las palabras del profesor Joseph De Maistre: Es estúpido creer que borrando o escribiendo una palabra la república nace o fenece (Cruz, 2021, 166-167).

A fin de parificar lo expuesto, analicemos el principio de división de funciones, que como se sabe es una cualidad inherente al republicanismo. La división de funciones también fue precisada en el período del constitucionalismo fragmentario en el Art. 3 de la ley de 13 de agosto de 1825; instaurada la Constitución bolivariana el ejercicio del poder político en Bolivia fue articulado por un *diatessaron* orgánico

(el órgano electoral fue suprimido en 1831 hasta la reforma de 2001), hoy retornamos a esta tradición por medio del Art. 12.I. Se deduce, por consiguiente, la intención de dejar en el pretérito pasado que el carácter republicano fue frustrado, porque este fue confirmado tácitamente en el diseño orgánico funcional de la norma suprema vigente.

### **8.5. Estado de Derecho**

Según el profesor Ernst Wolfgang Bockenforde, la expresión fue empleada por primera vez por Carl Th. Welcker en 1813, luego por Johann Christoph Freiherr von Aretin en 1824; pero desde 1829 es utilizada en los debates sobre política y Derecho a partir de la obra *Staatsrecht des Konigsreichs Württemberg* del profesor Robert von Mohll, publicada en 1829 (2000, pp. 18-19).

El Estado de Derecho o *Rechtsstaat*, según el profesor Gustavo Zagrebelsky, indica un valor y alude a una dirección:

El valor es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos. La dirección es la inversión de la relación entre poder y derecho que constituía la quintaescencia del *Machstaat* y del *Polizeistaat*: no más *rex facit legem*, sino *lex facit regem* (2011, p. 21)

Ergo, el Estado de Derecho es un rasgo particular de aquellos Estados donde la clase dirigente como la dirigida están sometidos por igual al imperio del Derecho; esto supone que el mero hecho de poseer un ordenamiento jurídico no es suficiente para calificar a un Estado como Estado de Derecho<sup>9</sup>, porque se debe saturar determinadas exigencias formales y materiales.

Habiendo culminado la breve travesía histórica y conceptual de esta categoría, nos corresponde rastrearla en la historia constitucional boliviana.

---

<sup>9</sup> Una posición antagónica se advierte en Kelsen, quien manifestaba: “[s]i se reconoce en el Estado un orden jurídico, todo Estado es un Estado de derecho, dado que esta expresión es pleonástica” (1985, p. 315).

A criterio nuestro, el Estado de Derecho tuvo asidero tácito en la Constitución de 1826, específicamente en el art. 12, n° 1 que prescribía que es deber de todo boliviano vivir sometido a la Constitución y las leyes. Las reformas de 1831 y 1834 mantuvieron el tenor en el Art. 11 n° 1, en 1839 se trasladó al art. 7 n° 1, en 1843 se encontró en el Art. 85 n° 1, en la reforma de 1851 en el Art. 23, en 1861 se incrustó en el Art. 17, en 1868 en el Art. 8 (implícitamente) y 22; en la reforma de 1871 en el Art. 28; por reforma de 1878 y 1880 en los Arts. 5, 14, 19 y otros; en 1938 en los Arts. 7, 20, 29 y otros; en 1945 y 1947 en los Arts. 6, 7, 23, 27 y otros; en 1961 se añadieron de manera más específica los deberes fundamentales, entre los que se encuentra el respeto a la ley del Art. 7, inciso a), también es posible rastrear el Estado de Derecho en otros artículos que aluden al cumplimiento de la ley por parte de autoridades y particulares; similar tratamiento se da en 1967 y 1994 (1995), pero en ambos casos se trasladó la sección de los deberes al Art. 8.

Por lo referido, se habrá podido constatar que el principio del Estado de Derecho en Bolivia no tuvo recepción normativa explícita por aproximadamente 177 años. Esta locución figuraría en el texto constitucional a partir de la reforma de 2004 en el Art. 1.II.

En 2009 la expresión fue consolidada en el mismo artículo que la anterior reforma.

En la actualidad, según el profesor Víctor Bazán (2008, pp. 6-7), para que un Estado sea catalogado como Estado de Derecho, requiere cumplir una base jurídica, política, institucional y axiológica mínima:

a) Contar con una Constitución suprema dotada de fuerza normativa, y complementada por tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

b) Desenvolvimiento de la vida política en un ambiente democrático y pluralista real.

- c) Efectiva separación y distribución de poderes para materializar el control y racionalización del ejercicio del poder.
- d) Goce y tutela de los derechos fundamentales.
- e) Institución de una jurisdicción constitucional que vele por la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos humanos (con independencia de categorizaciones).

Los requisitos enlistados que permiten declarar a un Estado como Estado de Derecho, han sido satisfechos en Bolivia (entre 2009-2021) de forma relativa, porque durante el gobierno del expresidente Evo Morales se ha mellado el principio de supremacía constitucional, la independencia de los órganos de poder –en especial del Tribunal Constitucional Plurinacional–, y demás avatares políticos.

Sin obviar lo manifestado, el recorrido normativo trajinado nos revela que el ideal de alcanzar un Estado de Derecho ha estado presente en Bolivia, ya sea implícita o explícitamente, durante toda su historia constitucional; inferimos entonces que este valor fundamental se enrola en los elementos que conforman la sustancia que da unidad a la Constitución boliviana.

## **8.6. Derechos y garantías constitucionales**

Los derechos constitucionales de los bolivianos han presentado asidero normativo desde el Acta de Independencia de 6 de agosto de 1825; la Constitución bolivariana los acogió bajo el erróneo título de garantías (Arts. 149-157) que inició la tradición de los derechos fundamentales de corte liberal; esta se mantuvo incólume hasta la reforma de 1938, que inauguró el constitucionalismo social en Bolivia, reconociéndose los derechos de la dimensión económica, social y cultural de los derechos fundamentales.

En las posteriores reformas de 1945, 1947, 1961, 1967, 1994 (1995), 2004 y 2009, los derechos de tinte social serían amplificados y complementados con los derechos fundamentales de la dimensión colectiva,

solidaria o de los pueblos. A causa del robusto catálogo de derechos fundamentales que exhibe la constitución vigente (Arts. 13-107, sin considerar los derechos implícitos y otros dispersos en el texto formal), es que se afirma que Bolivia se enrola en la línea neoconstitucionalista.

A diferencia de los derechos constitucionales, las garantías constitucionales recibieron un tratamiento diametralmente distinto. El *habeas corpus*, uno de los más vetustos instrumentos para la protección de la libertad, fue introducida en Bolivia tardíamente por referéndum de 11 de enero de 1931 y expresamente –según algunos– desde 1938.

Un sector doctrinario (v. gr., Rolando Roca Aguilera) sin embargo, afirma que las bases del *habeas corpus* en Bolivia fueron delineadas en el Art. 4 de la reforma de 1851. En las reformas de 1861 (Art. 5), 1868 (Art. 14), 1871 (Art. 5), 1878 (Art. 5) y 1880 (Art. 5) se observa similar tenor.

En 1938, esta garantía encontró recepción en el Art. 8. A pesar del avance, la expresión aun no aparece en las reformas de 1945, 1947 o 1961; la locución hace su presentación expresa en la reforma de 1967 junto con la introducción del amparo constitucional en el Art. 19.

Antes del reconocimiento del amparo constitucional, ya se pretendía vigorizar la proyección tutelar del *habeas corpus* para que pudiera cubrir al resto de derechos constitucionales; sobre el tema el profesor Herrera refiere: “Los mismos hombres de derecho en cuanto se ha implantado el *habeas corpus* han buscado que esta institución se realice plenamente no solo garantizando el derecho de locomoción sino todos los derechos proclamados por la Constitución.” Oblitas Poblete recordaba igualmente que el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, Juan de la Cruz Delgado, al inaugurar el año judicial de 1933 decía:

El *habeas corpus* adoptado ya en la legislación de todos los pueblos civilizados, viene ampliando su campo de acción a las diferentes situaciones de la vida humana. No solo sirve de garantía a la libertad, sino también para todos los casos en que se

trate de privar al ciudadano el libre ejercicio de sus derechos (Herrera, 2021, 186).

Posteriormente, afirma que la tendencia referida era la concepción aceptada desde el referéndum de 1931. Empero, si revisamos la doctrina boliviana de la segunda década del siglo XX, constataremos que esta corriente ya fue anticipada en Bolivia por el profesor José Carrasco Torrico (aunque de forma condicionada): “[I] a libertad religiosa, la libertad de prensa y de tribuna, ¿pueden ser aseguradas por el *habeas corpus*?; (...) La afirmativa es incontestable si la ofensa se perpetra por medio de un constreñimiento ilegal contra la libertad de locomoción” (T. I, 1920, p. 92)

Respecto al amparo, esta garantía constitucional fue diseñada para cubrir aquellos derechos fundamentales no tutelados por el *habeas corpus*. A criterio nuestro, no era imprescindible el advenimiento de esta institución para ofrecer cobertura a los derechos ajenos a la libertad de locomoción (su añadidura quizás fue más por esnobismo constitucional); la entonces Corte Suprema pudo realizar antes de 1967 una reconducción procesal o maximización del espectro tutelar ya sea del *habeas corpus*<sup>10</sup> o del recurso directo de nulidad para la tutela de los derechos constitucionales sin garantía específica<sup>11</sup>. De esta forma, los derechos de las personas habrían sido protegidos efectivamente antes de constitucionalizar el amparo.

---

<sup>10</sup> Como ejemplo de reconducción procesal tenemos el ejemplo de la Corte Suprema de Argentina, que introdujo el amparo constitucional en aquel Estado ajustando el procedimiento previsto para el *habeas corpus* (García, 2017, p. 387).

<sup>11</sup>. El recurso directo de nulidad, que se incorporó al sistema jurídico boliviano mediante ley de 1892 (con rango constitucional a partir de 1938), según el profesor Jorge Asbun (2020, p. 85-86), tuvo una proyección tutelar amplia porque operaba contra violaciones a derechos fundamentales, otros contenidos constitucionales y contra cualquier acto de autoridad pública (incluso se lo esgrimía para zanjar conflictos de competencia). Desde ese punto de vista, tanto el *habeas corpus* como el recurso directo de nulidad pudieron ser instrumentos idóneos para la guarda del resto de derechos constitucionales.

En 2004, y emulando la experiencia de otros pueblos respecto al avance de la tecnología, se implementó el *habeas data* en el Art. 23 para la protección del derecho a la autodeterminación informática, vinculado con el derecho a la privacidad, dignidad, honor y honra.

En la reforma constitucional de 2009, imbuida de una contradictoria filosofía anticolonialista, se renombró algunas garantías constitucionales: el *habeas corpus* se denomina ahora acción de libertad, y el *habeas data*, acción de protección de privacidad; asimismo, se introdujeron dos acciones de defensa que coadyuvarán a salvaguardar de forma más amplia los derechos constitucionales y el cumplimiento de la Constitución y las leyes: la acción popular (Art. 135) y la acción de cumplimiento (Art. 134).

Como habrá podido advertirse, la historia de los derechos y garantías constitucionales en Bolivia es una historia de complementariedad y progresión en procura de reconocer y materializar efectivamente el contenido constitucional dogmático que asiste a las personas; se exhibe una vez más un elemento integrante de la sustancia que confirma la fisonomía unitaria de la Constitución boliviana.

### **8.7. Pluralismo (político, económico, jurídico, cultural y lingüístico)**

El carácter social heterogéneo o abigarrado de la nación boliviana estuvo presente desde sus orígenes, pero su reconocimiento constitucional es de fecha novísima. Fue el Art. 1 de la reforma de 1994 (1995) la que por vez primera adhirió a nuestro vocabulario constitucional las voces “multiétnico” y “pluricultural”.

En la reforma de 2009 se acentúa lo multiétnico y pluricultural a partir del pluralismo en sus diversas dimensiones: político (se reconoce el derecho de los pueblos indígenas originario campesinos a la autodeterminación –y lo que este entraña–, y se prioriza su mayor participación en la vida política del Estado); económico (pluralidad de modelos económicos: comunitario, estatal, privado y social cooperativo), jurídico (coexistencia de diversas jurisdicciones: ordinaria,

agroambiental, indígena originario campesina, y jurisdicciones especializadas); cultural y lingüístico (se reconoce la variedad de cosmovisiones y se registran 37 idiomas oficiales); además se adhieren al texto constitucional las expresiones comunitario, intercultural, pluralidad y pluralismo en el Art. 1.

De pasar revista al texto fundamental de 2009, se percibe que esta característica del Estado boliviano se arraigó con mayor intensidad; esto sin embargo no significa novedad en puridad pues las reformas de 1994 (1995) y 2004 ya trataron este tema, pero fueron tímidas y débiles en sus pretensiones.

Debido al carácter transversal de esta cualidad del Estado boliviano, la doctrina tendió a hablar de “Constitucionalismo plurinacional”, siendo Bolivia, según el profesor Bartolomé Clavero: “(...) el primer Estado, al menos en las Américas, que se reconoce expresamente y organiza en serio como *plurinacional*. La también reciente Constitución del Ecuador no guarda la misma consecuencia” (2010, p. 200).

Pero no todo es de loar, la Constitución sí profesa regular un Estado Plurinacional más no contempla un catálogo de los pueblos y comunidades indígenas que lo componen; para soslayar esta falencia podríamos valernos del Art. 5.I que registra 36 idiomas originarios.

Consideré necesario sumar el carácter plural a la sustancia constitucional porque ha sido un hecho negado durante bastante tiempo, y que a partir de 1994 se convirtió en un elemento definidor de Bolivia. En consecuencia, se perfila como una de las bases fundamentales del Estado, pudiendo incluso ser –junto con alguno de los demás componentes materiales– contenido pétreo implícito; porque una Asamblea Constituyente Originaria Plenipotenciaria –u organismo equiparable– que pretendiera raer del horizonte axiológico constitucional boliviano el Estado de Derecho, el régimen democrático o lo plurinacional

sumiría a Bolivia en un Estado despótico excluyente, que en los hechos comportaría un “Constitucidio”<sup>12</sup>.

### **9. Tesis adversa: tesis formalista de la proliferación cuantitativa de la Constitución boliviana**

La Tesis formalista de la proliferación cuantitativa de la Constitución boliviana, es la postura antípoda a la tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana que, en suma, profesa lo siguiente: Bolivia ha tenido durante el devenir de su historia política una pluralidad de textos constitucionales, ora 16 (Álvez Marín), ora 17 (Rossen y Arce Zaconeta), ora 19 (Gaceta Oficial de Bolivia y Tribunal Constitucional Plurinacional).

Bajo esta óptica, cada reforma introducida al texto constitucional conlleva a la confección de una “Nueva Constitución”; no obstante, aplicando esta lógica, las normas fundamentales de Bolivia exceden el número sostenido por doctrinarios nacionales y extranjeros, la gaceta oficial y el Tribunal constitucional plurinacional.

Según las dos últimas instituciones, Bolivia tiene 19 constituciones, aplicando la tesis bajo crítica, a estas tendría que añadirse la Constitución de 1921 (oportunidad donde se suprimió la segunda vicepresidencia por el Congreso-Convención convocado por el gobierno de Bautista Saavedra); la Constitución de 1931 (reforma promovida por la Convención Nacional en el gobierno de la Junta de Gobierno); y la Constitución de 2005 (donde se dispuso que de llegar la sucesión constitucional a la presidencia de la Corte Suprema se convoque a elecciones). Entonces, el Estado boliviano tendría 22 Constituciones.

De esgrimir esta doctrina al derecho comparado los resultados a los que se arribarían serían más irrisorios. Estados Unidos contaría con 27 normas supremas, porque su Constitución fue enmendada 27 veces; el caso de México sería aún más grotesco, ya que según el IBD desde

---

<sup>12</sup> Expresión empleada por el profesor Allan Brewer Carías.

2017 hasta 2018 su Constitución fue reformada en 707 oportunidades a través de 233 decretos (Senado de la República, 2018).

Disentimos de esta postura, y las razones para ello fueron depositadas en los capítulos precedentes, en especial en el que detallamos los elementos nucleares que componen la sustancia que informa la unidad de la Constitución boliviana desde 1826 hasta 2009.

## **10. Conclusiones**

Habiéndose agotado el *iter* teórico desarrollado, nos correspondería verter las respectivas conclusiones, no obstante, antes de proceder a dicha labor, considere que las mismas no son sino proposiciones, formuladas con base al derrotero analítico, histórico y descriptivo trajinado, que justifican la pertinencia de la tesis de Elío; en otros términos, los objetivos propuestos han sido satisfechos en los siguientes enunciados:

Primero, los indicadores sustanciales identificados (constitucionalismo, democracia, republicanismo, Estado de Derecho, los derechos y garantías constitucionales y el pluralismo en sus distintas facetas), accionan un maridaje en el *plexo sustancial* que definió y caracteriza el perfil constitucional del Estado boliviano.

Segundo, los elementos que integran el plexo sustancial referido y un análisis diacrónico de las reformas constitucionales, nos permiten aseverar el carácter unitario de la Constitución boliviana durante todo el trajinar de su historia constitucional, y desechar por ende la oferta teórica opuesta: la tesis formalista de la proliferación cuantitativa de la Constitución boliviana, que refleja el enfoque de la cultura actual resumida por el profesor Josh McDowell: “[I]a cultura, en esencia, ha pasado de valorar la sustancia a valorar la forma”.

Tercero, la historia de las reformas constitucionales en Bolivia es una historia de corrección, acentuación, progresión, complementación y

remozamiento. Esta aseveración no pretende mermar la importancia de las reformas, en especial de la última –de honda trascendencia–, ya que cada una exhibe innovaciones y representa un momento histórico de Bolivia. Adoptando una visión mecanicista, la Constitución podría ser concebida como una gran máquina que funciona por la coordinación de un elenco de engranajes, en determinados períodos históricos, algunas piezas fueron deletéreas o deficientes para una buena marcha, por lo que tuvieron que ser desechadas (la calidad vitalicia del presidente), mejoradas (el modelo democrático), o ampliadas (derechos y garantías), pero la gran máquina sigue siendo la misma. A similar idea arribamos de utilizar una perspectiva organicista, haciendo un paralelismo con el cuerpo humano: algunos órganos, debido a las condiciones internas como externas, tuvieron que ser extirpados por ser perjudiciales (la irresponsabilidad del presidente), utilizados o trasplantados para beneficiar al sistema (el carácter unitario y el defensor del pueblo propio de Suecia), pero así como la esencia de una persona permanece aun cuando haya perdido algún órgano o miembro, nuestra Constitución conserva su esencia desde 1826 a pesar de las distintas reformas.

Cuarto, la reforma constitucional de 2009, accionada por una Asamblea Constituyente, no implicó el ejercicio de un poder constituyente originario (por su sumisión normativa e institucional), y por ende tampoco la confección de una “Nueva Constitución” o refundación de Bolivia (por la conservación de la esencia). Fue una reforma con mayores notas de inclusión y de profundo calado que presentó un texto constitucional con indicadores de progreso significativos, pero no una Constitución nueva en sentido estricto (ni formal ni materialmente).

Quinto (y último), que la semilla plantada por Tomás Manuel Elío como: tesis de la unidad de la Constitución boliviana en 1947, se fue refinando con el avance de la doctrina constitucional –proveniente de autores y el Tribunal Constitucional–; con los aportes del profesor Ciro Félix Trigo en 1952 esta tornó a: tesis de la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana; por la jurisprudencia del

máximo intérprete de la Constitución entre 2010-2020, la idea fue puliéndose aún más: tesis ontológica de la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana; y hoy, prohijando la teoría y enlistándonos en la cohorte de autores que defendieron esta postura acoplando la expresión sustancia, se presenta una vez más una apología de la: «*Tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana*».

## 11. Referencias

- Agencia de Noticias Fides. (2005). *Bolivia ha conocido 19 constituciones hasta el momento*. Recuperado en: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/bolivia-ha-conocido-19-constituciones-hasta-el-momento-4218>. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.
- Apuntes Jurídicos. (2022). *Primera Ley Constitucional de Bolivia, Ley de División de Poderes 13 agosto 1825*. Recuperado en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/bolivia-ley-de-division-de-poderes-13.html?m=1>. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.
- Arce Zaconeta, H. (2010). “La jurisdicción constitucional en Bolivia”, en *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Programa de fortalecimiento a la concertación y al Estado de derecho CONCED – GTZ, Bolivia, Editora Presencia.
- Asbún, J. (2003). El control de constitucionalidad en Bolivia: Evolución y perspectivas. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 7.
- Asbún, J. (2020). *Constitucionalismo popular y Neo constitucionalismo latinoamericano*, La Paz, Plural editores.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. 2da ed., T. I, Buenos Aires, La Ley.
- Barak, A. (2020). *La aplicación judicial de los derechos fundamentales, Escritos sobre derechos y teoría constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Bazán, V. (2008). *Perfiles y exigencias actuales del Estado de Derecho*, Quito, Konrad Adenauer Stiftung.
- Böhrh Irahola, C. (2010). “Introducción al nuevo sistema constitucional boliviano, en: Miradas, Nuevo Texto Constitucional”, en *Miradas, Nuevo Texto Constitucional*, Vicepresidencia del Estado Plurinacional, La Paz, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.

- Carrasco, J. (1920). *Estudios Constitucionales*. T. I, La Paz, Gonzales y Medina editores.
- Clavero, B. (2010). “Tribunal Constitucional entre Estado Plurinacional y pueblos indígenas: Un reto inédito en las américas”, en *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Programa de fortalecimiento a la concertación y al Estado de derecho CONCED – GTZ, Bolivia, Editora Presencia.
- Correo del Sur. (2020). *Índice mundial: Bolivia se ubica entre los países con los peores sistemas de justicia*. Recuperado en: [https://correodelsur.com/seguridad/20200922\\_indice-mundial-bolivia-se-ubica-entre-los-paises-con-los-peores-sistemas-de-justicia.html?fbclid=IwAR2QQDspnS4jiOLrFu4GqWr6N70i-ZOzYoZg8K\\_qZ4CEBr6wW\\_63yC231f4](https://correodelsur.com/seguridad/20200922_indice-mundial-bolivia-se-ubica-entre-los-paises-con-los-peores-sistemas-de-justicia.html?fbclid=IwAR2QQDspnS4jiOLrFu4GqWr6N70i-ZOzYoZg8K_qZ4CEBr6wW_63yC231f4). Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*, Cochabamba, Estandarte de la Verdad.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Constitucionalismo fragmentario, a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia*, Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review, 2021, Vol. 5, Nº 9.
- De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de Investigación*, Cochabamba, Universidad Mayor de San Simón.
- Dermizaky, P. (2011). *Derecho Constitucional*. 11va ed., Cochabamba, Kipus.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2019). *Constituciones Políticas del Estado*, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia.
- Galindo Ugarte, M. (1991). *Constituciones bolivianas comparadas 1826-1967*, La Paz-Cochabamba, Los Amigos del Libro
- García Belaunde, D. (1998). *Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- García Belaunde, D. (2017). *El precedente constitucional: extensión y límites*, Pensamiento Constitucional, Nº 22.
- Herrera, Áñez, W. (2021). *Derecho Procesal Constitucional boliviano*, Cochabamba, Kipus.

- Keane, J. (2018). *Vida y muerte de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (1985). *Teoría pura del Derecho*. 2da reimpresión de la primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lanchipa Ponce, J. (2010). “A manera de introducción”, en *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Programa de fortalecimiento a la concertación y al Estado de derecho – GTZ, Bolivia, Editora Presencia.
- Linares Quintana, S. V. (1987). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*. 2da ed., T. III y VIII, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra.
- Rivera Santivañez, J. A. (1999). *El control de constitucionalidad en Bolivia*, Anuario Iberoamericano de justicia constitucional, n° 3.
- Rivera Santivañez, J. A. (2008). *Hacia una nueva Constitución, luces y sombras del proyecto modificado por el Parlamento*, La Paz, Serrano.
- Rosenm, K. S. (2013). *El éxito del constitucionalismo en los Estados Unidos y su fracaso en América Latina: una explicación*, Criterio Jurídico, V. 13, N° 2.
- Sagüés, N. P. (2017). *Derecho Constitucional, Estatuto del poder*, T. 2, Buenos Aires, Astrea.
- Sánchez Viamonte, C. (1956). *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Kapelusz.
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial.
- Senado de la República. (2018). *La Constitución política de México es una de las más reformadas en el mundo, señala el IBD*. Recuperado en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42439-la-constitucion-politica-de-mexico-es-una-de-las-mas-reformadas-en-el-mundo-senala-el-ibd.html>. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2022.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales. (2018). *Las*

*Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009*, Sucre, Tribunal Constitucional Plurinacional (Unidad de Investigación).

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0005/2010-R de 6 de abril.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0048/2011-R de 7 de febrero.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0888/2012 de 20 de agosto.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0058/2013 de 11 de enero.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1085/2015-S2 de 27 de octubre.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0451/2015-S1 de 8 de mayo.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0264/2019-S2 de 21 de mayo.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0402/2020-S2 de 9 de septiembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0013/2021 de 11 de marzo.

Trigo, C. F. (2003). *Derecho Constitucional boliviano*, La Paz, Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.

Valencia Vega, A. (1982). *Manual de Derecho Constitucional*, La Paz, Librería Editorial Juventud.

Vallès, J. M. (2007). *Ciencia Política, Una introducción*, 8va ed., Barcelona, Ariel.

Vanossi, J. R. A. (2002). *Estudios de teoría constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- Vargas Lima, A. (2017). *La evolución histórica del control de constitucionalidad en Bolivia y su proyección hacia un modelo plural*, Precedente, revista jurídica, V. 13.
- Wolfgang Bockenforde, E. (2000). *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 10ma ed., Madrid, Trotta.

# La posibilidad de laudo en nulidad en Bolivia desde una perspectiva de derecho comparado<sup>1</sup>

*The possibility of an award on nullity in Bolivia from a comparative law perspective*

GALIA ALEJANDRA ZENTENO SANTIVANEZ \*

**Recibido:** 28 de enero de 2022

**Aceptado:** 22 de febrero de 2022

## Resumen

El arbitraje es un proceso que ha ido adquiriendo aceptación y popularidad en las relaciones contractuales celebradas entre particulares. Es así que, en muchos países, se han ido reduciendo los temas que son excluidos de este proceso, por los múltiples beneficios que conlleva, entre ellos, la descongestión de la justicia. En el caso de Bolivia,

---

<sup>1</sup> Esta investigación es parte de la tesis de grado “Arbitrabilidad objetiva de nulidad contractual en Bolivia”, que el autor defendió en noviembre de 2021 en la carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” en la ciudad de La Paz, Bolivia para la obtención de su licenciatura en Derecho.

\* Licenciada en derecho, graduada con honores de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (2021), ejerció la Secretaría General del modelo de Naciones Unidas Pazmun (2018), fue oradora del equipo de arbitraje de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (2020) y pasante en las firmas de abogados Aguirre, Quintanilla, Soria y Nishizawa (de marzo de 2021 a julio de 2021) y Moreno Baldivieso (de agosto 2021 al presente). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5719-0621>

Contacto: [galia.zentenosanti@gmail.com](mailto:galia.zentenosanti@gmail.com)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 N° 10, abril 2022, pp. 71-89 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221075>

hay cuestiones, como la nulidad de contratos, cuya arbitrabilidad aún se encuentra en tela de juicio. Al respecto, la legislación nacional no da lineamientos certeros sobre si es o no un tema arbitrable. Por otro lado, la jurisprudencia en vez de aclarar este tema ha emitido interpretaciones realizadas de manera errónea. Es por este motivo, que es necesario acudir a otros mecanismos para poder aclarar la figura, como el derecho comparado, ya que la actual legislación civil boliviana que regula la nulidad ha sido inspirada por otras legislaciones como ser la francesa, italiana y española. En este sentido, el realizar la tarea comparativa entre las legislaciones y jurisprudencia de los países anteriormente referidos, puede ayudar a aclarar la arbitrabilidad de la nulidad contractual civil en Bolivia.

*Palabras clave:* arbitraje / arbitrabilidad / nulidad / interpretación / derecho comparado

### **Abstract**

Arbitration is a process that has been gaining acceptance and popularity in contractual relations between private parties. Therefore, many countries have been reducing the issues excluded from arbitration due to the multiple benefits it brings, among them, the decongestion of the justice system. However, in the case of Bolivia, there are issues, such as the nullity of contracts, whose arbitrability is still in question. In this regard, national legislation does not provide clear guidelines as to whether it is an arbitrable issue, and the Bolivian jurisprudence has issued erroneous interpretations instead of clarifying this issue. For this reason, it is necessary to resort to other mechanisms to clarify the figure, such as comparative law, since the current Bolivian civil legislation that regulates nullity has been inspired by other legislations such as the French, Italian, and Spanish. In this sense, the comparative task

between the aforementioned legislations and jurisprudence may help to clarify the arbitrability of civil contractual nullity in Bolivia.

*Keywords:* arbitration / arbitrability / nullity / interpretation / comparative law

## **1. Introducción**

El arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos que ha ido adquiriendo aceptación en muchos países. Actualmente, en Bolivia, varias personas, ya sean jurídicas o naturales, prefieren acudir ante un árbitro a fin de evitar procesos judiciales burocráticos que en la mayoría de casos se extienden por años.

No obstante, la interpretación de la norma por parte de las autoridades competentes, no muestra un avance pro arbitraje, un claro ejemplo de esta situación es la arbitrabilidad de la nulidad contractual civil.

Cuando se habla de arbitrabilidad se hace referencia a los límites que tiene el arbitraje. En este sentido, este proceso puede ser limitado en virtud a dos criterios, uno subjetivo, en razón a los sujetos que interponen o intervienen en el proceso y otro objetivo, en cuanto a las materias que pueden o no ser llevadas a arbitraje.

## **2. Arbitrabilidad de la nulidad en Bolivia**

Antes de analizar la normativa relacionada a la nulidad, es importante precisar que de acuerdo a Ardiles (2009), un contrato es nulo cuando no tiene los requisitos necesarios para nacer a la vida jurídica y, por ende, es defectuoso. Así mismo, Villanueva (2001) explica que la nulidad tiene como finalidad sancionar un acto que vulnera el orden público por lo que estos actos no pueden ser confirmados por las partes y tampoco prescriben por el paso del tiempo.

La nulidad en Bolivia se encuentra regulada en el capítulo séptimo del Código Civil, de 6 de agosto de 1975 (*Código Civil boliviano*). Esta norma señala que son nulos los contratos: (i) que prescinden del objeto o forma señalada por ley, (ii) que contemplan un objeto que no cumple con los requisitos de posibilidad, licitud y determinación, y (iii) que contienen un error sobre la naturaleza del contrato.

Ahora bien, para que un contrato sea declarado nulo se necesita de la pronunciación de una autoridad competente, al respecto, el artículo 546 del Código Civil boliviano señala que “*la nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente*”. Lo que podría dar a entender que la única autoridad facultada para dictar la nulidad de un contrato es un juez, sin embargo, haciendo una interpretación exegética del artículo mencionado, se puede concluir que en ningún momento prohíbe a un árbitro laudar sobre este tema.

La arbitrabilidad de la nulidad contractual civil se vuelve aún más confusa si se acude a la Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje (*Ley No. 708*) ya que la misma no se encuentra enlistada como materia no arbitrable. Sin embargo, esta norma modifica a la antigua Ley de Arbitraje y Conciliación, No. 1770, de 10 de marzo 1997 (*Ley No. 1770*), incluyendo nuevas restricciones al proceso arbitral.

Entre los cambios que realiza la Ley No. 708 está la transformación del artículo 32, el cual señalaba que “(...) la decisión arbitral que declare la nulidad de un contrato, no determinará de modo necesario la nulidad del convenio arbitral”. Este artículo fue reemplazado por el artículo 44 de la Ley 708, el cual elimina la posibilidad de que un árbitro declare nulo un contrato.

En conclusión, la legislación boliviana no es clara sobre si es o no arbitrable la nulidad, siendo necesaria una interpretación de la norma para tener mayor seguridad jurídica al momento de aplicar las disposiciones legales desarrolladas precedentemente.

Al respecto, los tribunales bolivianos no han logrado superar las vaguedades de esta legislación, arribando en sentencias contradictorias. En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (*Tribunal Constitucional*) ha emitido dos sentencias relevantes.

El primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional se da en la Sentencia Constitucional N° 017/2001 de 19 de marzo de 2001 (*SC 017/2001*), en la cual resuelve una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 32 de la Ley No. 1770. Los demandantes argumentaron esencialmente que la mencionada disposición sería contradictoria con los artículos 116 y 30 de la Constitución Política del Estado, los cuales establecen la prohibición de tribunales de excepción y la delegación de justicia. El Tribunal Constitucional ha resuelto la acción de inconstitucionalidad señalando que el arbitraje bajo ningún motivo puede ser considerado un tribunal de excepción ya que estos últimos son instaurados casi siempre con motivos políticos y además dan un trato diferenciado a la persona enjuiciada, vulnerando los principios del debido proceso. En cambio, los procesos arbitrales gozan de todos los principios de un debido proceso y las partes no tienen un trato diferenciado, si no que más bien en la mayoría de los casos la controversia es resuelta acorde a un reglamento preestablecido. Además, el Tribunal señaló que el arbitraje no contradice la prohibición de delegación de justicia por parte de autoridades judiciales a terceros, ya que es un medio jurisdiccional de solución de conflictos permitido por la ley. Por estos motivos, el Tribunal manifestó expresamente que un árbitro puede declarar nulo un contrato.

Sin embargo, años después, el Tribunal Constitucional cambió de razonamiento en la Sentencia Constitucional 2472 de marzo de 2012 (*SC 2472/2012*). En esta oportunidad el Tribunal, al resolver un recurso de nulidad contra un laudo que declaraba nulo un contrato, llegó a la conclusión de que la nulidad no puede ser declarada en arbitraje por ser de orden público. Ahora bien, la argumentación vertida en la mencionada Sentencia parece carecer de fundamento. En primer lugar, su

interpretación del artículo 546 del Código Civil boliviano fue puramente gramatical y restrictiva, olvidando los posibles fines perseguidos por el legislador en esta disposición. Al respecto, por ejemplo, Morales Guillén (1982) señaló que el propósito de dejar la declaración de nulidad en manos de jueces es evitar que las partes puedan modificar la regulación de un acto nulo. Así, no habría motivo para no permitir a un tribunal arbitral conocer la nulidad de un acto ya que el mismo no puede modificar el régimen de nulidad según los intereses de las partes. Además, se debe considerar que las características de un árbitro, tal como señala Zenteno (2019), son compatibles con las de un juez natural.

Por otro lado, la interpretación del artículo 32 de la Ley No. 1770 no es correcta. Como se explicó en líneas precedentes este artículo permite a los árbitros declarar nulo un contrato, al respecto, el Tribunal señala que un tribunal arbitral solo puede laudar sobre nulidades que no son de orden público y, por ende, modificables por las partes. La afirmación es errónea ya que doctrinalmente la nulidad siempre es de orden público, además, la legislación boliviana regula de manera rígida esta figura a fin de evitar alteraciones por particulares. Otra afirmación de este Tribunal que podría ser considerada carente de sustento, es la adición de materias no arbitrables. Al respecto, el Tribunal ignoró el listado de materias excluidas de arbitraje, desarrollado en la Ley No. 1770 y, sin justificativo legal, añadió a la nulidad. Evidentemente, es potestad del órgano legislativo modificar la norma.

Ahora bien, la labor del Tribunal no solo podría ser calificada de defectuosa en cuanto a los argumentos vertidos, sino que también parece tener una interpretación fallida en cuanto al cumplimiento de los principios de una adecuada interpretación. Al respecto, Andaluz (2015) señala que un tribunal interpretaría correctamente una norma si toma en cuenta los principios de universalidad, coherencia y consecuencia. El principio de universalidad hace referencia a la obediencia al precedente que tienen que tener los tribunales al momento de realizar la labor interpretativa; sin embargo, claramente un juez puede apartarse del

precedente siempre que la nueva sentencia se adecue de mejor manera a la realidad. Por otro lado, el principio de coherencia busca que las autoridades judiciales consideren todo el sistema jurídico y no haya contradicciones con el mismo. Finalmente, el principio de consecuencia comprende la adecuación de las decisiones judiciales con los valores y principios del Estado.

Respecto al principio de universalidad, la SC 2471/2012 no observa el precedente constitucional, que en el presente caso es la SC 017/2001. Además, no justifica por qué hace el cambio interpretativo, arribando en una sentencia arbitraria.

En cuanto al principio de coherencia, el Tribunal falla sin consideración de los lineamientos establecidos en la Ley No. 1770, es más, tal como se explicó en párrafos precedentes, no interpreta el sistema normativo, sino que trata de cambiar los lineamientos legislativos, usurpando funciones de otros órganos.

Finalmente, hay una contradicción con el principio de consecuencia. Este principio, como se explicó en párrafos precedentes, exige respeto a los valores y principios del Estado. Al respecto, el respeto a un acuerdo arbitral es una clara muestra de la libertad contractual de los particulares, por ende, el limitar la voluntad de las partes sin ningún justificativo válido implica una vulneración al valor libertad, propugnado en el artículo octavo de la Constitución Política del Estado <sup>2</sup>.

En este sentido, se puede observar que el problema en el caso de Bolivia no solo radica en la contradicción de sentencias, sino que además la última interpretación del Tribunal en la SC 2471/2012 se considera

---

<sup>2</sup> “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, *libertad*, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.” (Constitución Política del Estado, Art. 8).

errada y actualmente es la Sentencia que sirve de referencia para abogados, autoridades judiciales y tribunales arbitrales. Además, las sentencias desarrolladas no responden al contexto actual ya que no interpretan la ley de arbitraje vigente.

Es por estas razones que es necesario que los tribunales bolivianos hagan uso de nuevas herramientas para interpretar de manera adecuada la normativa boliviana a fin de determinar si es o no arbitrable la nulidad. En este sentido, una de las formas de poder abordar esta problemática es a través del derecho comparado ya que la actual legislación civil ha sido inspirada por otras legislaciones, por lo que el observar como resuelven este tema las mismas, da una pauta importante a los tribunales.

### **3. Método comparativo**

Existen diversos métodos para realizar una comparación jurídica, entre estos se encuentra el estructuralista, de acuerdo a Somma (2015). Para utilizar este método se debe comparar los formantes legislativo, jurisprudencial y dogmático del derecho.

En la presente investigación, se analizarán solo los formantes legislativo y jurisprudencial dejando a un lado el dogmático, ya que tal como explica Pegoraro y Rinella (2018) la doctrina no es un formante dinámico que forme parte directa del derecho autoritario.

Ahora bien, para realizar el trabajo comparativo se debe escoger a los países a ser contrastados con mucho cuidado, viendo que sean compatibles en ciertos niveles. En el caso de Bolivia, Morales Guillén (1982), señala que la legislación civil boliviana fue inspirada por los códigos civiles de Francia, Italia y España. Además, tal como señala Diurni (2015) estos forman parte de la misma familia civil.

En este sentido, a continuación, se desarrollará la tarea comparativa en cuanto a la legislación y jurisprudencia de estos países con Bolivia. Sin embargo, se debe recalcar que no se entrará a realizar un análisis

referente a España dado que la regulación de la nulidad es muy diferente a la desarrollada en Bolivia.

#### **4. Arbitrabilidad de la nulidad en Francia**

La falta de claridad legislativa en relación a la arbitrabilidad de la nulidad contractual civil se da también en Francia. Al respecto, el Código Civil francés (1804), al igual que el Código Civil boliviano, contiene una disposición que da exclusividad a los jueces para declarar nulo un contrato<sup>3</sup>. Por otro lado, la nulidad no es una cuestión excluida de arbitraje y no hay una prohibición legal expresa para que un árbitro pueda declarar nulo un contrato lo que genera cierta incertidumbre.

Sin embargo, los tribunales franceses han resuelto esta imprecisión con sentencias que en la actualidad permiten a los árbitros laudar sobre orden público y nulidad. Empero, para llegar a esta apertura en arbitraje han tenido que pasar varios años en los que la línea jurisprudencial francesa ha ido evolucionando.

Es de esta manera que, al inicio, tal como se puede evidenciar en la Sentencia *Société Anonymus c. Torris* de nueve de febrero de 1952, la Corte de Apelaciones de París señaló que las cuestiones de orden público no eran arbitrables. Esta Sentencia se da como producto de un recurso de nulidad de un laudo que modificaba el precio de un producto regulado por ley. De acuerdo al demandante, ésta era una cuestión de orden público y, por ende, no arbitrable. Al respecto, si bien no se trata de una sentencia acerca de nulidad de contratos, sí desarrolla la arbitrabilidad del orden público y, en consecuencia, la prohibición de arbitrar este tipo de cuestiones alcanzaría también a la nulidad.

---

<sup>3</sup> Un contrato que no cumpla con las condiciones requeridas para su vigencia es nulo. La nulidad debe ser pronunciada por el juez, salvo que las partes lo comprueben de común acuerdo. Se considera que el contrato cancelado nunca ha existido (Art. 1178, Código Civil de Francia).

El argumento legal para que la Corte sustente la no arbitrabilidad del orden público es la aplicación del artículo 1178 del Código Civil francés, el cual, tal como se desarrolló precedentemente, señala que los jueces son los facultados para declarar la nulidad de un contrato. La argumentación de la Sentencia llega a ser vaga e insuficiente.

En cuanto a los principios de una adecuada interpretación, la sentencia *Société Anonymus c. Torris* solo cumple con el principio de universalidad al ser el primer pronunciamiento de la línea jurisprudencial. Sin embargo, no hay una obediencia a los otros dos principios, en cuanto al principio de coherencia, la Sentencia solo observa un artículo de la norma civil y no toma en cuenta las demás disposiciones legales referentes al arbitraje.

Así mismo, no se cumple con el principio de consecuencia, el cual exige observar los principios y valores estatales. Al respecto, la Constitución de Francia de 1958 señala que Francia se somete a los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, por lo que la Corte, al limitar el arbitraje, no estaría respetando el principio de libertad de las partes<sup>4</sup>.

Años después el razonamiento de los tribunales franceses cambia mediante la emisión de la sentencia *Tissot*, emitida por la Corte de Casación de París el 28 de noviembre de 1950. Esta sentencia se da como producto de la apelación interpuesta contra un pronunciamiento realizado por el Tribunal de Apelación de París, en el cual el Tribunal señaló que temas de orden público no eran arbitrables.

Al respecto, la Corte de Casación de París señaló como erróneo el razonamiento del Tribunal de Apelaciones. El argumento principal de la Corte fue que no hay razón para anular laudos solo porque un tribunal arbitral entre a ver temas de orden público, sino que se debe entrar al

---

<sup>4</sup> La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. (Art. 4, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789).

fondo del pronunciamiento arbitral para ver si el árbitro ha emitido una disposición contraria al orden público.

Ahora bien, si bien la mencionada sentencia se desvía del precedente desarrollado anteriormente, sí cumple con los principios de una interpretación adecuada. Respecto al principio de universalidad, se ve que hay justificativos suficientes para que la Corte haya cambiado de razonamiento, ya que el nuevo pronunciamiento se adecua más a la realidad y goza de una mayor labor argumentativa y lógica. En cuanto al principio de coherencia, la interpretación desarrollada en la sentencia *Tissot* va más allá de un artículo y considera en sí las demás disposiciones de la normativa civil e incluso constitucional, por ende, sí se cumple con este principio. Finalmente, la Sentencia va en concordancia al principio de consecuencia, debido a que se cumple con los principios enunciados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sobre todo con la libertad y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes.

La sentencia *Tissot* significó un gran avance para el arbitraje en Francia. Sin embargo, años después, el caso *Ganz c. Société Nationale des Dépôts pétroliers* refleja una mayor apertura a la posibilidad de laudar en orden público y se da permisibilidad expresa para laudar sobre nulidad de contratos.

La referida sentencia es emitida por la Corte de Apelaciones de París el 29 de marzo de 1991, producto de la impugnación de un laudo en el cual el Tribunal Arbitral decide sobre su propia competencia. Este caso tiene muchas implicancias pro arbitraje. Sin embargo, a fines del presente artículo se hará especial hincapié en la arbitrabilidad de la nulidad de contratos.

Al respecto, la sentencia da la posibilidad a los Tribunales Arbitrales de decidir sobre su competencia declarando válida o nula la cláusula o convenio arbitral. Ahora bien, es importante precisar que el arbitraje, tal como se señaló en párrafos precedentes, es un acuerdo de partes, el

cual, de acuerdo a las teorías contractualista y mixta, es considerado un contrato. En este sentido, si se permite declarar nulo un acuerdo arbitral, se entiende que los árbitros están facultados a declarar la nulidad de un contrato en general.

Para llegar a la conclusión desarrollada precedentemente, la Corte ha realizado un trabajo argumentativo amplio. Entre los justificativos más importantes se encuentra el principio *competence-competence*, enunciado en el artículo 1465 del Código de Procedimiento Civil francés<sup>5</sup>, este principio enuncia la facultad que tienen los árbitros para decidir sobre su propia competencia. Al respecto, si es que no se permite la arbitrabilidad de la nulidad contractual, el mismo podría verse afectado, ya que como se explicó en párrafos anteriores las cláusulas o acuerdos arbitrales son en sí contratos.

Otro argumento desarrollado en esta sentencia está relacionado con el orden público, al respecto, la Corte ha manifestado que si la nulidad de la cláusula se da por una causal relativa al orden público, los árbitros tienen el deber de hacer respetar los intereses generales, fallando acorde a la buena fe y declarando nulo el acuerdo de partes. Esta disposición es importante debido a que más que permitir laudare en orden público da un deber a los árbitros de hacerlo.

Respecto a la adecuada interpretación, la Sentencia cumple con los tres principios. En cuanto al principio de universalidad, la Corte obedece y además amplía el razonamiento desarrollado en el precedente, que en el presente caso es la sentencia *Tissot*. Ahora bien, en cuanto al principio de coherencia, a lo largo de la sentencia se puede ver que la Corte ha tenido el cuidado suficiente para considerar varios aspectos de todo el ordenamiento jurídico francés, arribando en una disposición completa y bien argumentada. Finalmente, se puede ver que la Corte ha

---

<sup>5</sup> El tribunal arbitral tiene competencia exclusiva para pronunciarse sobre las controversias relativas a su potestad jurisdiccional (Art. 1465, Código de Procedimiento Civil de Francia modificado por el Decreto Supremo de 13 de enero de 2011).

tomado en cuenta los principios y valores contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consecuentemente, el razonamiento emitido va acorde al principio de consecuencia. Por ende, al cumplir con los principios de universalidad, coherencia y consecuencia, la Corte ha realizado una adecuada interpretación.

De la línea jurisprudencial francesa, previamente analizada, se pueden concluir dos aspectos. El primero es que en este país hubo una apertura a la posibilidad de arbitrar temas de orden público y, por ende, nulidades a lo largo del tiempo. En segundo lugar, se ve que las sentencias que permiten la arbitrabilidad de estas cuestiones tienen una interpretación adecuada, sin embargo, la sentencia que niega al arbitraje laudo sobre orden público no cumple con los principios de una interpretación correcta.

## **5. Arbitrabilidad de la nulidad en Italia**

En el caso de la legislación italiana se ven muchas similitudes con Bolivia al momento de regular la nulidad. Entre las semejanzas referidas que tienen Italia y Bolivia, están: la imposibilidad de confirmar la nulidad, la falta de prescripción de esta figura y el uso de los términos nulidad y anulabilidad de manera diferenciada.

Por otra parte, la legislación italiana, a diferencia de la boliviana, no señala que un juez deba declarar la invalidez de un acto jurídico. Sin embargo, no da una permisión expresa para que un árbitro declare nulo un contrato.

No obstante, el artículo 829 del Código de Procedimiento Civil italiano señala, entre las causales de nulidad de un laudo, a las decisiones arbitrales contrarias al orden público. De la lectura de este artículo, se entiende que un árbitro puede laudar sobre orden público siempre y cuando sus determinaciones no sean contrarias al mismo.

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos precedentes, la nulidad forma parte del orden público. En este sentido, en aplicación a la disposición del artículo 829 del Código de Procedimiento Civil, los árbitros italianos, están facultados a declarar nulo un contrato.

Este entendimiento ha sido plasmado en la jurisprudencia italiana. Al respecto, en la sentencia del caso *Multipartner c. Pierre Cardin*, de 20 de mayo de 2015 la Corte de Apelaciones de Milán ha determinado que la nulidad es arbitrable.

Esta sentencia se da producto de un recurso de nulidad de un laudo arbitral. Al respecto, el recurrente señaló que el laudo iba contra el orden público, ya que el árbitro debió declarar nulo el contrato objeto de controversia. En este sentido, la Corte en virtud al artículo 829 de la norma civil, entró a verificar si correspondía o no que el árbitro declarare nulo el contrato. Ahora bien, más allá de los argumentos vertidos por la Corte para resolver este caso, es importante observar que las autoridades judiciales entienden que un árbitro cumple con la misma labor que una autoridad judicial y, por ende, cuenta con sus mismas características y facultades, pudiendo laudar sobre orden público.

En esta sentencia, la Corte realiza una tarea interpretativa no muy amplia en relación a la arbitrabilidad de la nulidad debido a que la norma italiana es más clara en cuanto a la permisión de laudar sobre orden público. Sin embargo, la Corte sí cumple con los tres principios de universalidad, coherencia y consecuencia propios de una adecuada interpretación.

En cuanto al principio de universalidad, ésta es la primera sentencia que se ha identificado sobre el tema, por ende, no hay otro pronunciamiento anterior que deba considerar la Corte. En este sentido, llegaría a ser el precedente para la posterior línea jurisprudencial, cumpliendo así con el principio de universalidad. Por otro lado, la Corte tomó en cuenta toda la regulación relativa a nulidad para poder resolver este caso, por lo tanto, cumplió con el principio de coherencia, el cual exige

una consideración de todo el sistema normativo a fin de no contradecir el mismo.

Finalmente, el principio de consecuencia, indica que se debe cumplir con los valores y principios estatales. Al respecto la Constitución Política de Italia de 21 de diciembre de 1947, contiene un listado de principios fundamentales, entre los cuales se propugna de manera repetida el respeto a la libertad. En el presente caso, la Corte al permitir a los árbitros laudare en temas de orden público respetó la libertad de las partes de llevar sus controversias a arbitraje.

En conclusión, se puede observar que tanto la legislación como la jurisprudencia italiana están abiertas a la posibilidad de laudare en temas de orden público, como ser la nulidad, mostrando un gran avance a favor del arbitraje.

## **6. Conclusiones**

### **6.1. Arbitrabilidad de la nulidad en Bolivia**

La arbitrabilidad de la nulidad contractual es un tema poco claro en Bolivia. Por una parte, la legislación civil aplicable es vaga en cuanto a la permisión o prohibición del tema debido a que, por un lado, el artículo 546 del Código Civil deja la declaración de nulidad en manos de autoridades judiciales. Sin embargo, si se toma en cuenta la finalidad de este artículo y que los árbitros cumplen con las características de un juez natural, sería factible e iría acorde con este artículo, que un árbitro declare nulo un contrato.

Por otro lado, la jurisprudencia boliviana no ha logrado superar la falta de claridad de la normativa aplicable y ha complicado más el tema al emitir sentencias contradictorias entre sí. Al respecto, la SC 017/2001 permite a los árbitros laudare sobre nulidad contractual. Sin embargo, la SC 2471/2012 se aparta del precedente prohibiendo la arbitrabilidad de la nulidad. Esta segunda sentencia es el actual referente a momento de

llevar adelante procesos arbitrales, lamentablemente no cumple con los lineamientos de una adecuada interpretación.

Los extremos desarrollados anteriormente hacen necesario que los tribunales realicen una nueva y adecuada interpretación de la normativa boliviana. Al respecto, el observar y realizar una tarea de comparación entre Bolivia y los países fuente de la legislación nacional, como ser Francia e Italia, puede ayudar a dar una nueva visión sobre el tema.

### **6.2. Arbitrabilidad de la nulidad en Francia**

En este sentido, la legislación francesa comparte una disposición idéntica a la boliviana en cuanto a la necesidad de una declaración de nulidad judicial. Sin embargo, la jurisprudencia francesa ha ido evolucionando, hasta permitir a los árbitros declarar nulo un contrato y es más actualmente es un deber que lo hagan cuando un acto sea evidentemente contrario al orden público. Este deber se da bajo la premisa de que son ellos los responsables de aplicar justicia en los procesos arbitrales.

Las sentencias francesas que disponen lo señalado en el párrafo precedente cumplen con los principios de universalidad, coherencia y consecuencia propios de una adecuada interpretación.

### **6.3. Arbitrabilidad de la nulidad en Italia**

Por otro lado, en el caso de Italia la legislación es más clara y abierta a la posibilidad de que los árbitros declaren nulo un contrato. En la misma línea, la jurisprudencia italiana ha interpretado de manera adecuada la norma, señalando que es deber de los árbitros cumplir con las normas de orden público al momento de determinar la nulidad de un acto jurídico.

### **6.4. Aplicación en Bolivia**

En este sentido, se puede observar que tanto en Francia como en Italia los tribunales hacen una adecuada interpretación permitiendo a los árbitros laudarse sobre nulidad. Por ende, los tribunales arbitrales podrían

tomar en consideración los argumentos vertidos en los países mencionados e imitar la correcta labor interpretativa de los mismos.

Sin embargo, es importante que se realice un análisis constitucional para determinar sin duda alguna que los argumentos vertidos en los tribunales franceses e italianos pueden ser utilizados en Bolivia.

## 7. Referencias

### Doctrinales

Andaluz, H. (2015). Argumentación, arbitraje y arbitrariedad: las contradicciones del tribunal constitucional en el recurso directo de nulidad contra laudos.

Ardiles, G. (2009). Nulidad del acto jurídico. *UNALM*, 4.

Born, G. (2016). *International Arbitration*. Wolters Kluwer.

Diurni, A. (2014). *Diritto privato comparato*.

Morales Guillén, C. (1982). *Código Civil, Concordado y Anotado*. La Paz: Gisbert y Cía S.A.

Pegoraro, L., & Rinella, A. (2018). *Derecho Constitucional Comparado*. Astrea.

Somma, A. (2015). *Introducción al derecho comparado*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

### Jurisprudenciales

Corte de Apelaciones de Milán. Sentencia núm. 2184/2015 de 20 de mayo de 2015.

Cour d'appel de Paris, 19/05/1993, in re Société Labinal c. Sociétés Mors et Wetland Aerospace,

Cour d'appel de Paris, 29/03/1991, in re Ganz c. Société Nationale des Chemins de Fer Tunisiens,

Cour de Cassation, 29/11/1950, in re Tissot c. Neff.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional núm. 2471/2012 de marzo de 2012.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Auto Supremo núm. 60/2003 de 29 de agosto de 2003.

## **Legales**

- Código de Procedimiento Civil Francia. (1804). Modificado por el Decreto 48/2011. Légifrance.
- Código de Procedimiento Civil Italia. (1976). Modificado por el Decreto Legislativo del 02/02/2006. European Justice.
- Código Civil Bolivia Nro. 12760 (1975). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código Civil España. (1889). Ministerio de Gracia y Justicia “Gaceta de Madrid”.
- Código Civil Francia. (1804). Modificado por Ordenanza n° 1313-2016 del 10 de febrero de 2016. Légifrance.
- Código Civil Italia. (1942). European Justice.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial de Bolivia
- Constitución Española. (1978). Modificada por Reforma de 27 de agosto de 1992.
- Constitución de la República Italiana. (1947). Senato della Repubblica.
- Constitución de Francia. (1958). Modificada por la Ley Constitucional de 23 de julio de 2008
- Ley de Conciliación y Arbitraje Nro. 708 (2015). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Ley de Arbitraje y Conciliación Nro. 1770 (1997) [Abrogada]. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre arbitraje comercial, 1985, enmendada el 2006.

[ Página en blanco dejada intencionalmente en blanco ]

# Consideraciones teóricas del principio de igualdad de las partes en el contrato de adhesión en Ecuador<sup>1</sup>

*Theoretical considerations of the principle of equality of the parts in the standard-form contract in Ecuador*

MARÍA ISABEL PAZMIÑO CALDERÓN \*

**Recibido:** 3 de julio de 2019

**Aceptado:** 4 de febrero de 2022

## Resumen

Dentro de los principios del Derecho Privado, encontramos la autonomía de la voluntad y el principio de igualdad, que representan parte fundamental en la génesis de los actos, declaraciones de voluntad, negocios y contratos. Respecto al principio de igualdad, se entiende que las partes contractuales comparecen a la suscripción del acto en similares condiciones en cuanto se refiere al fondo y forma de contraer el vínculo jurídico. Sin embargo, en el caso concreto del contrato de adhesión la igualdad de las partes no se materializa de manera objetiva.

---

<sup>1</sup> Esta investigación es parte del trabajo monográfico realizado en el desarrollo del Curso de Derecho Privado 2 del Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica Argentina, Santa María de Los Buenos Aires, Facultad de Derecho.

\* Abogada y docente ocasional en la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Esmeraldas.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8256-769X>

Contacto: [mipazminoc@pucese.edu.ec](mailto:mipazminoc@pucese.edu.ec)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 N° 10, abril 2022, pp. 91-118 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221076>

Este estudio representa una revisión conceptual en torno al Derecho Privado, los principios contractuales de autonomía de la voluntad e igualdad, así como el análisis de la naturaleza jurídica y la incidencia que, por su gran practicidad, ha generado el contrato de adhesión en las actividades de orden comercial, contrato en el que el principio de igualdad no tiene mayor aplicación. El estudio se orienta al enfoque teórico con el objetivo de determinar aspectos importantes relacionados al Derecho Privado y a los principios que lo rigen, así como al contrato de adhesión. Para ello se emplea la investigación con enfoque cualitativo y de tipo descriptivo- explicativo.

*Palabras clave:* Principio de igualdad / Derecho Privado / contrato / autonomía de la voluntad / adhesión

### **Abstract**

Within the principles of Private Law, we find the autonomy of the will and the principle of equality, which represent a fundamental part in the genesis of acts, declarations, legal transactions and contracts. Regarding the principle of equality, it is understood that the contractual parties appear at the signing of the act under similar conditions as regards the substance and form of contracting the legal bond. However, in the specific case of the pre-formulated standard contract, the parties' equality is not objectively materialized. This study represents a conceptual review of Private Law, the contractual principles of autonomy of the will and equality, as well as the legal analysis and the incidence that, due to its great practicality, has generated the adhesion contract in commercial activities, a contract in which the principle of equality has no further application. This study is a theoretical approach to determining the essential aspects of Private Law, the principles governing it, and the adhesion contract. For this purpose, research with a qualitative and descriptive-explanatory approach is applied.

*Keywords:* Principle / private law / contract / equality / autonomy of the will / adhesion.

## **1. Metodología**

Este trabajo consiste en un abordaje conceptual - bibliográfico, un estudio teórico y una revisión doctrinaria conducente al análisis de los principios del Derecho Privado, la autonomía de la voluntad de las partes y de manera concreta el principio de Igualdad, lo cual tributa a una adecuada comprensión del tema enunciado. La presente investigación se fundamenta en el enfoque cualitativo y el método descriptivo en relación al principio de igualdad, lo cual contrasta con la revisión de la legislación comparada de tres países latinoamericanos: Ecuador, Venezuela y Argentina a fin de evidenciar si el mencionado principio posee una aplicación práctica en el contrato de adhesión. En este sentido, se ha previsto como objetivos posteriores al análisis, la idea de plantear de manera concreta si el principio de igualdad se cumple o no dentro de la suscripción de los contratos de adhesión; a la vez se establecerá si esta aparente desigualdad de condiciones a la hora de celebrar estos contratos genera una suerte de afectación respecto de las partes; por otro lado se abordará si esta modalidad contractual es útil o no en la práctica moderna; y, finalmente, se propondrá un criterio viable para que no se afecte la naturaleza del contrato de adhesión pero sí se procure cierto grado de aplicación del principio de igualdad.

## **2. Desarrollo**

Este abordaje parte de los parámetros conforme a los cuales se enmarcan las relaciones jurídicas privadas existentes entre particulares a través de las normas del Derecho Privado, el mismo que disciplina disposiciones que guardan correspondencia con la utilidad y el beneficio de

los particulares; es decir, reglamenta sus diferentes relaciones y actividades. Por consiguiente, las diversas relaciones y actividades entre particulares generan consecuencias o efectos jurídicos regulados por el Derecho Privado, dentro del cual, existen varias categorías, como el derecho civil, de amplio espectro en razón de los actos, sujetos y objetos que regula.

En el ámbito del derecho civil, concretamente se analizará las estipulaciones contenidas en el Código Civil ecuatoriano y a manera de derecho comparado, en el Código Civil y Comercial de la Nación argentina, a fin de precisar las circunstancias concurrentes en la suscripción del contrato, relacionándolas con el ejercicio efectivo de los principios de autonomía de voluntad de las partes y de igualdad, principios que sin duda poseen gran importancia en el contexto del Derecho Privado.

En relación al principio de autonomía de la voluntad, López (1998) afirma que

es considerado como una doctrina de la filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Es la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce (p. 233).

El análisis sistemático de la definición permite entender que los derechos y deberes que implica la obligación contraída, tienen su fundamento en la voluntad de las partes.

La igualdad, por su parte, es un principio que resalta en el Derecho Privado, conforme consigna Ortiz (2008): “Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan la actividad y las relaciones de los particulares entre sí, y que, en contraposición al Derecho Público, se caracteriza por la situación de igualdad jurídica de los individuos” (p.122).

Por tanto, en razón de la revisión *prima facie* de estos principios, se puede establecer la connotación que poseen en cuanto a los acuerdos

comunes relativos al objeto específico de un contrato, el mismo que adquiere gran importancia en el desarrollo de las relaciones jurídicas entre particulares y representa un elemento de gran utilidad en lo que se denomina tráfico jurídico (Dell'Aquila, 1981). Con lo cual se destaca la relevancia de contrato en el contexto de las obligaciones privadas.

La aplicación de los principios del Derecho Privado, autonomía de voluntad e igualdad a la hora de suscribir un contrato, permitirá una real materialización de la justicia contractual, ya que dentro de los sistemas jurídicos como el de Ecuador, existen modalidades como los contratos de adhesión, los cuales si bien cumplen con la autonomía de la voluntad, al ser suscritos por las partes de forma libre y voluntaria, no son una muestra del ejercicio del principio de igualdad. Así, partiendo del hecho de que se trata de contratos en los cuales las cláusulas no obedecen al acuerdo de las partes, pues no las establecen de forma conjunta, no se discuten sino que directamente se imponen, no existe la posibilidad de al menos sugerir modificaciones, se basan en formatos preestablecidos a los que prácticamente se allana una de las partes que somete o sujeta su voluntad a la decisión de la otra parte, lo cual además podría generar una afectación a los derechos del consumidor.

Si la norma jurídica civil identifica al contrato como un convenio, este debe propender no sólo a la adquisición de deberes recíprocos sino además a la consecución de un beneficio mutuo que requiere desde su génesis el reconocimiento del igualdad, situación que como se deja expresado, no ocurre en los contratos de adhesión en los que cabe con total pertinencia la formulación de interrogantes como: cuándo, para qué, por qué y respecto a qué suscribo un contrato en el que no existe un sentido básico de equivalencia en las condiciones y prestaciones sobre las que versa el acto.

Esta notoria desigualdad, a la hora de celebrar un contrato, genera una diferencia y desventaja entre las partes, con lo cual abiertamente se desvirtúa la aplicación del principio de igualdad. La presente revisión teórica y doctrinaria establece la necesidad e importancia de la vigencia de los prenombrados principios, cuya aplicación denota que, en la práctica, ha resultado, desde el punto de vista comercial, más importante suscribir miles de contratos de adhesión, que privilegiar el menoscabado principio de igualdad de las partes. Lo expresado se refiere directamente a la diversidad de contratos y su suscripción, no en función de su tipología, sino de la modalidad empleada para su celebración, en los que, se insiste, adolecen de un punto álgido que afecta a la eficacia del principio jurídico de igualdad de las partes.

Esta realidad no sólo ha provocado que los contratos se celebren en condiciones divergentes, sino que incluso existen casos en los que las cláusulas contractuales preestablecidas por los oferentes de un servicio, desembocan en conductas exageradas y abusivas, en notoria afectación a la otra parte que se obliga a través del contrato.

### **3. Derecho Privado**

Previo al análisis del Derecho Privado, es oportuno observar una conceptualización del término *Derecho*, como la ciencia que norma y disciplina de forma jurídica las relaciones de quienes forman parte de un conglomerado social.

La doctrina mexicana, específicamente Flores Gomes González y Carvajal Moreno (1986) señalan que el Derecho “[e]s el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista una sanción judicial” (p. 50). En tal virtud, el Derecho consiste en un sistema de disposiciones legales creadas por el Estado para

regular el comportamiento de los individuos y en caso del quebrantamiento de la ley rectora se sujetan a una pena determinada por la gravedad del delito.

Kemelmajer (2020) por su parte afirma: “[e]l Derecho es un ordenamiento jurídico o sistema de normas jurídicas interconectadas y con un orden jerárquico” (p.10). Lo cual se evidencia cuando consideramos que en cada legislación existe un conjunto de normas que se relacionan entre sí y que poseen un orden jerárquico, el mismo que a la cabeza establece siempre a la Constitución.

El Derecho además constituye un conjunto de reglas o normas establecidas para regir la conducta individual del hombre con el objetivo de conseguir la ejecución y desenvolvimiento de una adecuada convivencia social. En una primera clasificación, la ciencia del Derecho se divide en dos amplias ramas: la del Derecho Público y la del Derecho Privado, esto coincide con lo expresado por Barbero (2004) afirma: “[h]ay dos grandes campos o sectores del ordenamiento jurídico: el Derecho Público, por un lado, el Derecho Privado, por el otro” (p.17). Por tanto, se sitúan como las dos áreas generales de la clasificación de la ciencia del Derecho.

Entendemos por Derecho Privado a una de las especialidades del Derecho, que comprende todo aquello referente a las relaciones entre los particulares. En virtud del principio “*Privatum quod ad singulorum utilitatem pertinet*”, el Derecho Privado es atinente a la utilidad de los particulares, es decir, reglamenta las diferentes relaciones y actividades de índole jurídica en provecho de los contratantes (Quintana, 2017). Lo cual corrobora que el Derecho Privado busca principalmente el beneficio o lo que resulta útil para los contratantes particulares.

Así, el Derecho Privado regula la conducta de los individuos y éstos tienen intereses, necesidades y cuestiones prácticas que resolver. Wagner (2011) considera que “[e]l Derecho no crea estas cuestiones, sino que, al encontrarlas en la realidad, las reconoce y disciplina, asignán-

dole efectos jurídicos cuando considera que dichas cuestiones necesitan o merecen ser reguladas” (p. 2). De tal forma que el Derecho no genera una situación a los particulares, sino que siendo ésta preexistente, la adecúa y regula.

Sustentando lo anterior, se afirma que el Derecho Privado tiene su cimiento en el derecho civil, denominado derecho común, pues regula todas las actividades del ser humano, así como sus vínculos en el orden particular (Barbero, 2004).

Es importante señalar que el Derecho Privado se encuentra sujeto a la voluntad de los particulares lo cual se desarrollará con mayor detenimiento en los apartados siguientes.

#### **4. Principios del Derecho Privado**

El ordenamiento jurídico privado cuenta con principios que permiten desarrollar su estudio doctrinario y a la vez aplicarlos en la celebración de actos y declaraciones de voluntad suscritos entre particulares.

El Derecho Privado se rige por principios que representan su base o fundamento, dos de ellos, cuyo estudio es objeto de este trabajo, son: la autonomía de la voluntad y el principio de igualdad. Son fundamentales y deben concurrir al celebrar un acto o declaración de voluntad.

Rieg (como se citó en Alioto, 2009) en su obra “La justicia de los contratos” menciona que en “[l]e contrat dans les doctrines allemandes du XIX<sup>o</sup> sigle”. Respecto a la autonomía de la voluntad manifiesta: “[t]ras un largo proceso histórico de configuración, combinada con doctrinas económicas que consideran el bienestar individual progresivo resultante de la libre competencia, la filosofía moderna ha erigido la autonomía de la voluntad en un principio del discurso jurídico” (p. 41). Por tanto, las doctrinas resultantes de la evolución histórica y económica que considera el interés particular, han instituido el mencionado principio en la disertación jurídica.

La autonomía se vincula al derecho fundamental de la libertad como razón y consecuencia. En el contexto de los actos privados, se constituye en el origen del acuerdo de las partes que, a posteriori, se desarrolla con más tecnicismos y solemnidades en condiciones de igualdad. El principio de la autonomía de la voluntad comprende y expresa los intereses de cada una de las partes contratantes, en tanto que el principio de igualdad versa sobre la condición en la que deben encontrarse las partes al ejecutar un acto jurídico privado.

#### **4.1. Autonomía de la voluntad**

Para abordar el tema de la autonomía de la voluntad, es sustancial precisar el concepto de autonomía. La Real Academia de la Lengua Española (2017) la define como “(l)a condición de no depender de nadie” y, respecto del principio de la autonomía de la voluntad, plantea que “consiste en la potestad reconocida a los sujetos de derecho para instituir normas de conducta aplicables para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites legales” (p. 20).

Dentro del contexto histórico, la idea de autonomía de la voluntad, surge en Roma:

La primera vez que el Derecho Romano otorgó un cierto valor a la autonomía privada (entendida ésta como la facultad de las partes para crear una relación obligatoria) será a través del reconocimiento de la “*stipulatio*”, promesa o compromiso verbal sometido a unos requisitos de forma muy estrictos que debían ser cumplidos incondicionalmente por el estipulante (Soro, 2016, p. 20).

En tal sentido, la “*stipulatio*” tiene como esencia la celebración de un contrato de obligatorio cumplimiento y, respecto del mismo, las partes podían ser interrogadas con el propósito de determinar su verdadera intención al suscribirlo. Como se observa, el principio de la autonomía de la voluntad surge en Roma donde en un inicio los contratos si bien

contaban con validez social, no poseían eficacia jurídica y, por tanto, no poseía un reconocimiento real y fehaciente de la autonomía de la voluntad ni medios para hacer exigible la totalidad de contratos de aquella época. Al respecto, Soro (2016) expresa:

Lo que separa el Derecho Romano del moderno es que aquel no reconocía el contrato como categoría general conformada por el acuerdo de voluntades (...) mientras que hoy nuestro Derecho contempla al contrato como una institución jurídica particular, cuyo contenido podrá establecerse íntegramente por la voluntad de las partes (p. 20).

Partiendo de esta argumentación se establece que el elemento de diferenciación respecto de las disposiciones del Derecho Romano y el moderno es precisamente el acuerdo de voluntades, así pues, en los actuales momentos es el contrato el que representa una institución jurídica. Cabe resaltar que, dentro del aspecto legal documental, el principio de autonomía de la voluntad fue consagrado en el Capítulo III, Sección I del Código Napoleónico<sup>2</sup>.

La autonomía de la voluntad entonces es fundamental a la hora de determinar las cláusulas y parámetros para suscribir un contrato. “El contrato debe ser cumplido según los términos en que fue formulado, por ser expresión de las voluntades concurrentes y libres de las partes que lo forman (...) conforme a sus deseos e intereses” (Alioto, 2009, p. 42). Al ser éste una expresión de la libre voluntad de las partes, entenderíamos que debe efectuarse a cabalidad en cada una de sus cláusulas y términos.

---

<sup>2</sup> Art. 1134: “Los pactos legalmente formados, tiene fuerza de ley para aquellos que los han hecho” (Código Napoleón, 1807, p. 207).

Con la transformación de la economía florecieron las nuevas formas contractuales y los aspectos inherentes a la manera de celebrar los contratos, enfocada a nuevos contenidos dando lugar al efecto de obligatoriedad de los pactos (Soro, 2016). Con lo cual se destaca que la evolución en la forma de celebrar los contratos además incluyó un aspecto importante como es la exigibilidad.

Así mismo, la voluntad es anónima y buena, cuando es ley de sí misma, por tanto, el principio de que lo pactado obliga, no corresponde a algo accesorio al individuo (Alioto, 2009).

Wagner (2011) en torno a la autonomía de la voluntad manifiesta que:

Es un principio general del Derecho Civil, consiste en la libertad que reconoce el ordenamiento jurídico a los individuos, a fin de que los mismos autorregulen sus intereses. Esta autonomía se manifiesta a través del acto jurídico, herramienta que el derecho otorga a los sujetos para crear, modificar, transferir o aniquilar sus derechos y obligaciones (p. 2).

Es así que se reconoce que las normas jurídicas otorgan a las personas con capacidad legal, la libertad para celebrar actos y declaraciones de voluntad, las mismas que están facultadas para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. La autonomía de la voluntad, constituye una muestra de libertad que debe observar las normas y garantías de la Constitución y la ley. De tal forma que, por más libertad que las partes contractuales posean como manifestación de la autonomía de la voluntad, no podrán llegar a acuerdos que vayan en oposición o contravenzan las normas constitucionales y legales de un Estado.

El principio de autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Ésta a la vez, es la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce (López Santa María, 1998, p.233).

La autonomía de la voluntad puede ser entendida como la atribución personal que representa el origen de los derechos subjetivos, con lo cual el hombre, concretamente su facultad individual de decisión, constituye una especie de fuente del Derecho según lo establecido en la doctrina legal.

El principio de la autonomía de la voluntad es el eslabón esencial de la vida social y además, los individuos son dueños de sus actos, por ende, sólo ellos toman parte en sus decisiones (Arrubla, 1998). De esta forma se resalta el elemento de la voluntad ya que representa la potestad de las personas para tomar decisiones y emprender acciones en base a su capacidad de raciocinio.

El principio de autonomía de la voluntad también se encuentra consagrado por la legislación interna de los Estados, como es el caso de Argentina, concretamente en su Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015), el mismo que en su artículo 2651 señala:

Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La obligación debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o partes del contrato (p. 533).

Por lo expuesto, la autonomía de la voluntad consta de manera doctrinaria y se materializa en los ordenamientos legales, de tal forma que genera una potestad de establecer de común acuerdo, las normas o el contenido de una obligación objeto del contrato, la misma que debe ser fijada de forma expresa o según las particularidades en las que se celebre el mismo.

Por lo tanto, el principio de la autonomía de la voluntad aplicado de modo general a los contratos o convenios refleja la facultad o

atribución que tienen los particulares (titulares de derechos), reconocidos por el sistema jurídico vigente en el ámbito del Derecho Privado, de decidir qué hacer con sus bienes y con quién establecer relaciones que surtan efectos jurídicos.

#### **4.2. Principio de igualdad**

En un primer plano, el término igualdad según el concepto básico de la Real Academia de la Lengua Española consiste en el principio que garantiza la similitud de todos los habitantes en derechos y obligaciones. En función de esta condición de igualdad, surge un paralelo entre las personas en cuanto al reconocimiento de sus prerrogativas y deberes.

Rosental (1946) manifiesta: “[i]gual o igualdad es lo que denota que los hombres gozan de una misma posición en la sociedad” (p. 433). En un sentido de igualdad, las personas se encuentran en similar condición en la sociedad.

La igualdad parte de uno de los acontecimientos que más han trascendido en la historia, la Revolución Francesa de 1789<sup>3</sup>, cuando el Estado nace propugnando tres principios que corresponden a: libertad, propiedad e igualdad. Este punto resulta de significativa importancia, pues tradicionalmente conocemos que los principios básicos propios de la Revolución Francesa fueron libertad, igualdad y fraternidad, considerando que la igualdad no sólo debía ser social sino además económica.

El referido autor agrega que, en la Ilustración, la igualdad reposa sobre la noción de universalidad, es decir que de ella se deriva que todos los sujetos tengan los mismos derechos; además se conceptualizó como el supuesto político que buscaba la articulación de las sociedades

---

<sup>3</sup>Con la Revolución francesa de 1789 nace el Estado con funciones de policía para proteger la libertad y la propiedad, amparado en el principio de igualdad formal ante la ley, que implica que todos, incluidos los gobernantes, deben ser obligados a acatarla (González, 2011, p. 2).

modernas y como el principio moralista que afirma que la igualdad es un bien por sí mismo al que deben alinearse las relaciones sociales, revistiéndose como uno de los elementos más fundamentales para la constitución de una sociedad.

El término igualdad enfocado al ámbito del Derecho, concretamente a los principios del Derecho Privado, significa que las partes cuyas relaciones jurídicas se norman a través de este tipo de derecho, deben generar dichas relaciones en términos de equivalencia. Y, así mismo, dentro de un sistema de normas de carácter jurídico, este elemento se materializa cuando los derechos y las obligaciones se establecen de forma símil a todos los sujetos.

Gallego (2020) afirma “[l]a igualdad es un principio jurídico que otorga al ser humano dignidad y trata de erradicar toda forma de diferenciación” (p. 51). Por tanto, la igualdad como principio universal, procura que todo ser humano sea tratado sin distinciones, en condiciones dignas al momento de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Se sustenta también que la igualdad al momento de convenir una o más prestaciones representa un reflejo del principio de la reciprocidad de las partes. De tal forma que al pactar una convención se evidencia la reciprocidad, la misma que permite fijar las condiciones del intercambio de bienes y servicios económicos, según criterios de justicia (Sacheri, 1974). Para el autor la reciprocidad consiste en la correspondencia al momento de establecer las reglas que están en directa relación con los principios de la economía y que provocan que el sujeto tenga una doble función como productor y como consumidor.

Por lo expresado, el carácter de igualdad, que es inherente a la dignidad humana, no sólo representa uno de los principios del Derecho Privado, sino que debe constituirse como una de las características propias de la suscripción del contrato. En consonancia con esto, las partes deberían

tener un mínimo de igualdad que permitiría la discusión respecto al contenido e incluso la modificación de una o más cláusulas del contrato.

A partir de lo expuesto por el autor, se hace énfasis en la desigualdad en materia contractual, la misma que en muchos casos resulta innegable, precisamente por la inobservancia de estos principios al momento de efectuar una convención. Como disímil de la igualdad resulta la desigualdad, la misma que, a criterio uniforme de algunos autores, es un carácter del contrato de adhesión. Esto permite corroborar lo expuesto en el presente estudio. Se evidencia cuando el oferente es quien elabora cuidadosamente la oferta, prepara las cláusulas en su interés exclusivo y en la forma que mejor lo sirvan, atenúa sus responsabilidades y agrava el cargo para el aceptante, lo que se intensifica en el contrato de adhesión (Montagné, 1931).

En los contratos de adhesión las partes no se encuentran en una real igualdad de condiciones, pues una de ellas se encuentra en una mejor situación (Vivanco, 2018). En efecto, en relación con el párrafo anterior, se puede precisar que, en la modalidad del contrato de adhesión, se incurre en una situación de desigualdad, pues al ser una de las partes la que de forma previa y unilateral fija las cláusulas, lógicamente buscará las alternativas que le resulten más favorables sin que esto implique lo propio para la otra parte contractual.

## **5. El contrato**

La Real Academia de la Lengua española (2017) prevé que Contrato es un término que proviene del latín “*contractus*” que consiste en el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y, a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Al revisar la etimología de este término, que incluso aparece en el Derecho Romano, se establece que se trata de una convención verbal y expresa a la que las partes se obligan y cuyo cumplimiento es exigible.

El contrato, se define además como una relación basada en un acuerdo o convención, generalmente se identifica con un negocio bilateral de carácter patrimonial (Enciclopedia Jurídica, 2014). Por lo tanto, se entiende como una relación basada en el mutuo acuerdo en que dos partes establecen derechos y obligaciones recíprocas en torno a un objeto que puede ser de índole real.

En un inicio el hombre optó por el intercambio de bienes para la satisfacción de sus necesidades básicas, posteriormente realiza este intercambio y otras actividades por medio del contrato.

De lo descrito con anterioridad, se concluye que las relaciones económicas se regulan a través de leyes rudimentarias las cuales experimentaron un proceso evolutivo que desembocó en las normas jurídicas de las diversas legislaciones (Pérez Fernández del Castillo, 2012).

Con frecuencia se emplea de forma análoga los términos contrato y convención. Podemos afirmar que los dos constituyen un acuerdo, la convención es lo general en tanto que el contrato es lo particular, que existe convención cuando las partes consienten en la creación de una situación jurídica o existe adhesión en su parecer y que no existe contrato sin previa convención, pues ésta se configura a través del consentimiento sin el cual toda expresión de convención se convertiría en nula.

Dentro de las disposiciones de orden civil, existe la regulación legal del contrato. A través de esta reglamentación se busca tratar dos aspectos importantes en materia contractual, la autonomía de la voluntad y la equidad en las transacciones (Pérez, 2012). Temas que, como se ha manifestado, representan principios fundamentales del Derecho Privado.

Gayo (como se citó en Alioto, 2009) manifiesta que el *contractus* es la fuente o causa de las obligaciones. Y es que, en efecto, hasta nuestros días el contrato es considerado como una de las fuentes de las obligaciones, como en el caso particular de la legislación civil ecuatoriana.

El contrato constituye un instrumento fundamental en las relaciones interindividuales del tráfico jurídico (Dell'Aquila, 1981). Afirmación que destaca la importancia del contrato en las relaciones de los individuos de las cuales se derivan efectos jurídicos.

De tal forma que el contrato representa una herramienta de suma importancia en la creación de los vínculos generados entre los sujetos que optan por un negocio jurídico.

El acuerdo de voluntades sobre la creación y transmisión de derechos y obligaciones, en todos los siglos y lugares, se ha considerado como un contrato. De lo anterior se colige que, al existir un pacto entre las partes, el cual exprese el consentimiento en torno a crear una situación jurídica concreta, se entendía como un contrato.

El contrato debe ser cumplido según los términos en que fue formulado por ser expresión de las voluntades de manera libre y concurrente, partes que se encuentran en la mejor situación de hacer valer su preferencia al decidir obligarse de común acuerdo o dejar de hacerlo, conforme a sus deseos e intereses y en las condiciones más ajustadas a las exigencias planteadas por su realidad singular (Alioto, 2009).

En el argumento anterior, y en abierta relación con el principio de autonomía de la voluntad, se expresan plenamente los parámetros que deben darse cumplimiento para que el contrato tenga eficacia. De esta manera, el estudio de este elemento se encuadra dentro del Derecho Privado, pero también es motivo de análisis en el Derecho Público (Pérez, 2012).

El contrato, de manera frecuente en las diferentes legislaciones, posee una fuerza obligatoria por la que debe ser cumplido en razón de los fines considerados por las partes que lo formaron y para satisfacer ciertas de sus necesidades (Alioto, 2009). Es decir que los contratos, son una expresión de la voluntad de las partes y a la vez implican el cumplimiento obligatorio de una prestación.

Pérez (2012) señala que es importante determinar que “[e]l objeto del contrato que puede ser directo e indirecto, el primero corresponde a la creación de derechos y obligaciones en tanto que el segundo se refiere a dar, hacer o no hacer” (p.25).

De acuerdo a una perspectiva general, el tema de los contratos es objeto de estudio del Derecho Privado, sin embargo, existen casos en los que, en el ámbito del Derecho Público se los toman en consideración como es el caso de la prestación de servicios públicos, los contratos laborales y aquellos suscritos entre particulares y el Estado. Observemos en el contexto latinoamericano en qué consiste la figura legal del contrato, para ellos revisaremos las legislaciones civiles de Ecuador, Venezuela y Argentina en su orden.

El Código Civil ecuatoriano vigente (2005), en su Libro IV, de las Obligaciones en General y de los Contratos, Título I, artículo 1454 determina: “[c]ontrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (p. 225).

En relación con lo señalado, la legislación civil ecuatoriana establece la definición de contrato precisando su consistencia en una convención celebrada entre dos partes cuyo objeto está representado por prestaciones de dar hacer o abstenerse de hacer.

El Código Civil venezolano (1982), en el Título III De las Obligaciones, Capítulo I De las Fuentes de las Obligaciones, Sección I De los Contratos, artículo 1.133 determina respecto al contrato: “[e]s una convención entre dos o más personas para construir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellos un vínculo jurídico” (p. 414). De tal forma que a través del contrato las personas pueden establecer, modificar o terminar con un nexo de tipo jurídico.

Por otro lado, el caso de Argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación (2015), en su Título II, Contratos en General, Capítulo 1, Disposiciones Generales, artículo 957, define al contrato como “[e]l acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales” (p. 284). Es claro que la legislación civil argentina concibe al contrato como un acto, ya que emana de la voluntad de las partes contratantes para la creación, modificación y extinción de vínculos jurídicos con incidencia pecuniaria.

Es oportuno revisar además la disposición final del artículo 2651 del precitado Código Civil que se refiere a la autonomía de voluntad de las partes, al respecto expresamente señala: “este artículo no se aplica a los contratos de consumo” (p. 533), lo cual concuerda plenamente con lo expresado por Rodríguez (2011), quien señala que: “[e]n los contratos de consumo no se ejerce la autonomía de la voluntad, por tanto, se excluye la posibilidad de determinar la ley aplicable” (p.128).

### **5.1. Contrato de adhesión**

El contrato de adhesión tiene su origen en la doctrina francesa “*contrat d'adhésion*” (Messineo, 1974), el mismo que se caracteriza porque una de las partes determina las cláusulas de forma previa.

En 1901, Saleilles creó la expresión “*contrato de adhesión*”. Al decir adhesión, puede pensarse que se trata de algún contrato determinado como el de compraventa, cuando en realidad “[l]a denominación corresponde a una forma, a una modalidad, bajo la cual pueden celebrarse los más diversos contratos” (p. 50).

Cuando se habla de adhesión no se refiere a un tipo de contrato sino a una modalidad especial de celebrarlo con sus respectivas particularidades. El autor adicionalmente determina que en los contratos de adhesión existe el predominio de una sola voluntad (Saleilles, 1901). A partir de lo establecido se advierte que es una manera de celebrar

contratos en la que no se materializa la voluntad de ambas partes, sino que prevalece la voluntad de una de ellas.

En similar sentido, el autor Arrubla (1998) en su libro “*Contratos Mercantiles, Contratos Atípicos*” cita que, para Duguit, en el llamado contrato de adhesión no se ve más que una sola declaración de voluntad. Así mismo, confirma su pensamiento a partir del enunciado: “[l]as dos voluntades no se conocen y no pactan por un acuerdo las condiciones del pretendido contrato” (p. 50). Lo expresado por el jurista francés posee un enfoque relacionado a que, por su modalidad, el contrato de adhesión no es un contrato como tal ya que responde solamente a la declaración de una sola voluntad, por tanto, no tiene de forma auténtica el carácter de contrato.

Por otro lado, para Montagné (1931), dos consecuencias del contrato de adhesión son “[l]a falta de discusión o controversia y la desigualdad entre las partes” (p. 51). Constituyendo un criterio bastante acertado ya que en esta forma de celebrar el contrato no existe una discusión o un debate preliminar sobre el contenido del mismo, lo cual sin duda desemboca en un estado de disparidad entre los contratantes, que bien podría identificarse como desigualdad.

Le Pera (1974), manifiesta “[e]l contrato de adhesión, parece implicar la idea de un convenio entre una parte que, por una razón jurídica o de hecho, posee una posición clara de superioridad respecto de la otra” (p. 271). Precisamente, la imposibilidad de hacer un cuestionamiento previo a la suscripción del contrato de adhesión, genera a una parte en una condición de predominio, lo cual como se afirmó en el párrafo inmediato anterior da lugar a la desigualdad en el plano contractual.

El contrato por adhesión es aquel en que las cláusulas son dispuestas por uno de los futuros contratantes de manera que el otro no puede modificarlas ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas. (Messineo, 1974). Por lo tanto, se confirma la determinación de las

cláusulas contractuales por cuenta de una sola de las partes, en tanto que la otra tiene dos opciones claras, la aceptación o el rechazo.

Así pues, son contratos en los cuales las partes no discuten su contenido, ya que una de ellas impone las condiciones contractuales y la otra se adhiere a ellas (Vivanco, 2005). De tal forma que, en virtud de los contratos de adhesión las partes no discuten los términos contractuales, sino que una la impone y la otra se allana a cumplir, con lo cual podríamos afirmar que no existe un contrapeso de intereses.

Precisamente, en el contrato de adhesión existen cláusulas establecidas de forma previa y unilateral por el proveedor del servicio, en formatos impresos, restando la posibilidad de que el consumidor pueda realizar una propuesta, cambio u objeción al texto contenido en el contrato.

En una revisión de legislación comparada de 3 países de Latinoamérica, concretamente de Ecuador, Venezuela y Argentina, debemos considerar lo que en cada país se establece por Contrato de Adhesión. Así, en Ecuador, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (2010) en su artículo 2 determina: “[a]quel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos impresos o formularios, sin que el consumidor, para celebrarlo haya discutido su contenido” (p. 12). Esta normativa con rango de ley orgánica reconoce que se trata de un contrato en el que las cláusulas son prefijadas por una sola parte sin dar el derecho a la otra de un proceso de discusión de las mismas.

Como ya es evidente, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor fija de forma expresa el contenido del contrato de adhesión, con el propósito de establecer parámetros claros con base a los cuales se celebre dicho contrato.

En Venezuela, bajo el ordenamiento del Código Civil venezolano (1982), se prevé: “[c]uando una de las partes impone condiciones a la otra, que no puede discutir, porque para él sólo se le presenta una

alternativa; o la acepta o la rechaza. Si acepta el contrato se formaliza, pero deberá admitir la totalidad de las condiciones estipuladas” (p. 417). Conforme a esta disposición, este tipo de contrato no es precisamente uno de libre discusión, hecho que se colige cuando la norma civil menciona que existe una imposición de condiciones.

En ese mismo país, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, en su artículo 18 determina respecto a los contratos de adhesión:

Es aquel cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido. La inserción de otras cláusulas en el contrato no altera la naturaleza descrita de contrato de adhesión.

En el caso de Argentina, la legislación civil materializada en el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) señala: “[e]l contrato de adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción” (p. 287). esta disposición también reconoce que se fijan cláusulas sin que de forma igualitaria el adherente haya intervenido en su elaboración.

Dentro de la legislación argentina en la Ley 26.361 (2008) correspondiente a la Ley de Defensa del Consumidor, establece en un sentido más amplio en su artículo 4:

El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios (...). La información deber ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Con lo cual se puede precisar una notable diferencia en los contenidos de las dos legislaciones. Así, en la ecuatoriana se determina de manera expresa en qué consiste el contrato de adhesión, haciendo énfasis en que las cláusulas se fijan de forma unilateral y en la parte final indica que el consumidor no discute su contenido, lo cual no constituye de ninguna manera algo favorable para el contratante o consumidor, en tanto que en la Argentina sí se establece la obligatoriedad del proveedor de suministrar información básica y clara sobre la prestación de servicios.

## **6. Discusión**

La presente investigación ha permitido que, luego de la revisión de material doctrinario y de cuerpos normativos de tres países latinoamericanos: Ecuador, Venezuela y Argentina cuyos ordenamientos jurídicos prevén la figura del contrato de adhesión, podamos precisar que el principio del Derecho Privado concerniente a la igualdad no se verifica en la suscripción de los contratos de adhesión, pues como se ha constatado, no existe la posibilidad de que la parte adherente pueda sugerir, proponer o redactar las cláusulas del referido contrato. Esto permite, en los actuales momentos, que se configure una obligación contractual con evidentes efectos jurídicos que no guardan correspondencia con el ejercicio del principio de igualdad, ya que las partes no intervienen en similares condiciones en la determinación de los lineamientos legales que dan vida a este tipo de contratos.

Además, se ha podido determinar una realidad que no podemos desconocer en cuanto a que el contrato de adhesión es de gran uso dentro del ámbito contractual moderno. Esta particularidad de ninguna manera desecha el valor que tiene dentro de las relaciones contractuales y comerciales, sin embargo, no se puede dejar de evidenciar la nula e inexistente aplicación del principio de igualdad de las partes, partiendo

de que la igualdad es un principio universal que al menos dentro del contrato de adhesión no se materializa.

La recolección de la información de contenido teórico permite proponer la posibilidad de que, como establece la legislación venezolana, se faculte la inserción de otras cláusulas en el contrato o, por lo menos, de que exista un mínimo de discusión de las mismas, esto a fin de que la parte identificada como adherente no se vea obligada a simplemente aceptar un conjunto de disposiciones que, bajo la figura de contrato, se torna en ley para las partes y que, en el caso puntual de la adhesión, no le faculta a sugerir ni redactar las pautas para la suscripción de esa obligación.

## **7. Conclusiones**

El análisis conceptual, teórico y de legislación comparada, permite realizar un claro y real planteamiento de que los principios del Derecho Privado, específicamente aquel identificado como igualdad, no se cumple y de hecho no se aplica de manera efectiva dentro de la suscripción de figuras contractuales conocidas como contrato de adhesión.

La modalidad del contrato de adhesión, por sus características, refleja desigualdad de condiciones entre las partes contratantes, lo que conlleva a una ineficaz celebración del acto o declaración de voluntad, entendiéndose del contrato, respecto al principio de igualdad pues en la práctica no es el resultado del debate o del acuerdo de las partes sino de la imposición de una de ellas a través de cláusulas que la otra parte únicamente puede aceptar o rechazar. Al no existir la discusión o exposición de los intereses de cada una de las partes contractuales, se evidencia una imposición de la voluntad unilateral hacia el adherente y la ausencia de un acuerdo bilateral, lo que constituye una parte importante a la hora de suscribir el convenio. Esto tiene una connotación

significativa, ya que no se trata de que la segunda parte no intervenga en la suscripción del contrato, sino que indudablemente causa una afectación a la parte que no participa en igualdad de condiciones a las del oferente en la definición del contenido del contrato.

Las diferentes actividades y necesidades comerciales, profesionales y de servicios han dado lugar a vertiginosos cambios que se producen en la sociedad actual, surgiendo nuevas modalidades de contratación. Dentro de los modernos mecanismos contractuales se encuentra el denominado contrato de adhesión, el cual cuenta con una innegable utilidad práctica, pues representa una simplificación de la negociación respecto a la prestación de servicios, a través de formatos prefijados por sus operadores.

En función de lo expuesto y en correspondencia a los objetivos planteados dentro de la presente investigación, podemos afirmar que estos se han cumplido y que adicionalmente se podría proponer un criterio revestido de viabilidad a fin de lograr una suerte de armonización que reconozca y ponga en práctica el principio de igualdad. Por tanto, considerando las características que posee el contrato de adhesión, se estima viable la posibilidad de que al menos exista un mínimo de discusión de sus cláusulas y la inserción de otras sin alterar su naturaleza, como lo establece la legislación venezolana, concretamente la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Así, se favorecería el principio de igualdad.

## 8. Referencias

- Alioto, D. G. (2009). *La justicia de los Contratos* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Instituto de Estudios Filosóficos "Santo Tomás de Aquino".
- Arrubla Paucar, J. A. (1998). *Contratos Mercantiles. Contratos Atípicos* (Tercera ed.). Medellín, Colombia: Impreandes S.A.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2000). *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley 21*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2005). *Código Civil*. Última modificación 22 de mayo de 2016. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Barbero, O. (2004). *Introducción al Derecho Privado*.: Juris Talleres Gráficos Santa Fé. Rosario. Argentina. UR: <https://books.google.com.ec/books?id=ulZI8tkhESEC&prints=ec=frontcover&dq=derecho+privado&h%20l=es&sa=X&ved=0ahUKEwjX0LW eo-%20DcAhWBrFMKHXO AACgQ6AEIJTAA#v=onepage&q=derecho%20privado&f=true>
- Biblioteca de la Facultad de Derecho de Sevilla. (1807). *Código Napoleónico*. Madrid, España: Imprenta de la Hija de Ibarra.
- Congreso de la Nación Argentina. (2008). *Defensa del Consumidor, Ley 26.361*. Buenos Aires Argentina: Erreius.
- Congreso de la Nación Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Errepar S.A.
- Congreso de la Nación Argentina. (1993). *Ley de Defensa del Consumidor*. (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Errepar S.A.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil ecuatoriano*. Codificación 2005-010. Quit, Ecuador: Ediciones Legales.

- Congreso de la República de Venezuela. (1982). *Código Civil venezolano*. Caracas. Ediciones Libra.
- Congreso de la República de Venezuela. (1995). *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Caracas, Venezuela: Ediciones Libra.
- Dell'Aquila, E. (1981). *La Resolución del Contrato Bilateral por Incumplimiento*. Salamanca; España: Imprenta Kadmos.
- Flores Gomes González, F., & Carvajal Moreno, G. (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa, Vigésimo quinta Edición. México, México: Porrúa.
- Gallego, S. (2020). El Principio de Igualdad aplicado a las Personas Naturales por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -Ugpp. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia. UR: [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/16671/1/GallegoSandra\\_2020\\_PrincipioIgualdadPersonas.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/16671/1/GallegoSandra_2020_PrincipioIgualdadPersonas.pdf)
- Kemelmajer. A. (2020). Manual de Derecho Privado. Tomo 1. Buenos Aires; Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Le Pera, S. (1974). *Cuestiones de Derecho Comercial moderno*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- López Santa María, J. (1998). *Los Contratos. Parte General (Vol. I)*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Montagné, H. (1931). El Contrato de Adhesión. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*. Córdoba. Argentina. UR: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/view/6438/7519>
- Ortíz, M. (2008). *Diccionario Jurídico Básico*. Tercera Edición Actualizada. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Quintana Adriano, E. A. (2006). *Derecho Público y Derecho Privado*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones

- Jurídicas de la UNAM. México. México. UR: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/26.pdf>.
- Pérez Fernández del Castillo. B. (2012). *Contratos Civiles*. Décimo Cuarta Edición. México: Editorial Porrúa.
- Real Academia Española. (2017). *Contrato*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?id=AdXPxYJ>
- Rodríguez, M. S. (2011). El principio de la autonomía de la voluntad y el Derecho Internacional Privado: asimetrías en su reconocimiento y necesidad de armonización legislativa en el Mercosur. *Revista Científica de ICES*, 128. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina. UR: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1269/Principio\\_M.N.Rodriguez.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1269/Principio_M.N.Rodriguez.pdf?sequence=1)
- Rosental, M. (1946). *Diccionario Filosófico*. Bogotá, Colombia. Ediciones Nacionales
- Saleilles, R. (1901). *De la déclaration de volonté*. París: Contribution à l'étude de l'acte juridique dans le Code civil allemand.
- Soro Russel, O. (2016). *El principio de la autonomía de la voluntad en la contratación: Génesis y contenido actual* (Primera ed.). Madrid, España: Colección Jurídica General.
- Vivanco, C. (2018). “*Los Contratos de Adhesión*”. DerechoEcuador.com. Quito. Ecuador. UR: <https://www.derechoecuador.com/los-contratos-de-adhesion>.
- Wagner, C. M. (2011). *Limitaciones a la Autonomía de la Voluntad*. Santa Fé. Argentina. UR: <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/bitstream/handle/11185/541/tesis%20final%20-%20Claudia%20Wagner.pdf?sequence=1>

## **Políticas editoriales y declaración de Ética**

*Editorial Policy and Statement of Ethics*

[ Página en blanco dejada intencionalmente en blanco ]

**Revista de Derecho de la UCB**  
*UCB Law Review*

**Políticas editoriales y declaración de ética**  
*Editorial Policy and Statement of Ethics*

**SOBRE LA REVISTA**

1. La revista inicia su primera publicación en el año 2017. Está a cargo de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), regional La Paz.

2. La revista tiene por misión la difusión de investigaciones jurídicas, científicas y originales, con el objetivo de contribuir al conocimiento del Derecho, al desarrollo, al diálogo plural y la generación de buenas prácticas jurídicas en el marco del respeto a los derechos humanos. Está dirigida a académicos, estudiantes y practicantes del Derecho, así como a hacedores de políticas públicas. Las publicaciones de la revista tienen primordialmente naturaleza teórica, deóntica, práctica y aplicada en relación con el análisis jurídico local, regional y global.

3. Las principales líneas de investigación de la revista son: 1. Derecho social. Trabajo, familia, niñez y adolescencia. 2. Filosofía, historia, ética y moral. 3. Derechos humanos, pluralismo, tutela jurídica, justicia y cultura de paz. 4. Derecho patrimonial civil y comercial. 5. Medio ambiente, recursos naturales y energías. 6. Institucionalidad, administración, derecho sancionatorio, relaciones internacionales y soberanía.

**ABOUT THE JOURNAL**

1. UCB Law Review begins its first issue in October 2017 under the aegis of the Faculty of Law of the Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) - La Paz.

2. The journal’s mission is to disseminate legal, scientific and original research to contribute to the knowledge of Law, development, plural dialogue and the generation of good legal practices within the framework of human rights. It is aimed at academics, students and legal professionals, as well as public policymakers. The journal’s publications are primarily theoretical, deontic, practical, and applied concerning local, regional, and global legal analysis.

3. The main lines of research of the journal are 1. Social law. Labor, childhood and family. 2. Philosophy, history, ethics and morals. 3. Human rights, pluralism, legal protection, justice and culture of peace. 4. Civil and commercial law. 5. Environment, natural resources and energy. 6. Institutionalization, administration, penal law, international relations and sovereignty.

4. La revista se publica de forma impresa (ISSN 2521-8808) y digital en [lawreview.ucb.edu.bo](http://lawreview.ucb.edu.bo) (ISSN 2523-1510) semestralmente los meses de abril y octubre, aunque también puede publicar números especiales no periódicos. La revista está incluida en Google Scholar.

#### CONSIDERACIONES GENERALES

5. Se entiende por manuscrito el texto original que se propone para su publicación en la revista.

6. El envío del manuscrito para consideración de la revista comprende la autorización de su eventual publicación y difusión en formato impreso y digital, la cesión de los derechos de autor para su divulgación, la aceptación de las normas de la UCB y de la revista, así como su sometimiento a ellas.

7. El contenido y los conceptos emitidos en los manuscritos son de exclusiva responsabilidad de quienes tienen su autoría y no necesariamente reflejan la posición de la UCB, de los editores o de la revista.

8. El contenido de la revista se publica bajo licencia *Creative Commons* en la licencia reconocimiento – no comercial – compartir igual (BY-NC-SA); no se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

9. Las investigaciones deben cumplir los estándares previstos en el numeral 23, ser razonablemente originales,

4. The journal is published in print (ISSN 2521-8808) and online at [lawreview.ucb.edu.bo](http://lawreview.ucb.edu.bo) (ISSN 2523-1510) every six months in April and October, although it can also publish special non-periodic issues. The journal is included in Google Scholar.

#### GENERAL CONSIDERATIONS

5. The manuscript is the original text submitted for publication in the journal.

6. The submission of a manuscript to the journal implies that the authors accept the UCB and journal regulations and that the authors agree that, in case their document is accepted for publication, the UCB will have the copyright to distribute it in both printed and electronic format.

7. The content and concepts issued in the manuscripts are the sole responsibility of the authors and do not necessarily reflect the position of the UCB, the publisher or the journal.

8. The content of the journal is published under a Creative Commons license in the attribution – non-commercial - share alike license (BY-NC-SA); commercial use of the original work or of possible derived works is not allowed, the distribution of which must be done with a license equal to that which regulates the original work.

9. The research must meet the standards set forth in number 23, be reasonably original, belong in its authorship to

pertenecer en su autoría a quienes están referidos en el manuscrito y respetar la ética académica. Asimismo, los manuscritos no deben haber sido publicados con anterioridad o haber sido sometidos previamente a consideración de publicación en otro medio, salvo las excepciones manifestadas luego.

10. Quienes ejercen autoría del manuscrito deberán identificarse e indicar su afiliación institucional y de no tenerla deberán expresar ser investigadores independientes. Adicionalmente, deberán expresar su número de registro ORCID. El registro en esta base de datos puede ser realizado en <https://orcid.org>

11. Los idiomas oficiales de publicación de la revista son español e inglés; sin embargo, la revista se reserva el derecho de publicar en otros idiomas.

12. La revista publicará principalmente investigaciones que hayan sido evaluadas anónima y favorablemente en su mérito formal, material y metodológico por pares académicos. La revista referirá en sus publicaciones las fechas de presentación y aprobación de las investigaciones.

13. Las comunicaciones entre la revista, quienes tengan la autoría y las instancias evaluadoras serán realizadas mediante correo electrónico.

14. La recepción de los manuscritos es continua. La revista se reserva la prerrogativa de establecer el orden y tiempo de publicación de los manuscritos recibidos y aprobados por los pares evaluadores en consideración al tiempo natural

those referred to in the manuscript, and respect academic ethics. Likewise, the manuscripts must not have been previously published or previously submitted for publication, with the exceptions stated later

10. Those who are authors of the manuscript must identify themselves and indicate their institutional affiliation, and if they do not have it, they must state that they are independent researchers. Additionally, they must express their ORCID registration number. Registration in this database can be done at <https://orcid.org>

11. The official languages of publication of the journal are Spanish and English; however, the UCB Law Review reserves the right to publish in other languages.

12. The journal will publish mainly research that has been evaluated anonymously and favorably in its formal, material and methodological merit by academic peers. The journal will refer to the publication dates and approval of the research in its publications.

13. Communications between the journal, the authors and the evaluation bodies will be made by email.

14. The reception of the manuscripts is continuous. The journal reserves the prerogative to establish the order of publication of the manuscripts received and approved by peer reviewers, in consideration of the natural time required by

que demande su proceso de observación-corrección-aprobación, así como la disponibilidad, disposición u ordenación de cada número en razón al criterio que libremente decida la revista.

15. La revista está íntegramente financiada por la UCB. El envío, revisión y publicación de manuscritos es gratuito.

#### PRESENTACIÓN Y ESTILO DEL MANUSCRITO

16. Los manuscritos serán ser remitidos al correo electrónico [law.review@ucb.edu.bo](mailto:law.review@ucb.edu.bo) en formato digital *Microsoft Word*. En caso de existir gráficos, ellos deberán presentarse también en formato *Microsoft Excel* para efectos de edición.

17. Los manuscritos deberán adecuarse al estilo de la Asociación Americana de Psicología (APA por sus siglas en inglés) correspondiente a su 6<sup>a</sup> o 7<sup>a</sup> edición en inglés o su 3<sup>a</sup> edición en español, salvo en los siguientes aspectos:

- a) No será necesario encabezado.
- b) Los subtítulos deberán ser enumerados (1., 2., 3.).
- c) La primera página debe contener: título en español e inglés, resumen en español y *abstract* en inglés, cada uno con un máximo de 200 palabras, palabras clave en español e inglés; asimismo, el nombre de quienes ejercen autoría del manuscrito con un asterisco de llamada a pie de página que contenga su información profesional, afiliación institucional (cargo e institución), dirección de contacto (correo electrónico) e

their observation-correction-approval process, as well as the availability or arrangement of each issue, based on the criteria that the journal freely decides.

15. UCB entirely funds the journal. The submission, review and publication of manuscripts is free.

#### MANUSCRIPT SUBMISSION AND STYLE

16. Manuscripts should be sent to the email [law.review@ucb.edu.bo](mailto:law.review@ucb.edu.bo) in *Microsoft Word* digital format. If there are graphics, they must also be presented in *Microsoft Excel* format for editing purposes.

17. Manuscripts must conform to the style of the American Psychological Association (APA) corresponding to its 6<sup>th</sup> or 7<sup>th</sup> edition in English or its 3<sup>rd</sup> edition in Spanish, except as follows:

- a) No heading will be necessary.
- b) The subtitles must be numbered (1., 2., 3.).
- c) The first page must contain: title in Spanish and English, abstract in Spanish and abstract in English, each with a maximum of 200 words, keywords in Spanish and English; likewise, the name of the authors in a footnote containing their professional information, institutional affiliation (position and institution), contact address (email) and ORCID identification. Conflicts of interest, sources of research funding, as well as

identificación ORCID. Las fuentes de financiamiento de la investigación, así como su pertenencia a un proyecto más amplio (si es el caso) deberán ser especificadas en un pie de página.

d) Las referencias deberán ser organizadas alfabéticamente en sangría francesa. No se admite incluir fuentes no utilizadas directamente en la investigación, salvo aquellas que hayan influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación.

e) Las citas de normas legales comprenderán la siguiente información: artículo, tipo de norma, número o nombre y año: (Art. 1279, Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975) o (Art. 17, Ley 439, 2013). El ámbito de origen de la norma deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.

f) Las citas de jurisprudencia comprenderán tribunal, denominación de la resolución respectiva, número y año: (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1620, 2014). El ámbito de origen de la jurisprudencia deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.

18. La extensión del manuscrito no podrá ser superior a las 12000 palabras.

19. El compromiso de buenas prácticas de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado junto con el manuscrito.

#### **PROCESO DE EVALUACIÓN**

20. El manuscrito será evaluado por el consejo editorial, que podrá aceptarlo o rechazarlo de acuerdo a sus méritos y al perfil de la revista. El consejo editorial

the membership of the research in a larger project (if applicable), should be specified in a footnote.

d) References must be organized alphabetically in hanging indentation. It is not allowed to include sources not directly used, except those that have influenced the determination of the nature of the research that is reported in the manuscript.

e) Quotations of legal norms will include the following information: article, type of norm, number or name and year: (Art. 1279, Civil Code, Decree-Law 12760, 1975) or (Art. 17, Law 439, 2013). The place of origin of the norms must be expressed.

f) The citations of cases will include the court, name of the respective resolution, number and year: (TCP, Plurinational Constitutional Judgment, 1620, 2014). The place of origin of the cases must be expressed.

18. The length of the manuscript cannot exceed 12000 words.

19. The journal's good practice commitment must be completed, signed and sent together with the manuscript.

#### **REVIEW AND DECISION PROCESS**

20. The editorial board will evaluate the manuscript and may accept or reject it according to its merits and the profile of the journal. The editorial board may

podrá ejercer esta potestad en cualquier momento hasta antes de la publicación del manuscrito y no necesita motivar o justificar su decisión. En caso de aceptación, el manuscrito será editado y remitido a un par académico o árbitro.

21. Para emitir sus evaluaciones, quienes sean pares académicos contarán con un plazo razonable, en el marco de la complejidad y extensión de la investigación.

22. Las observaciones que se comuniquen a quienes tiene la autoría deberán ser subsanadas en un plazo prudente a establecerse por el editor.

23. La revista otorgará criterios para la revisión de pares académicos respecto a la claridad, coherencia (entre lo propuesto, analizado y concluido), estructura lógica y ordenada, relevancia y pertinencia, metodología y rigor científico, sustento, fuentes adecuadas, discusión académica sobre hallazgos, conclusiones respaldadas y originalidad (aporte y novedad) de la investigación.

24. El dictamen sobre la investigación por parte de los pares académicos debe ser motivado. Las posibles decisiones del dictamen sobre el manuscrito son las de: a) aceptación para publicación, b) publicable con correcciones menores, c) publicable luego de una revisión substancial y d) rechazo de publicación.

25. Los editores comunicarán la aceptación o rechazo del manuscrito a quien lo hubiese sometido a la revista para su revisión y publicación, pudiendo mantener en reserva la motivación del dictamen.

exercise this power at any time until before the publication of the manuscript and does not need to give reasons for its decision. In case of acceptance, the manuscript will be edited and sent to an academic peer reviewer.

21. To issue their evaluations, the arbitrators will have a reasonable period according to the complexity and length of the manuscript.

22. The observations communicated to the authors must be corrected within a reasonable time to be established by the editor.

23. The journal will grant criteria for the academic peer review regarding clarity, coherence (between what is proposed, analyzed and concluded), logical and ordered structure, relevance and pertinence, methodology and scientific rigor, sustenance, adequate sources, academic discussion on findings, supported conclusions and originality (contribution and novelty) of the research.

24. The opinion on the research by academic peers must be motivated. The possible decisions of the opinion on the manuscript are a) acceptance for publication, b) publishable with minor corrections, c) publishable after substantial revision, and d) rejection of publication.

25. The editor will communicate the acceptance or rejection of the manuscript to whoever submitted it to the journal for review and publication and may keep the motivation of the opinion confidential.

**DECLARACIÓN DE ÉTICA**  
**STATEMENT OF ETHICS<sup>1</sup>**

**RESPECTO DE LOS EDITORES:**

26. La evaluación de los manuscritos presentados sucederá exclusivamente respecto a su mérito académico (importancia, originalidad, validez del estudio, claridad y coherencia) y su relevancia para el alcance de la revista. No se tendrá en cuenta raza, orientación sexual, religión, origen étnico, filosofía política o afiliación institucional.

27. Las decisiones de editar y publicar no están determinadas por las políticas de los gobiernos ni de ninguna otra institución fuera de la propia revista. Los editores tienen plena autoridad sobre todo el contenido editorial de la revista en resguardo de su misión y objetivo, así como del momento de publicación de dicho contenido.

28. Los editores y el personal editorial no divulgarán ninguna información sobre el manuscrito enviado y hasta su publicación, salvo a quienes tienen su autoría, los revisores, otros asesores editoriales y los editores, según corresponda.

29. Los editores y miembros del consejo editorial no utilizarán la información no publicada y revelada en el manuscrito enviado para sus propios fines de investigación sin el consentimiento

**FOR THE EDITOR AND EDITORIAL BOARD:**

26. The evaluation of the submitted manuscripts will happen exclusively concerning their academic merit (importance, originality, the validity of the study, clarity and coherence) and their relevance to the scope of the journal. Race, sexual orientation, religion, ethnic origin, political philosophy, or institutional affiliation will not be considered.

27. Decisions to edit and publish are not determined by the policies of governments or any other institution outside of the journal itself. The editor has full authority over the editorial content of the journal in keeping with its mission and objective, as well as the time of publication of said content.

28. Editors and editorial staff will not disclose any information about the submitted manuscript and until its publication, except to authors, reviewers, other editorial advisers and the publisher, as appropriate.

29. Editors and editorial board members will not use the unpublished and revealed information in the submitted manuscript for their research purposes without the explicit consent of the

---

<sup>1</sup> The statement of ethics is adopted and adapted voluntarily as a guideline from the Committee on Publication Ethics (COPE). It is clarified that neither the journal nor its editors belong to this Committee. These guides can be reviewed in their original and complete version on the site <http://publicationethics.org>

explícito por quienes tienen su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas por los editores como resultado del manejo de la investigación se mantendrán confidenciales y no se utilizarán para su ventaja personal.

30. Los editores se recusarán respecto de las investigaciones en las que tengan conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quienquiera tenga autoría del manuscrito así como empresas o instituciones relacionadas. En este caso, pedirán a otro miembro del consejo editorial que realice las actividades correspondientes con la investigación.

31. Los editores se asegurarán que todos los manuscritos presentados que se están considerando para su publicación se sometan a revisión por parte de al menos dos revisores con experiencia en el campo. Los editores decidirán cuáles de las investigaciones enviadas a la revista serán publicadas, basados en la validación de la obra en cuestión, su importancia para los investigadores y lectores, los comentarios de los revisores y los requisitos legales que actualmente están en vigor en materia de difamación, infracción de derechos de autor y plagio. Los editores pueden consultar con otros editores o revisores para tomar esta decisión.

32. Los editores investigarán todo acto que atente contra la ética y que les sea denunciado. En caso de encontrar suficientemente fundados tales actos, se publicará una corrección, una

authors. Insider information or ideas obtained by editors as a result of research management will be kept confidential and will not be used for personal gain.

30. Editors will recuse themselves regarding research in which they have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with the authors of the manuscript as well as related companies or institutions. In this case, they will ask another member of the editorial board to carry out the activities with the manuscript.

31. The editors will ensure that all submitted manuscripts being considered for publication are reviewed by at least two experts in the field. The publisher will decide which manuscripts will be published, based on the validation of the work in question, its importance to researchers and readers, the comments of the reviewers and the current legal requirements regarding defamation, copyright infringement and plagiarism. The publisher may consult with other editors or reviewers to make this decision.

32. The editors will investigate any activity that violates ethics and that is denounced to them. If such acts are found to be sufficiently founded, a correction, a retraction, an expression of concern or

retractación, una expresión de preocupación u otra que corresponda. Esta actuación sucederá independientemente del tiempo que haya transcurrido desde la publicación que se discuta.

**RESPECTO DE LOS PARES ACADÉMICOS:**

33. La revisión por pares ayuda a los editores a tomar decisiones editoriales y, a través de las comunicaciones editoriales con quienes tienen autoría sobre el manuscrito, pueden ayudarles a mejorar sus investigaciones. La revisión por pares es un componente esencial de la comunicación académica formal y se encuentra en el corazón del esfuerzo científico. Los académicos que deseen contribuir al proceso científico tienen la necesidad de actuar también, y en buena medida, en procesos de revisión.

34. Cualquier árbitro invitado que se sienta incompetente para revisar el manuscrito o sepa que su pronta revisión le será imposible, debe notificar inmediatamente a los editores y rechazar la invitación, en orden a que otros revisores puedan ser contactados.

35. Los manuscritos recibidos para su revisión son documentos confidenciales y deben ser tratados como tales. No deben ser mostrados o debatidos con otros, excepto si están autorizados por los editores en casos absolutamente excepcionales y específicos. Este criterio también se aplica a los revisores invitados que rechacen la invitación de revisión.

36. El examen del manuscrito debe realizarse objetivamente. Las

another that corresponds will be published. This action will happen regardless of the time that has elapsed since the publication in question.

**REGARDING ACADEMIC PEERS:**

33. Peer review helps editors make editorial decisions and, through editorial communications with authors of the manuscript, can help them improve their research. Peer review is an essential component of formal academic communication and is at the heart of the scientific effort. Academics who wish to contribute to the scientific process need to act also, and to a large extent, in review processes.

34. Any invited arbitrator who feels incompetent to review the manuscript or knows that its prompt revision will be impossible for them, must immediately notify the editors and reject the invitation, in order that other reviewers may be contacted.

35. Manuscripts received for review are confidential documents and should be treated as such. They should not be shown or discussed with others, except if they are authorized by the editor in absolutely exceptional and specific cases. This criterion also applies to invited reviewers who reject the review invitation.

36. The examination of the manuscript must be carried out objectively. The

observaciones se formularán con claridad y argumentos de apoyo para que quienes tengan autoría puedan usarlos para mejorar su investigación. La crítica personal es inapropiada.

37. Quienes sean revisores deben identificar los trabajos publicados relevantes que no hayan sido citados en el manuscrito. Cualquier observación, derivación o argumentación que se sustente en publicaciones anteriores debe ir acompañada de la citación pertinente. Quien revise también debe notificar a los editores cualquier semejanza sustancial o superposición entre la investigación en examen y cualquier otra (publicada o no) de la que tengan conocimiento personal.

38. Quienquiera que sea invitado a revisar y que tenga conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quien tenga autoría o con instituciones relacionadas con la investigación debe notificar inmediatamente a los editores para declarar sus conflictos de interés y declinar la invitación.

39. El material no publicado revelado en un manuscrito no debe ser utilizado en la investigación de quien realice la revisión sin el consentimiento expreso por escrito de quienes tengan su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas a través de la revisión por pares deben mantenerse confidenciales y no ser utilizadas para ventaja personal. Esto también se aplica a los pares que rechazan la invitación de revisión.

comments will be clearly formulated and supporting arguments so that those who are authors can use them to improve their research. Personal criticism is inappropriate.

37. Reviewers should identify relevant published papers that have not been cited in the manuscript. The citation of the relevant sources must accompany any observation, derivation or argument that is sustained in previous publications. The reviewer must also notify the editors of any substantial similarity or overlap between the research under review and any other (published or unpublished) of which they have personal knowledge.

38. Guest academic peers who have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative, or other relationships with authors or research-related institutions must immediately notify the editors to declare their conflicts of interest and decline the invitation.

39. Unpublished material revealed in a manuscript should not be used in the research of the reviewer without the express written consent of the authors. Insider information or insights gained through peer review should be kept confidential and not used for personal gain. This also applies to peers who reject the review invitation.

**RESPECTO DE QUIENES TIENEN AUTORÍA DEL MANUSCRITO:**

40. En los marcos de la ciencia e investigación jurídica, quienes tienen autoría de la investigación original deben presentar una descripción exacta del trabajo realizado y los resultados, seguidos de una discusión objetiva de la importancia del trabajo. La investigación debe contener suficiente detalle y referencias para permitir a otros replicar el trabajo, si corresponde. Los artículos de revisión deben ser precisos, objetivos y completos, mientras que las opiniones o las piezas de perspectiva editorial deben identificarse claramente como tales. Las declaraciones de carácter fraudulento o impreciso constituyen un comportamiento no ético y son inaceptables.

41. Se puede pedir a quienes tengan autoría que proporcionen los datos brutos de su investigación, tanto para su revisión editorial como para ponerlos a disposición del público. En cualquier caso, quienes tengan la autoría deben garantizar la accesibilidad de dichos datos a otros profesionales competentes durante al menos diez años después de la publicación (preferiblemente a través de un repositorio de datos institucional o sujeto o cualquier otro centro de datos), siempre que se puedan proteger la confidencialidad de los participantes y los derechos legales vinculados a estos datos.

42. Quienes tengan autoría deben asegurarse que han escrito y presentado trabajos totalmente originales, así como

**FOR THE AUTHORS:**

40. For the sake of science and research, the authors of the original research must present an accurate description of the work done and the results, followed by an objective discussion of the importance of the work. The research should contain enough detail and references to allow others to replicate the work, if applicable. Review articles should be accurate, objective, and complete, while opinions or editorial perspective pieces should be clearly identified as such. Fraudulent or imprecise statements are unethical behavior and are unacceptable.

41. Authors may be asked to provide the raw data from their research, both for editorial review and to make them available to the public. In any case, the authors must guarantee the accessibility of said data to other competent professionals for at least ten years after publication (preferably through an institutional or subject data repository or any other data center), provided that the confidentiality of the participants and the legal rights linked to this data can be protected.

42. Authors must ensure that they have written and presented totally original works, as well as verify that they have

verificar que han citado adecuadamente las fuentes (trabajos y palabras) utilizadas. También deben citarse las publicaciones que han influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación. El plagio adopta muchas formas: hacer pasar el artículo académico o investigación ajeno como propio, copiar o parafrasear partes sustanciales de las investigaciones de otros sin atribución de autoría, reclamar resultados de investigaciones realizadas por otros, entre otras. El plagio, en todas sus formas, constituye un comportamiento de publicación poco ético y es inaceptable.

43. Quienes tengan autoría deben asegurarse de que han reconocido adecuadamente la información obtenida en privado (de conversación, correspondencia o discusión con terceros), no pudiendo ser utilizada o reportada sin el permiso explícito por escrito de la fuente. Quienes tengan autoría no deben utilizar la información obtenida en el curso de la prestación de servicios confidenciales, como el arbitraje de manuscritos o solicitudes de subvención, a menos que hayan obtenido el permiso explícito por escrito de sus titulares.

44. Los trabajos que describan esencialmente la misma investigación no deben publicarse en más de una revista o publicación primaria. Por lo tanto, quienes tengan autoría no deben someter a consideración un manuscrito que ya ha sido publicado en otra revista. La presentación de un manuscrito simultáneamente

adequately cited the sources (works and words) used. Publications that have influenced the determination of the nature of the work reported in the investigation should also be cited. Plagiarism takes many forms: passing the academic article or research of others as their own, copying or paraphrasing substantial parts of the investigations of others without attribution of authorship, claiming results of investigations carried out by others, among others. Plagiarism, in all its forms, constitutes unethical publishing behavior and is unacceptable.

43. The authors must ensure that they have adequately recognized the information obtained in private (from a conversation, correspondence or discussion with third parties), and that it cannot be used or reported without the explicit written permission of the source. Authors should not use information obtained in the course of providing confidential services, such as manuscript arbitration or grant applications unless they have obtained explicit written permission from their holders.

44. Papers that describe essentially the same research should not be published in more than one journal or primary publication. Therefore, authors should not submit for consideration a manuscript that has already been published in another journal. Submission of a manuscript simultaneously to more

a más de una revista es un comportamiento de publicación poco ético e inaceptable. Excepcionalmente, la publicación de algunos tipos de artículos (como traducciones, protocolos) en más de una revista puede justificarse, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: quienes tengan autoría y quienes sean editores de las revistas interesadas deben aceptar la publicación secundaria, debe reflejar los mismos datos e interpretación del documento primario y la referencia primaria debe ser citada en la publicación secundaria.

45. Solamente las personas que cumplan con estos criterios de autoría deben ser listadas en un manuscrito como tales, ya que deben ser capaces de asumir la responsabilidad pública por el contenido: (a) contribuciones significativas a la concepción, diseño, ejecución, adquisición de datos o análisis o interpretación del estudio; (b) quien redactó el manuscrito o lo revisó críticamente con contenido intelectual importante; c) quien vio y aprobó la versión final del documento aceptando su presentación para su publicación. Todas las personas que hicieron contribuciones sustanciales a la obra reportada en el manuscrito (tales como ayuda técnica, ayuda de redacción y edición, apoyo general) pero que no cumplen con los criterios para la autoría manifestados, no deben ser listadas como tales sino que deben ser referidas en *reconocimientos* (esta sección es admisible si se cuenta con el permiso escrito de quienes colaboraron). Quien

than one journal is unethical and unacceptable publication behavior. Exceptionally, the publication of some types of articles (such as translations or protocols) in more than one journal can be justified, provided that the following conditions are met: the authors and editors of the interested journals must accept the secondary publication, it must reflect the same data and interpretation of the primary document and the primary reference must be cited in the secondary publication.

45. Only people who meet these authorship criteria should be listed in a manuscript as authors, as they must be able to assume public responsibility for the content: (a) significant contributions to the conception, design, execution, acquisition of data, or analysis or interpretation of the study; (b) who wrote the manuscript or critically revised it with important intellectual content; c) who saw and approved the final version of the document accepting its presentation for publication. All persons who made substantial contributions to the work reported in the manuscript (such as technical assistance, editing and editing assistance, general support) but who do not meet the stated authorship criteria should not be listed as such, but they must be referred in acknowledgments (this section is admissible if you have the written permission of those who collaborated). Whoever submits the manuscript to the journal must make sure that

someta el manuscrito a la revista debe asegurarse que estén referidas todas las personas que tengan coautoría, verificar que ellas hayan visto y aprobado la versión final del manuscrito y aceptado su publicación para publicación.

46. Quienes tengan autoría deben, en la etapa más temprana posible (por lo general, mediante la presentación de una declaración escrita en el momento de presentar el manuscrito, así como la inclusión de una declaración en el propio manuscrito), expresar cualquier conflicto de intereses que pueda influir en los resultados o interpretación de la investigación (por ejemplo, y no limitativamente, conflictos por financiamiento tales como honorarios, subsidios educativos u otros fondos, la participación en membresías, empleos, consultorías, propiedad de acciones, acuerdos de licencia; así como no financieros, tales como relaciones personales o profesionales, afiliaciones, conocimientos o creencias en el tema o materiales discutidos en el manuscrito). Todas las fuentes de apoyo financiero para el trabajo deben ser reveladas.

47. Si la investigación involucra el uso de animales o participantes humanos, quienes tengan autoría deben asegurarse de que todos los procedimientos se han realizado de conformidad con las normas pertinentes y vigentes. El manuscrito debe contener una declaración a este efecto. Quienes tengan autoría también deben incluir una declaración en el manuscrito que el consentimiento informado se obtuvo para la experimentación

all the people who have co-authorship are referred, verify that they have seen and approved the final version of the manuscript and accepted its publication for publication.

46. Authors should, at the earliest possible stage (usually by submitting a written statement at the time of submission of the manuscript, as well as by including a statement in the manuscript itself), express any conflicts of interest that may influence research results or interpretation (for example, and not limited to, funding disputes such as fees, educational grants or other funds, membership participation, employment, consulting, stock ownership, license agreements; as well as not financial, such as personal or professional relationships, affiliations, knowledge or beliefs on the subject or materials discussed in the manuscript). All sources of financial support for the job must be disclosed.

47. If the research involves the use of animals or human participants, the authors should ensure that all procedures have been carried out following the relevant and current regulations. The manuscript must contain a statement to this effect. Authors should also include a statement in the manuscript that informed consent was obtained for experimentation with human participants.

con los participantes humanos. Los derechos de privacidad de los participantes humanos siempre deben ser observados.

48. Quienes tiene autoría tienen la obligación de participar en el proceso de revisión por pares y cooperar plenamente, respondiendo puntualmente a las solicitudes de los editores de datos crudos, aclaraciones y pruebas éticas, consentimientos informados y permisos de propiedad intelectual. En el caso de una primera decisión de *correcciones o revisiones*, quienes tengan la autoría deben responder a los comentarios de los revisores sistemáticamente, punto por punto y de manera oportuna, revisando y reenviando su manuscrito a la revista en el plazo indicado.

49. Cuando quienes tienen la autoría descubren errores significativos o inexactitudes en su propio trabajo publicado, tienen la obligación de notificar con prontitud a los editores de la revista y cooperar con ellos para corregir su manuscrito mediante una errata o retracción. Si los editores conocen a través de terceras personas que un manuscrito publicado contiene errores o inexactitudes significativas, entonces será obligación de quienes tienen autoría corregir o retirar rápidamente el documento o proporcionar evidencia a los editores de la revista de la corrección del documento.

50. La UCB no se responsabiliza de las opiniones, comentarios y contenidos de los artículos publicados en esta revista, los cuales son responsabilidad exclusiva de su/s autor/es.

The privacy rights of human participants must always be observed.

48. Authors must participate in the peer-review process and to cooperate fully, responding promptly to publishers' requests for raw data, ethical clarifications and evidence, informed consents, and intellectual property permits. In the case of a first *correction or revision decision*, the authors should respond to the reviewers' comments systematically, point by point and in a timely manner, reviewing and forwarding their manuscript to the journal within the indicated period.

49. When authors discover significant errors or inaccuracies in their published work, they must promptly notify the editors of the journal and cooperate with them to correct their manuscript by typo or retraction. If the editors know through third parties that a published manuscript contains significant errors or inaccuracies, then the authors will be required to quickly correct or withdraw the document or provide evidence to the editors of the journal of the correctness of the document.

50. UCB is not responsible for the opinions, comments and content of the articles published in this journal, which are the sole responsibility of their author/s.

**RESPECTO DE LA EDITORIAL:**

51. En casos de presunta mala conducta científica, publicación fraudulenta o plagio, el editor principal, en estrecha colaboración con los editores, tomará todas las medidas apropiadas para aclarar la situación y modificar el artículo en cuestión. Esto incluye la pronta publicación de un *erratum*, aclaración o, en el caso más grave, la retracción del trabajo afectado. Además, tomarán medidas razonables para identificar e impedir la publicación de documentos donde se ha producido mala conducta de investigación. En ningún caso se fomentará dicha mala conducta o permitirá conscientemente que dicha conducta se produzca.

52. El editor principal se compromete a la permanente disponibilidad y preservación de la investigación académica, asegurando su accesibilidad.

**REGARDING THE EDITORIAL:**

51. In cases of alleged scientific misconduct, fraudulent publication or plagiarism, the editors will take all appropriate measures to clarify the situation and modify the article in question. This includes the prompt publication of an *erratum*, clarification or, in the most severe case, the retraction of the affected work. Besides, they will take reasonable steps to identify and prevent the publication of documents where investigative misconduct has occurred. In no case will such misconduct be encouraged or consciously allow such conduct to occur.

52. The principal editor is committed to the permanent availability and preservation of academic research, ensuring its accessibility.

[ Página en blanco dejada intencionalmente en blanco ]



---

UNIVERSIDAD  
**CATÓLICA**  
BOLIVIANA  
**LA PAZ**

---

Avenida 14 de septiembre N° 4807 - Obrajes - La Paz

[www.ucb.edu.bo](http://www.ucb.edu.bo)

[www.lawreview.ucb.edu.bo](http://www.lawreview.ucb.edu.bo)

[law.review.lpz@ucb.edu.bo](mailto:law.review.lpz@ucb.edu.bo)